

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de octubre de 2023

## **“SOBRE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y OTRAS PROSOPOPEYAS JURÍDICAS, A PROPÓSITO DE UNA PERSONA LLAMADA "MAR MENOR"<sup>1</sup>”**

**“ON RIGHTS OF NATURE AND OTHER LEGAL PROSOPOPOEIAS, REGARDING A PERSON CALLED "MAR MENOR"”**

**Autor:** Juan Manuel Ayllón Díaz-González. Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga (España). [jmayllon@uma.es](mailto:jmayllon@uma.es). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0619-3424>

**Fecha de recepción:** 18/07/2023

**Fecha de aceptación:** 11/09/2023

**Fecha de modificación:** 14/09/2023

**Doi:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00339>

### **Resumen:**

Este artículo tiene por objeto el análisis técnico-jurídico de los derechos de la naturaleza. Partiendo del marco conceptual ecocéntrico en el que se originan estos derechos, el artículo expone, en primer lugar, los Estados que han reconocido derechos a la naturaleza en su conjunto. En relación con dichos Estados, el artículo examina cuáles son, en concreto, los derechos que se reconocen, cómo se protegen dichos derechos, a quién le corresponde garantizarlos y qué resultados prácticos, desde el punto de vista jurisprudencial, está teniendo dicha protección. Esta primera parte culmina con un análisis sobre el acomodo que tendrían estos derechos en la Constitución española de 1978. En segundo lugar, el artículo dirige su atención a aquellos Estados que han procedido a la personificación de ecosistemas concretos, tomando como referencia la personificación del Mar Menor, en España. En relación con los

---

<sup>1</sup> Este artículo es producto del proyecto de investigación “El reto del Antropoceno: democracia, sostenibilidad y justicia en un planeta desestabilizado” (Proyecto FEDER UMA20-FEDERJA-012), financiado por la Universidad de Málaga, del cual forma parte su autor.

mismos, el artículo explora los instrumentos jurídicos que han llevado a cabo esos procesos de personificación, las características de los ecosistemas personificados, las implicaciones jurídicas que la personificación representa, los órganos que habrán de actuar como guardianes de estos ecosistemas, los derechos que se les reconocen y los instrumentos procesales para su protección.

**Abstract:**

The purpose of this article is the technical-legal analysis of the rights of nature. Starting from the ecocentric conceptual framework in which these rights originate, the article exposes, in the first place, the States that have recognized rights to nature as a whole. In relation to these States, the article examines which are, specifically, the rights that are recognized, how these rights are protected, who is responsible for guaranteeing them and what practical results, from the jurisprudential point of view, said protection is having. This first part culminates with an analysis of the accommodation that these rights would have in the Spanish Constitution of 1978. Secondly, the article directs its attention to those States that have proceeded to the personification of specific ecosystems, taking as reference the personification of the Mar Menor, in Spain. In relation to them, the article explores the legal instruments that have carried out these personification processes, the characteristics of the personified ecosystems, the legal implications that personification represents, the bodies that will act as guardians of these ecosystems, the rights that are recognized and the procedural instruments for their protection.

**Palabras clave:** Antropoceno. Ecocentrismo. Jurisprudencia de la Tierra. Derechos de la naturaleza. Personificación de ecosistemas. Mar Menor.

**Keywords:** Anthropocene. Ecocentrism. Earth Jurisprudence. Rights of nature. Personification of ecosystems. Mar Menor.

**Índice:**

1. **Introducción**
2. **El Antropoceno como contexto**
3. **El ecocentrismo como marco conceptual**
  - 3.1. **Concepto de ecocentrismo y sus implicaciones**
  - 3.2. **El ecocentrismo en el contexto internacional: el programa de las naciones unidas “Armonía con la naturaleza”**
4. **Las redes de Espacios Naturales Protegidos y sus limitaciones**

5. **Análisis del otorgamiento de derechos a la naturaleza en su conjunto**
  - 5.1. **Derechos que se reconocen a la naturaleza**
    - 5.1.1. Ecuador
    - 5.1.2. Bolivia
    - 5.1.3. Uganda
    - 5.1.4. Panamá
  - 5.2. ¿Cómo se protegen los derechos de la naturaleza?
  - 5.3. ¿A quién le corresponde garantizar la protección de los derechos de la naturaleza?
  - 5.4. Los derechos de la naturaleza en acción
  - 5.5. La Constitución española de 1978 y el otorgamiento de derechos a la naturaleza
6. **La personificación de ecosistemas concretos**
  - 6.1. **La personificación de ecosistemas mediante normas jurídicas**
    - 6.1.1. Estados que han personificado ecosistemas mediante normas jurídicas
    - 6.1.2. El instrumento jurídico para efectuar las declaraciones
  - 6.2. **La personificación de ecosistemas por la jurisprudencia**
    - 6.2.1. La situación en Colombia
    - 6.2.2. El caso de Bangladés
    - 6.2.3. El caso de la India
    - 6.2.4. Algunas consideraciones sobre la personificación de ecosistemas por vía de sentencia
  - 6.3. **Implicaciones de la personificación de un ecosistema**
    - 6.3.1. Consideraciones generales
    - 6.3.2. ¿De qué tipo de persona jurídica se trataría?
    - 6.3.3. La personificación, la titularidad del espacio y el régimen de los Espacios Naturales Protegidos
  - 6.4. **Características de los ecosistemas personificados**
  - 6.5. **Representación legal, guarda y custodia de los ecosistemas personificados**
    - 6.5.1. Consideraciones generales sobre la representación
    - 6.5.2. Los diferentes modelos de representación
    - 6.5.3. La Tutoría del Mar Menor
  - 6.6. **El acceso a la justicia: nuevas dimensiones de la acción popular**
  - 6.7. **Los derechos -y eventuales deberes- de los ecosistemas personificados**
    - 6.7.1. La carta de derechos de los ecosistemas personificados

- 6.7.2. El papel clave de los jueces
- 6.7.3. Los eventuales deberes de los ecosistemas personificados
- 7. Conclusiones
- 8. Bibliografía

**Index:**

- 1. Introduction
- 2. The Anthropocene as context
- 3. Ecocentrism as a conceptual framework
  - 3.1. Concept of ecocentrism and its implications
  - 3.2. Ecocentrism in the international context: the United Nations program "Harmony with nature"
- 4. The networks of Protected Natural Areas and their limitations
- 5. Analysis of the granting of rights to nature as a whole
  - 5.1. Rights that are recognized to nature
    - 5.1.1. Ecuador
    - 5.1.2. Bolivia
    - 5.1.3. Uganda
    - 5.1.4. Panama
  - 5.2. How are the rights of nature protected?
  - 5.3. Whose responsibility is it to guarantee the protection of the rights of nature?
  - 5.4. The rights of nature in action
  - 5.5. The Spanish Constitution of 1978 and the granting of rights to nature
- 6. The personification of concrete ecosystems
  - 6.1. The personification of ecosystems through legal norms
    - 6.1.1. States that have personified ecosystems through legal norms
    - 6.1.2. The legal instrument to make the declarations
  - 6.2. The personification of ecosystems by jurisprudence
    - 6.2.1. The situation in Colombia
    - 6.2.2. The case of Bangladesh
    - 6.2.3. The Indian case
    - 6.2.4. Some considerations on the personification of ecosystems through sentencing
  - 6.3. Implications of personification of an ecosystem
    - 6.3.1. General considerations
    - 6.3.2. What type of legal entity would it be?
    - 6.3.3. The personification, ownership of the space and the regime of Protected Natural Areas

- 6.4. Characteristics of personified ecosystems
- 6.5. Legal representation, guardianship and custody of the personified ecosystems
  - 6.5.1. General representation considerations
  - 6.5.2. The different models of representation
  - 6.5.3. The Tutor of Mar Menor
- 6.6. Access to justice: new dimensions of the popular action
- 6.7. The rights -and eventual duties- of the personified ecosystems
  - 6.7.1. The Bill of Rights of personified ecosystems
  - 6.7.2. The key role of judges
  - 6.7.3. The eventual duties of the personified ecosystems
- 7. Conclusions
- 8. Bibliography

*“La tierra no es un legado de nuestros padres sino un préstamo de nuestros hijos”*  
(proverbio indio)

## 1. INTRODUCCIÓN

El 3 de octubre de 2022 se produjo un evento en España que de seguro marcará una efeméride para recordar. Ese día, el núm. 237 del Boletín Oficial del Estado español publicaba la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca. Esta ley significó que por primera vez en todo el continente europeo, un país otorgaba derechos subjetivos a un ecosistema procediendo a su expresa personificación. El artículo 1 de esta ley no puede ser más claro al respecto: “Se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos”.

Desde el punto de vista de los fundamentos del Derecho, a nadie se le escapa que el acontecimiento representó un antes y un después en el entendimiento de la institución de la *subjetivización* en España. La Ley vino a conceder la condición de persona y, por tanto, de titular de derechos, a un elemento de la naturaleza, algo impensable para muchos.

Hasta esa fecha, Europa era la única región en el mundo donde este fenómeno no se había producido. Parecería, incluso, que se venía resistiendo a algo que, progresivamente, había ido materializándose en los otros continentes, porque la historia de cómo, paulatinamente, se han ido reconociendo derechos a la naturaleza por distintos ordenamientos jurídicos en el planeta es, de sobra,

conocida<sup>2</sup>. Los antecedentes hay que situarlos a partir de 2006, en una serie de iniciativas en EE. UU. por parte de municipios que, con el deseo de oponerse con firmeza a actividades industriales degradantes sobre sus territorios (muy especialmente, actividades mineras, como, por ejemplo, el *fracking*), aprobaron ordenanzas proclamando los derechos de las comunidades naturales y de los ecosistemas a existir y a desarrollarse<sup>3</sup>. El valor de estas resoluciones es más bien testimonial, debido al limitado alcance de sus entidades de procedencia, pero marcaron el inicio de una senda que va a adquirir carta de naturaleza cuando, el 20 de octubre de 2008, Ecuador publica su actual Constitución - conocida como la Constitución de Montecristi- y esta contiene un artículo 71 que dice así:

*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

Ecuador se convertía, así, en el primer país en reconocer explícitamente, derechos a la naturaleza en su conjunto. Los Estados de Bolivia (2010), Uganda (2019) y Panamá (2022) seguirían su ejemplo.

En 2014, partiendo de las mismas premisas, daría a luz una nueva estrategia: la de personificar ecosistemas concretos y específicos. La iniciaría el Estado de Nueva Zelanda, declarando por Ley el área Te Urewera como persona jurídica. Y continuaría en los Estados de Colombia (2016), Bangladés (2019), India (2019) y, finalmente, como vengo comentando, España (2022), por citar los ejemplos más relevantes<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> La web gestionada por el programa de las Naciones Unidas “[Armonía con la naturaleza](#)”, mantiene un registro de las diferentes iniciativas existentes en el mundo otorgando derechos a la naturaleza y a los ecosistemas.

<sup>3</sup> Puede citarse como pionera de estas iniciativas la “[Tamaqua Borough Sewage Sludge Ordinance](#)”, aprobada por el borough de Tamaqua, en el Estado de Pensilvania, el 19 de septiembre de 2006. La sección 7.6 de la Ordenanza considera expresamente a las comunidades naturales y ecosistemas como “personas”. Posteriormente, el 7 de febrero de 2008, la ciudad de Halifax, en Virginia (EE.UU.), aprobó una ordenanza incluyendo la siguiente cláusula en su sección 30-156.7: “*Rights of natural communities*. Natural communities and ecosystems... possess inalienable and fundamental rights to exist and flourish within the Town of Halifax”. La cláusula fue incluida literalmente en otras ordenanzas similares aprobadas en ese y sucesivos años por diversos municipios estadounidenses como Mahanoy, Nottingham, Newfield, Licking, Packer, Pittsburg, Wales, Baldwin, Mountain Lake Park, State College, West Homestead, Broadview Heights, Yellow Springs, Santa Mónica, Mora County, Lafayette o Crestone, en una tendencia que aún continúa.

<sup>4</sup> Puede verse una relación bastante completa de los procesos e iniciativas de personificaciones en MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita. [Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho](#)

Dada la importancia del tema, su alcance planetario y el hecho de afectar a muy diversas disciplinas más allá del campo estrictamente jurídico, son multitud los artículos y estudios que han sido publicados al respecto en los últimos años, tanto en España, como en el resto del mundo<sup>5</sup>. Unos, para argumentar la necesidad de estos procesos; otros, en cambio, para mostrarse en contra de los mismos o expresar escepticismo sobre su eficacia. Creo sinceramente que, con la expansión al continente europeo, esta tendencia está plenamente consolidada en el mundo y no vislumbro vuelta atrás. Así lo apunta, además, el hecho de que hay otras declaraciones de personificación en ciernes que previsiblemente se irán materializando próximamente<sup>6</sup>. Por tanto, y aun siendo consciente de que la controversia en torno a su conveniencia sigue vigente, considero de mayor utilidad en el momento actual ir más allá y reflexionar sobre lo que estos procesos de personificación y otorgamiento de derechos a la naturaleza implican, abordando cuestiones como cuáles son esos derechos que se reconocen, cómo pueden los mismos ser ejercitados y protegidos, las características de los ecosistemas que se han personificado, qué significa, exactamente, personificar un ecosistema o de qué tipo de personas estamos jurídicamente hablando. Partiendo de todo esto, el objeto de esta publicación es, en primer lugar, contextualizar los procesos de personificación para que se comprenda su origen y sus fundamentos; más, en segundo lugar, y como aportación más novedosa, intentar dar una respuesta jurídica a todas estas cuestiones que he expuesto anteriormente que entiendo que van a enmarcar el debate al respecto en los próximos años. Y lo quiero hacer tomando como referencia la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, de personificación de la laguna del Mar Menor y su cuenca, para que sirva, al mismo tiempo, de análisis de la misma.

## 2. EL ANTROPOCENO COMO CONTEXTO

como es sabido, con el término “Antropoceno” nos referimos a la profunda disrupción de los ecosistemas a escala planetaria causada por el ser humano. Todo indica que esta alteración parece haber dejado su huella incluso en el propio registro fósil de la Tierra, de ahí que el vocablo aspire a dar nombre científico a los tiempos en que vivimos como una nueva era geológica sucesora

---

[nacional e internacional \(tercera parte\)](#). *Corpus iuris nacional*. *Lex*, vol. 17, núm. 24, 2019, p. 197-238.

<sup>5</sup> *Vid.*, por ejemplo, por su contenido omnicompreensivo y amplitud, TANASESCU, Mihnea. *Understanding the Rights of Nature. A Critical Introduction*. Bielefeld: Transcript, 2022. Igualmente, por su valor divulgativo, BOYD, David R. *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*. Toronto: ECW Press, 2017.

<sup>6</sup> Por ejemplo, el río St. Lawrence, en Canadá; el monte Taranaki, en Nueva Zelanda; el Loira y el Ródano, en Francia; el mar del Norte, en Países Bajos o los cenotes mexicanos.

del holoceno<sup>7</sup>. Con independencia de que esta aspiración se materialice o no<sup>8</sup>, lo cierto es que el Antropoceno se ha convertido en un importante objeto de estudio en todas las ramas de la ciencia.

Así, desde la perspectiva de las ciencias sociales, las reflexiones sobre el Antropoceno llevan consigo replantearse las relaciones entre la especie humana y su entorno. La nueva configuración de estas relaciones ha de implicar, a mi juicio, cambios en las estrategias ambientales diseñadas por los poderes públicos. En primer lugar, porque la toma de conciencia del papel disruptivo de nuestra especie en la naturaleza y la magnitud de los impactos que venimos causando nos debe obligar a buscar fórmulas para revertir, si es posible, o, cuanto menos, moderar nuestra incidencia sobre la biodiversidad y los elementos naturales. Pero, en segundo lugar, y de manera más destacada, porque las alteraciones causadas son de tal dimensión que la Tierra ha dejado de ser el planeta que el *homo sapiens* se encontró. Lo hemos transformado, definitivamente, en otro planeta, con una naturaleza en gran medida *antropizada*. Y esta reflexión ha de reordenar nuestra relación con el medio pues nos compele a asumir la gobernanza ambiental de esta nueva realidad que hemos creado. En muchos ecosistemas, ya no es posible desentenderse o dejar que la naturaleza “siga su curso natural”, sino que hemos de intervenir. El ser humano ha de convertirse, así, en el custodio, en el guardián de su planeta<sup>9</sup>.

Los procesos de personificación y de otorgamiento de derechos a la naturaleza a los que estamos asistiendo responden, claramente, a estas inquietudes. Más allá de las concepciones filosóficas de las que parten, de las que hablaré en el siguiente epígrafe, son soluciones innovadoras que pretenden revertir esta tendencia de degradación generalizada de los ecosistemas frente al fracaso de las políticas ambientales llevadas a cabo hasta ahora. Esta conexión entre el Antropoceno y el reconocimiento de derechos a la naturaleza podemos verla reflejada en el propio Preámbulo de la Ley 19/2022, que nos dice: “Que se reconozcan los derechos del Mar Menor significa (...) situarnos a la altura de las exigencias del nuevo periodo geológico en el que ha entrado nuestro planeta, el Antropoceno”<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> La actualización de 2022 del diccionario de la RAE define el concepto como: “la modificación global y sincrónica de los sistemas naturales por la acción humana”, e indica que su inicio se produce a mediados del s. XX.

<sup>8</sup> La Unión Internacional de Ciencias Geológicas todavía no ha tomado una decisión al respecto, pero todo parece indicar que podría hacerlo en los próximos años.

<sup>9</sup> Sobre el Antropoceno y sus implicaciones, puede verse ARIAS MALDONADO, Manuel. *Antropoceno. La política en la era humana*. Madrid: Taurus, 2018.

<sup>10</sup> Esta conexión entre Antropoceno y reconocimiento de derechos a la naturaleza puede verse en MORATO LEITE, José Rubens. El Estado de Derecho para la naturaleza en la era del Antropoceno. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 38, 2017, pp. 131-154.

### 3. EL ECOCENTRISMO COMO MARCO CONCEPTUAL

#### 3.1. Concepto de ecocentrismo y sus implicaciones

Desde una perspectiva filosófica, la idea de personificar a las entidades naturales es el fruto de una concepción ecocéntrica de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza. Como es sabido, esta corriente de pensamiento se opone a la concepción antropocentrista, entendiendo como antropocentrismo la doctrina filosófica que considera al ser humano como el centro de todas las cosas. Conforme a la misma, la naturaleza, con todos sus recursos, se concibe como un mero objeto al servicio del ser humano para satisfacer sus intereses. Esta concepción utilitarista de la naturaleza justifica cualquier actuación en el medio en provecho del ser humano. De aquí se colige que la naturaleza es un ente instrumental que carece de valor propio. En la perspectiva antropocéntrica es, por ende, el ser humano y sus intereses los que se sitúan en el centro de atención de la acción ambiental. Esta concepción condiciona las políticas ambientales en la medida en que la protección de la naturaleza está orientada únicamente a evitar que el deterioro de la misma perjudique al ser humano o garantizar que este pueda seguir disfrutando y disponiendo de sus recursos. El Derecho Ambiental se orienta, así, a establecer normas de protección de la naturaleza dirigidas solo a prevenir o corregir impactos ambientales que puedan afectar directa o indirectamente al ser humano. Esto conlleva no tomar en consideración medidas de protección ambiental que no sean necesarias para nuestra especie o que no vayan a repercutir en nuestro bienestar. El antropocentrismo es la doctrina que ha venido preponderando hasta la fecha en la confección de las políticas ambientales y de la normativa ambiental, desde los inicios de estas a principios de la década de los 70 del siglo pasado<sup>11</sup>.

Por el contrario, el ecocentrismo considera que es la naturaleza, con sus ecosistemas y sus diferentes procesos ecológicos, la que debe estar situada en el centro de la atención. Este pensamiento redefine las relaciones entre lo natural y el ser humano, concibiendo a este como un elemento más del orden natural, integrado en el mismo. Desde el punto de vista axiológico, esta reflexión implica valorar los ecosistemas y las diferentes especies que albergan como fines en sí mismos y conservarlos por su valor inherente y no en función de que puedan ser más o menos necesarios para el ser humano. El ecocentrismo se erige, así, en una corriente de pensamiento superadora de la visión antropocéntrica al ofrecer un marco de protección de la naturaleza más completo, complejo y

---

Igualmente, en BRAVO VELÁZQUEZ, Elizabeth. *Del Big Bang al Antropoceno: el andar de una naturaleza con derechos*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2013, pp. 9 y siguientes.

<sup>11</sup> Puede verse una crítica al antropocentrismo en HORTA, Óscar. [Ética animal. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos](#). *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 16, abril, 2009, pp. 36-39.

holístico. Al ser humano no le es dado decidir que puede prescindir de unos determinados ecosistemas o especies simplemente porque considere que no le resultan provechosos, pues su existencia debe quedar garantizada como entidad significativa en sí misma, al margen de los beneficios que a nuestra especie le reporten. De igual forma, las medidas de protección de la naturaleza deben ir dirigidas allí donde se detecte un deterioro de esta, con independencia de si dicho deterioro afecta o no al *homo sapiens*<sup>12</sup>. El ecocentrismo es uno de los axiomas en los que se apoyan los defensores de la llamada “ecología profunda”.

Hay que aclarar que el ecocentrismo no desdeña las necesidades humanas ni propone su sacrificio en pos de un supuesto bienestar ecológico. Muy al contrario, pretende hacer compatible la satisfacción de dichas necesidades con la preservación de los elementos naturales sobre la base de que ambas necesidades están interrelacionadas: las necesidades humanas -presentes y futuras- solo podrán satisfacerse adecuadamente en un mundo en equilibrio. En este sentido, el ecocentrismo modula y modera sus apetencias, para que no vayan más allá de lo razonable, en armonía con las restantes especies. La dimensión ecocéntrica tampoco impide priorizar las actuaciones de protección ambiental para dar preferencia a aquellas que hagan frente a impactos que afectan especialmente al ser humano, o tomar en consideración impactos que solo afectan a nuestra especie (impactos odoríferos, relacionados con la estética de los ecosistemas, etc.), pero sí proscribire centrarse exclusivamente en ellos y, al mismo tiempo, aboga por que las soluciones sean holísticas, tomando en consideración a la naturaleza en su conjunto.

El ecocentrismo permite, además, corregir los errores de cálculo en los que puede incurrir una visión antropocéntrica que tienda a minimizar el valor de los procesos naturales incluso para la propia existencia humana, presente o futura. Evita, también, el riesgo de deshumanización de sociedades tecnificadas en las que los avances tecnológicos permitan al ser humano desvincularse cada vez más de la naturaleza y le aleje de vivir en armonía con esta.

Abogar por una concepción ecocéntrica del mundo en el contexto del Antropoceno conlleva revisar nuestros parámetros éticos pues implica construir una ética ecológica que extienda nuestros valores morales más allá de las necesidades de nuestros congéneres e integrar en la ecuación tanto el bienestar de los restantes seres vivos como el bienestar de las generaciones futuras. Uno

---

<sup>12</sup> Sobre la distinción entre antropocentrismo y ecocentrismo, puede verse: ALEDO, Antonio, GALANES, Luis R. y RÍOS, José Antonio. [Éticas para una sociología ambiental](#). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2020. Igualmente, IBARRA ROSALES, Guadalupe. [Ética del medio ambiente](#). *Elementos: Ciencia y cultura*, vol. 16, núm. 73, enero-marzo, 2009, pp. 11-17.

de los pensadores más influyentes en esta concepción fue, sin, duda, el ambientalista americano de la primera mitad del s. XX Aldo Leopold, con sus escritos abogando por una ética de la tierra<sup>13</sup>.

En el plano de lo jurídico, tanto la concepción ecocéntrica como la ética ecológica que propugna, tienen como consecuencia reclamar la necesidad de que el ordenamiento jurídico garantice una “justicia ecológica” que amplíe el concepto de justicia tradicionalmente vinculado únicamente hacia los seres humanos. La profesora Teresa Vicente define esta justicia ecológica como “la exigencia de dar al ser humano y a la naturaleza lo que les corresponde para su desarrollo y dignidad”<sup>14</sup>.

El reconocimiento de derechos a la naturaleza y a sus ecosistemas es una consecuencia de esta línea de pensamiento ecocéntrica en aras de conseguir esa justicia ecológica como instrumento para garantizar su plena protección jurídica. Y de ahí se colige la necesidad de otorgarles personalidad jurídica pues solo a través de la personificación pueden reconocerse a estas entidades derechos subjetivos. Entronca, además, con otras propuestas de similar procedencia como reconocer derechos subjetivos a los animales<sup>15</sup> o a las generaciones futuras<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Vid. su obra póstuma: LEOPOLD, Aldo. *A Sand County Almanac: And Sketches Here and There*. New York: Oxford University Press, 1949. Esta conexión de la dimensión ética de los derechos de la naturaleza con las ideas de Aldo Leopold, podemos verla en la obra pionera de NASH, Roderick. *The Rights of Nature. A History of Environmental Ethics*. Madison: University of Wisconsin Press, 1989.

<sup>14</sup> VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico. En: VICENTE GIMÉNEZ, Teresa (editora). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*. Madrid: Trotta, 2016, p. 11. Vid. sobre el tema, igualmente, VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. Hacia un modelo de justicia ecológica. En: VICENTE GIMÉNEZ, Teresa (coordinadora). *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*. Madrid: Trotta, 2002, pp. 13-67.

<sup>15</sup> España se ha convertido en el primer país del mundo en reconocer explícitamente por ley que los animales no humanos son titulares de derechos. Lo ha hecho con la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en su artículo 1.2.

<sup>16</sup> Entre los postulados de la justicia ecológica está la idea de que las generaciones futuras poseen el derecho subjetivo a vivir en un mundo habitable que debe ser protegido. En el panorama internacional de derecho comparado contamos ya con ejemplos de reconocimientos de estos derechos o intereses. Así, la jurisprudencia colombiana los menciona y reconoce con frecuencia. Por ejemplo, la [Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de 5 de abril de 2018 \(STC4360-2018\)](#), que reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos, menciona varias veces los derechos ambientales de las generaciones futuras para sustentar sus consideraciones. Otro ejemplo de gran relevancia es la [Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania de 24 de marzo de 2021 \(Beschluss vom 24. März 2021 - 1 BvR 2656/18\)](#). La sentencia rechaza la idea de que las generaciones futuras posean derechos subjetivos (apartado 109), pero sí afirma que existe un deber

### 3.2 El ecocentrismo en el contexto internacional: el programa de las Naciones Unidas “Armonía con la naturaleza”

En la esfera internacional, varios hitos de relevancia ponen de manifiesto la tendencia por parte de la comunidad internacional a adoptar el enfoque ecocéntrico y todas sus implicaciones. La primera manifestación en este sentido se produjo hace ya bastante tiempo, en 1982, con la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Carta Mundial de la Naturaleza (resolución 37/7, de 28 de octubre de 1982). Esta Carta, sobre la base de que “la especie humana es parte de la naturaleza”, afirma lo siguiente:

*Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.*

Una mención expresa al “valor intrínseco de la diversidad biológica” se vuelve a hacer en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992, en la Conferencia de Río de Janeiro auspiciada, igualmente, por las Naciones Unidas.

El año 2009 es una fecha clave en esta tendencia. La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 22 de abril de 2009 (A/RES/63/278) proclama el 22 de abril como el “día internacional de la Madre Tierra”. Esta declaración, de evidentes connotaciones prosopopéyicas evoca claramente la idea de personificar la naturaleza. Propicia, además, que tan solo unos meses después, el 21 de diciembre de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopte la Resolución 64/196 “Armonía con la naturaleza”. La resolución representa el inicio del programa “Armonía con la naturaleza”, dirigido a que la comunidad internacional considere vivir en armonía con la naturaleza como un elemento clave para el desarrollo sostenible<sup>17</sup>. Desde 2009 hasta nuestros días, la Asamblea General ha ido reforzando su compromiso con el programa, aprobando una resolución al respecto en diciembre de cada año (a excepción de 2021, debido a la pandemia por COVID-19). El programa se ha alimentado con informes periódicos emanados por la Secretaría General sobre

---

constitucional por parte de los poderes públicos de proteger a las futuras generaciones, y, en base al mismo, declara inconstitucionales varios preceptos de la ley de cambio climático de 2019. Por último, en el contexto español, me parece ilustrativa la Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears, que introduce el concepto de justicia intergeneracional y, en consecuencia, obliga a que se evalúe por una comisión específica el impacto de las políticas públicas sobre el bienestar de las generaciones venideras.

<sup>17</sup> Sobre el programa “Armonía con la naturaleza” y sus implicaciones, *vid.*, SCHMIDT, Jeremy. [Of kin and system: Rights of nature and the UN search for Earth jurisprudence](#). *Transactions of the Institute of British Geographers*, 47, September, 2022, pp. 820-834.

el tema, encuentros internacionales -diálogos interactivos, se les llama- y la puesta en marcha en junio de 2012, de un [espacio web](#) para dar cobijo a toda la documentación generada en torno al programa y documentar las diferentes iniciativas que vienen produciendo en las distintas partes del mundo en soporte de esta armonía. En el programa, ejerce un especial liderazgo el Estado de Bolivia, pues su apuesta por el concepto de “Vivir Bien” entronca perfectamente con los objetivos del mismo.

Hay que destacar que las resoluciones de la Asamblea General sobre “Armonía con la naturaleza” emanadas hasta la fecha (diciembre de 2022) no contienen una manifestación explícita en favor del ecocentrismo y en rechazo del antropocentrismo, pero su lenguaje es cada vez más cercano a esta idea y sus implicaciones. Así, por ejemplo, el programa propició que en junio de 2012, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible que tuvo lugar en Rio de Janeiro (Rio+20), la Asamblea General del organismo adoptara la Resolución “El futuro que queremos” (A/RES/66/288), en la que se hace eco del hecho de que “algunos países reconocen los derechos a la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible” (párrafo 39) y pide “que se adopten enfoques holísticos e integrados del desarrollo sostenible que lleven a la humanidad a vivir en armonía con la naturaleza” (párrafo 40). Este lenguaje, en esos términos, se adopta en la Resolución que la Asamblea General aprueba en diciembre de 2012 (A/RES/67/214) y, a partir de la misma, en las restantes. No es casualidad que, paralelamente, en septiembre de 2012, el Congreso de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, -organización internacional no gubernamental de gran prestigio, como se sabe-, celebrado en Jeju (Corea del Sur), apruebe la [Resolución WCC-2012-Res-100-SP](#), por la que se recomienda a la Dirección General del organismo la incorporación de los derechos de la naturaleza como eje articulador de las decisiones de la UICN y la insta a promover la elaboración de una Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza.

Siguiendo con la secuencia cronológica, el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la conocida y trascendental “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” ([Resolución A/RES/70/1](#)). En la misma, bajo la proclama de aspirar “a un mundo donde la humanidad viva en armonía con la naturaleza”, la meta 12.8 contiene el compromiso de asegurar que para el 2030 todas las personas tengan la información y los conocimientos pertinentes para desarrollar estilos de vida en armonía con la naturaleza. Recordemos que 2015 es, también, el año en el que el Papa Francisco emana la encíclica “*Laudato Si?*” sobre el “cuidado de la casa común”, dedicada, como se

sabe, a la causa ecológica<sup>18</sup>. De manifiesta inspiración franciscana<sup>19</sup>, sobre la base de que “todos los seres del universo estamos unidos por lazos invisibles”, la encíclica denuncia y rechaza explícitamente un “antropocentrismo despótico que se desentienda de las demás criaturas”<sup>20</sup>, proclama abiertamente “el valor intrínseco” de los ecosistemas y las especies, y la necesidad de que exista una “justicia entre las generaciones” presente y futuras.

En 2016, por encargo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, un amplio grupo de expertos emana un informe (A/71/266) sobre la “jurisprudencia de la Tierra” (*Earth Jurisprudence*), entendida esta como la “reconfiguración de los sistemas humanos de gobernanza para que operen desde una perspectiva centrada en la Tierra en lugar de una centrada en los seres humanos”<sup>21</sup>. Este informe aboga explícitamente por el reconocimiento de derechos a la naturaleza que, además, sean defendidos por tribunales especializados. La resolución sobre “Armonía con la Naturaleza” aprobada en diciembre de ese año por la Asamblea General (A/RES/71/232) invita a los Estados a tomar en consideración el concepto de “jurisprudencia de la Tierra” y, a partir de la misma, todas las demás así lo hacen.

Un paso más se da en la Resolución de diciembre de 2022 (A/RES/77/169) pues, por primera vez, se menciona explícitamente la concepción ecocéntrica como aquella que se refiere a “vivir en armonía con todas las formas de existencia que se consideran vivas y están conectadas por relaciones recíprocas e interdependientes”. En esa línea, la Resolución solicita a la presidencia que en el diálogo interactivo de abril de 2023 se debata la posible convocatoria de una “Asamblea de la Tierra” para abril de 2024 que posibilite que “un paradigma no antropocéntrico o centrado en la Tierra” pueda contribuir a la implementación de la Agenda 2030<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Papa Francisco. *Carta Encíclica “Laudato Si” sobre el cuidado de la casa común*. Vaticano, Roma, 24 de mayo de 2015. Inspirada por la misma, puede verse el documental “*The Letter- A Message for Our Earth- Laudato Si*” producido por Youtube Originals en noviembre de 2022.

<sup>19</sup> “*Laudato Si*” (“loado seas”) es la alabanza que San Francisco de Asís le dedica al Señor en el “*Cántico de las criaturas*”, de 1224.

<sup>20</sup> Aunque la encíclica también rechaza explícitamente “el biocentrismo” porque “implicaría incorporar un nuevo desajuste que no solo no resolverá los problemas, sino que añadirá otros”.

<sup>21</sup> El concepto de jurisprudencia de la Tierra (*Earth Jurisprudence*) fue acuñado y desarrollado por el pensador ecologista Thomas Berry. *Vid.* BERRY, Thomas. *Ten Principles for Jurisprudence Revision*. En: *Evening Thoughts: Reflecting on Earth as Sacred Community*. San Francisco: Sierra Club, 2006.

<sup>22</sup> Paralelamente, el documento “Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal”, adoptado en la Cumbre de Montreal por las partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el 19 de diciembre de 2022, hace expresa mención de aquellos países que

Por tanto, y recapitulando, el programa "Armonía con la naturaleza" ha ido introduciendo en la Asamblea General de las Naciones Unidas de manera paulatina, pero cada vez más insistente, el debate en torno a conceptos como ecocentrismo versus antropocentrismo, el valor intrínseco de las especies, el reconocimiento de derechos a la naturaleza o la jurisprudencia de la Tierra. Aun cuando no existe hasta la fecha una manifestación explícita y clara en favor de estas ideas, el lenguaje empleado por las Resoluciones se acerca cada vez más a ello y no es descartable que en un futuro no muy lejano este cambio de paradigma que nos lleve del antropocentrismo al ecocentrismo termine consumándose en la esfera internacional.

#### 4. LAS REDES DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y SUS LIMITACIONES

Un argumento recurrente a la hora de rechazar la personificación de los ecosistemas es que el Derecho Ambiental cuenta ya con instrumentos suficiente para protegerlos sin necesidad de crear instituciones nuevas de dudosa eficacia.

El más específico de estos instrumentos es, sin duda, la configuración de redes de Espacios Naturales Protegidos. Se trata de la manera tradicional de reforzar la preservación de lugares de especial valor ambiental o particularmente amenazados, consistente en declararlos Espacios Naturales Protegidos, otorgándoles, así, un estatus de protección jurídica reforzada<sup>23</sup>.

Como es sabido, la política de creación de Espacios Naturales Protegidos se inició a finales del s. XIX<sup>24</sup> y ha tenido como consecuencia la constitución en la inmensa mayoría de los países de redes de Espacios Naturales Protegidos que, en ocasiones, abarcan porcentajes significativos de sus territorios y de sus aguas jurisdiccionales. La creación de estas redes viene impulsada por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992, que conmina a los Estados Miembros a "establecer un sistema de áreas protegidas" (art. 8.a) como mecanismo para preservar la biodiversidad.

En términos generales, la valoración que merece esta estrategia de creación de Espacios Naturales Protegidos debe ser positiva. Gracias a la misma, muchos

---

reconocen "los derechos de la naturaleza y los derechos de la Madre Tierra" y los tiene en cuenta "como parte integral de su implementación satisfactoria".

<sup>23</sup> Sobre el concepto de Espacio Natural Protegido y lo que el mismo implica, *vid.* AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel. *Lecciones sobre legislación ambiental de Andalucía*. Málaga: publicación independiente, 3ª edición, 2023, pp. 57 y ss.

<sup>24</sup> Se considera que esta tendencia se inicia con la creación del Parque Nacional de Yellowstone, en EE. UU., en 1872.

ecosistemas que estaban abocados a desaparecer, se han conservado. Pero, sin duda, también es susceptible de críticas:

En primer lugar, por la extensión de estas redes. A escala planetaria, con datos del 2020, se calcula que a través de estas redes se está protegiendo el 16,64% de los espacios terrestres en todo el mundo y el 7,74% de los espacios marinos<sup>25</sup>. Aun cuando estos porcentajes ponen de manifiesto que se ha experimentado un considerable incremento en los últimos 20 años, cercanos a los objetivos asumidos por la comunidad internacional para 2020<sup>26</sup>, hay que decir que la superficie protegida no es suficiente ni cuantitativa ni cualitativamente. Hay aún innumerables ecosistemas de gran relevancia que no están recibiendo la protección que merecerían. En esta línea, el 19 de diciembre de 2022, en la 15ª reunión de las partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, conocida como la “Cumbre de Montreal”, se acordó el “[Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal](#)”, que contiene el compromiso 30x30, consistente en asumir el objetivo de proteger como mínimo el 30% del planeta para el 2030.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que “declarar” no significa necesariamente “proteger”. No es infrecuente encontrar ejemplos de áreas constituidas como Espacios Naturales Protegidos que no se están preservando de una manera efectiva, ya sea porque la declaración no ha ido acompañada de un régimen jurídico de protección o de un sistema de gestión adecuado, ya sea porque las medidas previstas en la legislación no se han implementado convenientemente. No hay que olvidar que, lo que a la postre importa no es tanto una declaración formal como una protección efectiva, y esto va a depender, esencialmente, de las condiciones para garantizar una adecuada gobernanza ambiental de la zona. Se ha acuñado incluso el término de “parques de papel” (“*paper parks*”, en terminología anglosajona) para describir este fenómeno en el que se lleva a cabo una mera protección formal del espacio que no se traduce en una conservación real. La prueba de cuanto estamos diciendo está en el hecho de que algunos de los ecosistemas que se han personificado fueron declarados con anterioridad como Espacios Naturales Protegidos y, sin embargo, dicha declaración no impidió su deterioro<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Fuente: [Protected Planet Report 2020](#), elaborado por *The World Conservation Monitoring Centre*, órgano creado por el Programa de las Naciones Unidas para la Protección del Medio Ambiente (UNEP-WCMC).

<sup>26</sup> En 2010, las partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su décima reunión, aprobaron el Plan Estratégico para la Biodiversidad para el período 2011-2020. Este plan incluía las llamadas “Metas de Aichi”. La Meta 11 consistía en que para el 2020, se alcanzase la protección del 17% de los espacios terrestres y del 10% de los espacios marinos.

<sup>27</sup> Por ejemplo, de manera expresa, el Mar Menor está considerado Espacio Natural Protegido bajo las siguientes modalidades: Paisaje Protegido, desde 1992; humedal de importancia internacional protegido por el Convenio de Ramsar, desde 1994; Área de Protección de la

Por último, pero no menos importante, la expansión de las redes de Espacios Naturales Protegidos está causando rechazo en determinados colectivos. Concretamente, pueblos indígenas y comunidades locales aducen que, en ocasiones, la creación de estos espacios en sus territorios se ha utilizado de manera torticera para forzarles a abandonar los territorios en los que han vivido desde tiempos ancestrales o para alterar sus formas de vida con la excusa de que así lo requiere la correcta protección ambiental de esos lugares. Esto ha provocado un importante movimiento crítico a nivel mundial respecto a la estrategia de seguir creando Espacios Naturales Protegidos cuando los derechos de estos colectivos no se integran en los criterios de preservación.

Como pondré de manifiesto con más detalle más adelante, personificar va más allá de crear un Espacio Natural Protegido porque la zona pasa de ser objeto de preservación a convertirse en sujeto de derechos que deben respetarse. Y esto ofrece un plus de protección innegable. Ese sujeto integra, además, a todos sus elementos, proporcionando, así, cobertura a las poblaciones que viven en el mismo y que forman parte suyo, y protegiendo sus derechos bioculturales. En términos prosopopéyicos, podríamos decir que con la personificación, estos ecosistemas se convierten en Espacios Naturales "Protectores".

## 5. ANÁLISIS DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS A LA NATURALEZA EN SU CONJUNTO

Como comentaba en la introducción, cuatro Estados hasta la fecha han otorgado derechos a la naturaleza en su conjunto: Ecuador (2008), Bolivia (2010), Uganda (2019) y Panamá (2022)<sup>28</sup>. Mi propósito en este epígrafe es profundizar en estas declaraciones, analizando qué derechos se han reconocido y cómo se han de proteger. Finalizaré el epígrafe con algunas reflexiones sobre si sería posible el otorgamiento de derechos a la naturaleza en el ordenamiento jurídico español.

---

Fauna Silvestre, desde 1995; ZEPIM (Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo) y ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves), desde el 2001; Lugar de Importancia Comunitaria de la Red Natura 2002, desde 2006, y Zona Especial de Conservación, desde 2019. Además, existen en las inmediaciones de la laguna y en la cuenca otros muchos Espacios Naturales Protegidos.

<sup>28</sup> En 2021, Perú inició la tramitación del proyecto de ley 06957/2020-CR, dirigido a reconocer los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, pero se paralizó por considerar que el proyecto, de ser aprobado, vulneraría la Constitución peruana. La idea también estaba en la propuesta de nueva Constitución chilena de 2022 (art. 127), que fue rechazada en plebiscito popular. Dejamos al margen de este análisis otras declaraciones efectuadas por entes territoriales que no son Estados existentes en Estados Unidos, México, Brasil, Colombia, Gran Bretaña o Perú.

## 5.1 Derechos que se reconocen a la naturaleza

Voy a analizar en este apartado los derechos que se reconocen a la naturaleza en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia, Uganda y Panamá.

### 5.1.1. Ecuador

Ecuador es el único Estado en el mundo hasta la fecha que reconoce derechos a la naturaleza en su Carta Magna. Los restantes Estados lo han hecho por vía legislativa. La Constitución de Ecuador de 2008 reconoce a la naturaleza (o Pacha Mama), los siguientes derechos (arts. 71 y 72)<sup>29</sup>:

- El derecho a que se respete íntegramente su existencia.
- El derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
- El derecho a la restauración<sup>30</sup>.

El elemento principal de la Constitución de Montecristi, sobre el cual se asienta todo el Estado, es el concepto del “buen vivir” (*sumak kawsay*). Este se entiende como “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”. En base a ello, el texto no solo reconoce derechos a la naturaleza, sino que la naturaleza misma y su protección constituyen el pilar esencial sobre el que se construye el Estado en sus diferentes ámbitos. Es por esa importancia que se le otorga a la Pacha Mama por lo que a la Constitución de Ecuador se la ha denominado como una “Constitución ambiental” que ha abierto una nueva senda en el constitucionalismo del siglo XXI<sup>31</sup>.

Mientras que en los restantes Estados que han reconocido derechos a la naturaleza en su conjunto, estos derechos son de rango legislativo, en Ecuador,

---

<sup>29</sup> La Constitución de Ecuador se encuentra publicada en el [Registro Oficial de Ecuador núm. 449, de 20 de octubre de 2008](#).

Sobre la gestación de estos artículos por quien fue uno de sus protagonistas, puede verse ACOSTA, Alberto. Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro. En: ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana et al. (editores académicos). [La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático, Universidad Libre](#). Bogotá: 2019, pp. 155-206. Un análisis de estos artículos en VICIANO PASTOR, Roberto. La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador. En: ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana et al. (cit.) pp. 137-154.

<sup>30</sup> Un análisis de estos derechos en MURCIA, Diana. El Sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. En: ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (cit.), pp. 287-316.

<sup>31</sup> Sobre la Constitución de Ecuador como una “Constitución ambiental”, puede verse MILA MALDONADO, Frank Luis y YÁNEZ YÁNEZ, Karla Averim. [El constitucionalismo ambiental en Ecuador](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 97, 7 de enero de 2020, pp. 5-31.

son de rango constitucional. Se sitúan, así, al más alto nivel de protección, equiparables a cualquier otro derecho fundamental recogido en la Carta Magna. Lo indica explícitamente su art. 11.6. En este sentido, la Constitución de Ecuador positiviza y se inspira en la “[Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra](#)”, aprobada en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, celebrada en Cochabamba (Bolivia), en 2011<sup>32</sup>. Esta declaración ha tenido una gran influencia en todos los procesos de reconocimiento de derechos a la naturaleza en su conjunto.

Paralelamente, Ecuador cuenta con un Código Orgánico del Ambiente, aprobado por su Asamblea Nacional en 2016<sup>33</sup>, que pormenoriza cómo deben protegerse los derechos de la naturaleza. Este Código se encuentra, a su vez, desarrollado por un Reglamento de 2019 aprobado en virtud del Decreto ejecutivo 752<sup>34</sup>.

### 5.1.2. Bolivia

La Ley boliviana núm. 71, de 21 de diciembre de 2010, de derechos de la Madre Tierra<sup>35</sup>, considera a la naturaleza o “Madre Tierra” como “sujeto colectivo de interés público” (art. 5) y le otorga, en concreto, los siguientes derechos (art. 7):

- A la vida y a su diversidad.
- Al agua y al aire limpio.
- Al equilibrio.
- A la restauración.
- A vivir libre de contaminación.

Frente al modelo ecuatoriano o ugandés, en los que los derechos de la naturaleza se han recogido en textos amplios que funcionan a modo de “códigos ambientales”, Bolivia ha optado por una ley corta y específica referida única y exclusiva a los derechos de la naturaleza y sus mecanismos de protección, perfilando en concreto cada uno de esos derechos e indicando las obligaciones que se derivan de los mismos. En ese sentido, constituye un

---

<sup>32</sup> A su vez, la consideración de los derechos de la naturaleza como derechos constitucionales se encuentra ya recogida en la obra que se considera como la gran inspiradora de este movimiento de otorgar derechos a entidades naturales: STONE, Christopher D. [Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects](#). *Southern California Law Review*, n. 45, 1972, p. 486. En el ámbito latinoamericano, también han tenido una notable influencia, los trabajos de Godofredo Stutzin publicados desde 1973. Véase, por ejemplo, STUTZIN, Godofredo. [Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza](#). *Revista Ambiente y Desarrollo* vol. I, núm. 1, 1984, pp. 97-114.

<sup>33</sup> Publicado en el [Registro Oficial de Ecuador, suplemento núm. 983, de 12 de abril de 2017](#).

<sup>34</sup> Publicado en el [Registro Oficial de Ecuador, suplemento núm. 507, de 12 de junio de 2019](#).

<sup>35</sup> Publicada en la [Gaceta Oficial de Bolivia núm. 205NEC, de 22 de diciembre de 2010](#).

modelo interesante a seguir para otros Estados que quieran otorgar derechos a la naturaleza por vía legislativa y que cuenten ya con normativas ambientales consolidadas. La Ley se inspira, igualmente, en el contenido y estructura de la “Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra”, a la que nos hemos referido anteriormente.

La Ley núm. 71 tiene, a su vez, su desarrollo en la Ley núm. 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien<sup>36</sup>, de un contenido más amplio<sup>37</sup>.

### 5.1.3. Uganda

Uganda reconoció derechos a la naturaleza en su Ley Nacional del Medio Ambiente (*The National Environment Act -Act 5 of 2019-*)<sup>38</sup>, aprobada por el parlamento, el 24 de febrero de 2019. Es el único país africano que así lo ha hecho, hasta la fecha. Su artículo 4.1 utiliza, para ello, términos prácticamente idénticos a los empleados en el art. 71 de la Constitución de Ecuador de 2008: “*Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution*”. Por ende, y con arreglo a este artículo, los derechos que se reconocen a la naturaleza son:

- El derecho a existir.
- El derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

La ley, de gran extensión (182 artículos), desarrolla cómo han de preservarse estos derechos en relación con los diferentes elementos del medio ambiente.

### 5.1.4. Panamá

Panamá es, hasta la fecha, el último de los Estados en otorgar derechos a la naturaleza en su conjunto. Lo hizo en febrero de 2022, con la aprobación por parte de su Asamblea Nacional de la “Ley N° 287 que reconoce los derechos

---

<sup>36</sup> Publicada en la [Gaceta Oficial de Bolivia núm. 431NEC, de 15 de octubre de 2012](#).

<sup>37</sup> Sobre los derechos de la naturaleza en Bolivia, y su evolución, en un tono crítico, *vid.* BARIÉ, Clatus Gregor. [Doce años de soledad de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia. Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales](#), núm. 4, 2022, pP. 142–182. Igualmente, en el mismo tono, VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. [Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1.

<sup>38</sup> Publicada en [The Uganda Gazette No. 10, Volume CXII, de 7 de marzo de 2019 \(Acts Supplement n.º. 2\)](#). *Vid.*, sobre la Ley, BYRNE, Carlotta. [Earth Jurisprudence in Africa](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022.

de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos”<sup>39</sup>. El art. 3 considera a la naturaleza, desde el punto de vista jurídico, como un “ente colectivo, indivisible y autorregulado”. Sus artículos 10 a 14 le atribuyen a esta y a todos sus seres vivos y ecosistemas, los siguientes derechos:

- El derecho a existir, que se manifiesta en la idea de que cada uno de sus componentes pueda cumplir la función que tiene atribuida.
- El derecho a la diversidad.
- El derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua.
- El derecho a la preservación de la calidad y composición del aire.
- El derecho a la restauración.
- El derecho a existir libre de contaminación.
- El derecho a regenerar sus ciclos vitales.
- El derecho a conservar su biodiversidad.
- El derecho a ser restaurada.

La Ley panameña ha seguido el modelo marcado por Bolivia, y está claramente inspirada en su Ley núm. 71 de 2010. Se trata, así, también, de una ley específica, de corto articulado, referida única y exclusivamente al otorgamiento de los derechos a la naturaleza, que detalla cuáles son esos derechos y cómo deben ser protegidos.

## 5.2 ¿Cómo se protegen los derechos de la naturaleza?

Como puede observarse del relato anterior, los derechos que se reconocen a la naturaleza por los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Bolivia, Uganda y Panamá son, en esencia, los derechos consustanciales a la idiosincrasia de los elementos naturales que se protegen, aquellos que garantizan su subsistencia, ni más ni menos. Están formulados gramaticalmente en términos abstractos y genéricos. Esto es, los mismos no están expresados de tal manera que, en principio, podamos derivar de ellos, prohibiciones o limitaciones de actuaciones concretas y específicas<sup>40</sup>; lo cual considero que es lógico, dada su naturaleza. Esto no quiere decir, ni mucho menos, que los derechos de la naturaleza debamos considerarlos meros brindis al sol carentes de consecuencias prácticas. Tampoco, al contrario, que se trate de derechos ilimitados que impidan cualquier actuación sobre la naturaleza y sus elementos. Por una parte, porque en el ámbito jurídico, no existen derechos que carezcan de límites pues estos

---

<sup>39</sup> Publicada en la [Gaceta Oficial de la República de Panamá núm. 29484-A, de 24 de febrero de 2022](#).

<sup>40</sup> En el caso de Ecuador, no obstante, hay varias prohibiciones concretas de actividades recogidas expresamente en la Constitución que sí que se derivan directamente del reconocimiento de derechos a la naturaleza. Así, por ejemplo, el cultivo de transgénicos y la introducción de residuos nucleares (art. 15) y la minería en las áreas protegidas (art. 407).

son necesarios para armonizarlos todos<sup>41</sup>. Y, por otra, porque ello conduciría a la parálisis social.

¿Cuál es su virtualidad, entonces? Su operatividad estriba en que sirvan de referencia para configurar el sistema de protección medio ambiental establecido en los ordenamientos jurídicos de estos países. Esto implica, en primer lugar, que su legislación en los distintos sectores de acción ambiental -aguas, costas, contaminación atmosférica, lucha contra el cambio climático, residuos, espacios naturales protegidos, biodiversidad, etc.- tendrá que respetar estos derechos. Conlleva, en segundo lugar, que habrán de ser tenidos en cuenta en el proceso de toma de decisiones de los poderes públicos. Y, por último, que habrán de ser respetados por los particulares y corporaciones a todos los niveles. Dicho nivel de respeto no consiste en impedir cualquier actuación del ser humano sobre la naturaleza y sus elementos, sino en compatibilizarlas, haciendo que respondan a parámetros de sostenibilidad, en un contexto ecocéntrico de desarrollo económico y social en armonía con el medio natural. Es, por tanto, la idea de sostenibilidad la clave que nos indica cómo proteger, el patrón de medida de lo que es o no admisible.

Que el reconocimiento de derechos a la naturaleza gira en torno a la sostenibilidad y que es este el elemento básico para entender la protección de estos derechos, es algo que ponen de manifiesto de manera explícita las normas a las que nos referíamos en el anterior apartado. Así, por ejemplo, el art. 83.6 de la Constitución de Montecristi de 2008, que, tras constitucionalizar la obligación de los ciudadanos de Ecuador de respetar los derechos de la naturaleza, no por casualidad, añade: "utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible". También es sumamente revelador el art. 395.1, que destaca como principio ambiental el siguiente: "el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado". En su apartado 4, se consagra, además, el principio "*in dubio, pro natura*"<sup>42</sup>.

En el caso de Bolivia, la sostenibilidad está implícita en el art. 2.1 de la Ley núm. 71 de 2010, cuando indica: "Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y

---

<sup>41</sup> Muy significativo, en este sentido, el art. 4.1 de la Ley núm. 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra, de Bolivia, cuando indica: "Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los derechos de la naturaleza y los restantes derechos individuales y sociales".

<sup>42</sup> Sobre la sostenibilidad como parámetro de aplicación de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador, *vid.* Eduardo Gudynas, "Los derechos de la Naturaleza en serio", en ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (Compiladores). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala, 2011, pp. 260 y ss.

procesos inherentes a la Madre Tierra". La Ley núm. 300, Marco de la Madre Tierra, de 2012, alude a la idea en varias ocasiones. Muy clarificador es el art. 5.4, donde describe los componentes de la Madre Tierra para vivir bien, en los siguientes términos: "Son los seres, elementos y procesos que conforman los sistemas de vida localizados en las diferentes zonas de vida, que **bajo condiciones de desarrollo sustentable** pueden ser usados o aprovechados por los seres humanos, en tanto recursos naturales". Igualmente, el art. 5.14, donde define el uso de la naturaleza como "la utilización de los componentes de la Madre Tierra por parte del pueblo boliviano de manera sustentable con fines no comerciales y en armonía y equilibrio con la Madre Tierra".

En Uganda, la idea de la sostenibilidad está presente a lo largo de la amplia extensión de la Ley Nacional del Medio Ambiente, de 2019 y se materializa, muy especialmente, en el art. 5.b), que destaca el "uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales" entre los principios de la gestión ambiental.

Por último, Panamá, cuyo art. 1 de Ley N° 287, de 2022, nos dice que el Estado debe asegurar "un uso sostenible de los beneficios ambientales de la naturaleza".

Así, por ende, queda de manifiesto que la sostenibilidad se erige en la vara de medir las actuaciones que son compatibles con el respeto a los derechos de la naturaleza y las que no. Junto a la misma, otros principios ambientales ayudarán en la resolución de conflictos en los que la defensa de los derechos de la naturaleza confronta con otros intereses. Así, por ejemplo, el principio de prevención, de precaución, el de no regresión, el de "interés superior de la naturaleza", el "*in dubio pro natura*" o el "*in dubio pro aqua*"<sup>43</sup>.

### 5.3 ¿A quién le corresponde garantizar la protección de los derechos de la naturaleza?

La responsabilidad en garantizar que los derechos de la naturaleza se respetan corresponde a todos los poderes públicos en su conjunto.

En el caso de Ecuador, puesto que se trata de derechos constitucionales, están protegidos al máximo nivel. Esto significa que no podrán ser vulnerados o ignorados por las leyes que emane la Asamblea Nacional como poder legislativo, u otras normas con rango de ley (art. 424 de la Constitución de 2008) y que serán protegidos por la Corte Constitucional ecuatoriana (arts. 429 y ss.).

---

<sup>43</sup> La mayoría de estos principios, mencionados expresamente por el art. 8 de la Ley panameña de 2022.

El art. 426 indica, además, que serán “de inmediato cumplimiento y aplicación”, sin necesidad de desarrollo legislativo.

En los restantes Estados -Bolivia, Uganda y Panamá-, al ser derechos de configuración legal, no tienen dicho nivel de protección constitucional, con lo que una ley posterior podría derogarlos o modificarlos.

En todo caso, el poder ejecutivo y las Administraciones Públicas de estos cuatro países están obligados a respetarlos y a hacerlos efectivos, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en los planes y programas que pongan en marcha y en cada una de las decisiones que adopten. Pero la virtualidad de estos derechos va más allá porque se convierten, al mismo tiempo, en un título de intervención para el poder ejecutivo, que le permite actuar en ámbitos como la economía, el mercado, la propiedad, etc., para supeditar otros intereses a la protección de la naturaleza.

En última instancia, será el poder judicial al que le corresponda decidir si dichos derechos están siendo vulnerados o no, ya sea por los restantes poderes públicos o por los particulares. Su reconocimiento amplía, por ende, enormemente el campo de actuación judicial, porque permite que los jueces anulen normas reglamentarias o decisiones tomadas por los poderes públicos que vayan en contra de esos derechos, incluso cuando se trate de actuaciones ejercidas en el ámbito de sus potestades discrecionales. Igualmente, posibilita que los jueces impidan actuaciones de particulares que atenten contra esos derechos, a propósito de contenciosos civiles, aun cuando las actuaciones procedan de propietarios de bienes naturales; representando, así, un límite en sus derechos dominicales<sup>44</sup>. Esto significa que, a la postre, es en los jueces en los que recae la responsabilidad de interpretar el alcance de estos derechos dentro de los patrones de sostenibilidad que he expuesto más arriba. Es, desde luego, una responsabilidad bien grande, que requiere de la magistratura una especial formación y sensibilidad hacia algo que no deja de ser bastante novedoso. Por eso, me parece positiva la iniciativa de Bolivia de haber creado en su propia Constitución de 2009 (art. 186 y ss.) un tribunal especializado a estos efectos, el tribunal agroambiental, como máximo órgano jurisdiccional especializado en resolver demandas en materias agrarias, forestales y ambientales.

En el caso de Ecuador, si la decisión judicial se considerara no adecuada por el demandante, la condición constitucional de estos derechos permite que este

---

<sup>44</sup> La Constitución de Ecuador establece, a estos efectos, para la protección de todos sus derechos constitucionales, de manera específica, el instrumento de la llamada “Acción de protección” (art. 88).

acuda en amparo ante la Corte Constitucional, mediante una “acción extraordinaria de protección”, para que sea la Corte la que vele por su protección (art. 437 Constitución). Además, al ser derechos fundamentales, actúan como parámetros de constitucionalidad de las leyes emanadas por el Poder Legislativo. En los restantes Estados, la posibilidad de presentar recursos de amparo ante los tribunales constitucionales se hace depender de que se consiga vincular los derechos de la naturaleza con la vulneración de derechos recogidos en sus Cartas Magnas.

Este protagonismo del poder judicial nos enfrenta con la espinosa cuestión de la legitimación activa, esto es, la capacidad para presentar acciones en nombre de un sujeto -la naturaleza- que no es una persona física y que no encaja en los moldes de las tradicionales personas jurídicas -asociaciones, corporaciones, sociedades, etc.-. Para resolver este problema, los Estados han acudido a la institución de la acción popular, permitiendo que cualquier persona pueda actuar en nombre de la naturaleza y exigir el cumplimiento de sus derechos<sup>45</sup>. En Ecuador, la medida se encuentra recogida en el segundo párrafo del art. 71 de su Constitución, en los siguientes términos: “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. Más explícito es, aún, el 304 del Código Orgánico del Ambiente, de 2016: “Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental”<sup>46</sup>. Para facilitar la efectividad de las demandas ambientales, el art. 397.1 de la Constitución de Montecristi invierte, en estos casos, la carga de la prueba, de tal manera que es el demandado el que tendrá que probar que no existe daño ambiental. La acción popular en la materia se recoge, igualmente,

---

<sup>45</sup> El caso más conocido donde por primera vez se planteó la posibilidad de presentar un recurso en nombre de la naturaleza fue el caso [Sierra Club vs. Morton \(19 de abril de 1972, 405 U.S. 727\)](#), en el que la organización ecologista Sierra Club demandó al servicio forestal de los Estados Unidos por haber emanado un permiso que autorizaba el desarrollo urbanístico de un área silvestre de California (*Mineral King Valley*) por parte de la compañía Walt Disney. La sentencia rechazó la demanda sobre la base de que Sierra Club carecía de legitimación para actuar en nombre de la naturaleza. Lo interesante de la sentencia es que contó con un voto particular del juez Douglas, en el que, siguiendo los fundamentos de Christopher Stone (cit.), disientía del fallo sobre la base de que se debería otorgar legitimación para actuar en nombre de los elementos naturales a cualquiera que tuviera algún tipo de vínculo con dichos elementos.

<sup>46</sup> El art. 304 deriva del art. 397.1 de la Constitución. El artículo 304 contempla, incluso, una compensación económica para quien ejerza la acción, al objeto de incentivar las mismas, al decir: “el juez condenará al responsable al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados, de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante”.

en la legislación boliviana<sup>47</sup>, ugandesa<sup>48</sup> y panameña<sup>49</sup>. Dedicaré al tema de la acción popular en relación con los derechos de la naturaleza un mayor desarrollo en el epígrafe 6.6 de este trabajo, y al mismo me remito. Solo decir ahora, que la acción popular está concebida aquí con unas connotaciones especiales respecto a su sentido general, porque el actor no ejercita la acción en mero interés de ley, sino en representación de la naturaleza, para defender sus derechos, y que la acción puede ser ejercida ante cualquier sujeto que vulnere sus derechos -no solo ante actuaciones de las Administraciones Públicas-, con lo que se convierte en un instrumento idóneo para poder actuar contra grandes corporaciones que estén causando agresiones al medio natural.

En todo este proceso de garantizar los derechos de la naturaleza, hemos de destacar la iniciativa de Bolivia, con la creación de una Defensoría de la Madre Tierra, en virtud del art. 10 de la Ley núm. 71, de 2010, a imagen de la Defensoría del Pueblo. Se trataría de una institución pública independiente concebida expresamente para velar por los derechos de la naturaleza, supervisando su cumplimiento, impulsando iniciativas y con capacidad para presentar acciones judiciales en su nombre. El art. 10 hacía depender su constitución efectiva de la aprobación de una ley específica que, a pesar del tiempo transcurrido, aún no ha sido aprobada. En 2021, se inició la tramitación de un proyecto de ley al respecto, presentado ante la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, que quedó suspendido ese mismo año por falta del suficiente consenso en las cámaras legislativas<sup>50</sup>.

Por último, sería sumamente positivo, a mi juicio, que, a medida que estos derechos se van consolidando y expandiendo, la comunidad internacional avanzara hacia la creación de un tribunal internacional para los derechos de la naturaleza, como ya existen en relación con los derechos humanos y, precisamente por su vinculación con estos derechos. Ello permitiría sortear las barreras que representan las fronteras de los Estados sobre la base de que los elementos naturales que estamos protegiendo a todos benefician -o, expresado

---

<sup>47</sup> Art. 34 de la Constitución de Bolivia de 2009: "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente".

<sup>48</sup> Art. 4.2 de la *National Environment Act* ugandesa de 2019: "A person has a right to bring an action before a competent court for any infringement of rights of nature under this Act".

<sup>49</sup> Art. 5 de la Ley N° 287, de 2022, de Panamá: "Toda persona natural o jurídica, individualmente o en asociación legal, tiene legitimación activa, en virtud del interés difuso que representa la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley ante instancias administrativas y judiciales a nivel nacional".

<sup>50</sup> Sobre los motivos de la suspensión de la tramitación, vid. Barié, cit., p. 160.

en sentido contrario, su destrucción a todos perjudica-, ofreciendo una visión de la protección más global<sup>51</sup>.

#### 5.4 Los derechos de la naturaleza en acción

Dado que, a la postre, está en manos de los jueces establecer los parámetros de defensa de los derechos de la naturaleza, es del máximo interés analizar resoluciones judiciales en las que estos derechos hayan sido discutidos. De los cuatro Estados que han reconocido derechos a la naturaleza, es, sin duda, Ecuador el que exhibe una más intensa producción jurisprudencial en este terreno, por dos motivos: por ser el primero en reconocer estos derechos, con lo que ha pasado más tiempo para que su aplicación haya generado contenciosos, y por tratarse de derechos de rango constitucional. Así que centraremos nuestro análisis en ese país<sup>52</sup>.

En Ecuador puede contabilizarse un número significativo de resoluciones judiciales, procedentes de diferentes órganos jurisdiccionales y de la propia Corte Constitucional, que hacen referencia a los derechos de la naturaleza<sup>53</sup>, lo cual es manifestación de que estos derechos se han asentado con regularidad en la jurisprudencia. La primera resolución judicial de relevancia, a estos efectos, se va a producir en 2011, 3 años después del reconocimiento de estos derechos en su Constitución, en lo que se conoce como el "caso del río Vilcabamba". Se trata de la [Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, de 30 de marzo de 2011, en el juicio 11121-2011- 0010](#). La sentencia reconoce que los derechos de la naturaleza están siendo vulnerados como consecuencia de los

---

<sup>51</sup> Tribunales internacionales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se han mostrado receptivos a aceptar demandas por la vulneración de derechos ambientales vinculados al derecho a la vida o a otros derechos humanos, pero, hasta la fecha, sin un reconocimiento explícito de los derechos de la naturaleza. *Vid.*, sobre el tema, VALLE FRANCO, Álex y EWERING, Elena Sofía. "[Derechos de la Naturaleza y acceso a la jurisdicción internacional. Una perspectiva europea y latinoamericana](#)". En: FISCHER.-LESCANO, Andreas/ VALLE FRANCO, Álex (Coordinadores). *La Naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*. El Siglo, 2023, pp. 19-52. A modo de experimento, en enero de 2014, la ONG Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza creó el llamado Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza ([International Rights of Nature Tribunal](#)). El tribunal funciona como un foro de debate en el que activistas ambientales designados como "jueces" analizan casos de destrucción ambiental que violan los derechos de la naturaleza y emanan "veredictos" no vinculantes sobre cada caso analizado con recomendaciones sobre cómo actuar.

<sup>52</sup> En el caso de Bolivia, por ejemplo, Barié señala que "todavía no se ha desarrollado una jurisprudencia sustancial relacionada con los derechos de la Madre Tierra", cit., p. 161. Muy crítica también con la aplicación efectiva de estos derechos en Bolivia, Paola Villavicencio (cit.).

<sup>53</sup> Puede accederse a un recopilatorio de estas resoluciones en el [siguiente enlace](#).

daños que la construcción de una carretera está causando en el cauce del río Vilcabamba y, consecuentemente, ordena a la Administración que ponga en marcha actuaciones efectivas para paliar dichos daños<sup>54</sup>. Algún tiempo después, los demandantes, no contentos con la manera en que la sentencia había sido ejecutada, presentaron una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, que fue resuelta por la [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.0 012-18-SIS-CC, de 28 de marzo de 2018](#). Aunque el contenido de esta sentencia es desestimatorio, lo interesante de la misma es que la Corte Constitucional reafirma su doctrina de que el art. 436.9 de la Constitución de Ecuador le habilita para conocer de acciones de incumplimiento de sentencias cuando se trata de sentencias que aplican derechos constitucionales, tales son los derechos de la naturaleza.

La jurisprudencia de Ecuador ha puesto de manifiesto, sin ningún género de dudas, que la naturaleza es un sujeto de derechos, que sus derechos son derechos constitucionales con plena fuerza normativa y que, por ello, se protegen al más alto nivel; que estos derechos son de directa aplicación, sin necesitan de desarrollo legislativo, protegidos por la reserva de ley orgánica<sup>55</sup> y que deben ser respetados por las restantes normas del ordenamiento jurídico y utilizados por los jueces como criterios de ponderación a la hora de emanar sus resoluciones<sup>56</sup>. La jurisprudencia constitucional admite, sin ambages, que este reconocimiento de derechos a la naturaleza responde a un cambio de paradigma establecido por la Constitución de Montecristi en favor de una concepción ecocéntrica en contraposición de la clásica concepción antropocéntrica<sup>57</sup>. La

---

<sup>54</sup> Vid, sobre el caso, SUÁREZ, Sofía. [Defendiendo la naturaleza: retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza : caso río Vilcabamba](#). Ecuador: FES Energía y Clima, 2013.

<sup>55</sup> Véase, en este sentido, la [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 32-17-IN, de 9 de junio de 2021](#), en la que se falla que la normativa que regula la posibilidad de desviar un curso fluvial para el desarrollo de actividades mineras u otras actividades reguladas, debe ser una ley orgánica en la medida en que afecta a los derechos de la naturaleza.

<sup>56</sup> Véase la [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1149-19-JP/20, de 10 de noviembre de 2021](#), en la que se afirma: “Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa”, “el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, como a los demás derechos constitucionales”, “los derechos que la Constitución reconoce a la naturaleza y sus garantías son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, “en este marco, los jueces y juezas que conocen acciones de protección y peticiones de medidas cautelares por posibles violaciones a los derechos de la naturaleza están obligados a realizar un examen cuidadoso sobre tales alegaciones y peticiones, en los mismos términos que lo ha establecido esta Corte para los demás derechos constitucionales”.

<sup>57</sup> Véase sobre todo lo anterior, por todas, la [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 166-15-SEP-CC, de 20 de mayo de 2015](#), en la que se afirma: “la Constitución de la

jurisprudencia permite, así, hacer uso de la acción popular para presentar ante la jurisdicción ordinaria “acciones de protección de derechos constitucionales” y, de fracasar estas, ante la Corte Constitucional, “acciones extraordinarias de protección de derechos constitucionales”, con el objeto de impedir actuaciones que deterioren el medio natural, ya sea causadas por las Administraciones Públicas o por particulares. También posibilita solicitar ante los jueves medidas cautelares para paralizar preventivamente la realización de actuaciones que representen un riesgo de daños ambientales<sup>58</sup>. Igualmente, ante la Corte Constitucional, “acciones públicas de inconstitucionalidad” contra leyes y otras normas de inferior rango que vulneren estos derechos, al objeto de anular estas normas por inconstitucionales<sup>59</sup>.

---

República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y el ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios”. Esto es el reflejo “de una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica”. “Los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos reconocidos en el entramado constitucional... son derechos constitucionales” “Todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados”. La sentencia resuelve una acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales en relación con una camaronera que operaba en una reserva ecológica. La sentencia decide anular la sentencia de instancia y retrotraer el proceso para que, en el mismo, el órgano judicial valore convenientemente si se está produciendo o no una vulneración de los derechos de la naturaleza. Con el fallo, la Corte Constitucional pone de manifiesto la obligación de los órganos jurisdiccionales de tener en cuenta los derechos de la naturaleza a la hora de ponderar intereses en la resolución de conflictos. *Vid*, sobre la sentencia, en tono crítico, RODRÍGUEZ CAGUANA, Adriana y MORALES NARANJO, Viviana. La protección de los manglares a la luz de los derechos de la naturaleza y de los derechos colectivos en Ecuador. En: DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magdalena (dirs.). *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz, valores para un nuevo constitucionalismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 212-248. Igualmente aclaratoria, la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1149-19-JP/20 (citada), cuando afirma: “La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano”.

<sup>58</sup> Véase, por ejemplo, el [Oficio del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos, de 28 de junio de 2012, en el Juicio N.º 269 - 2012](#), por el que se otorgan medidas cautelares de suspensión provisional del proceso de ejecución de una obra pública por el riesgo de afectar a los ecosistemas de las Islas Galápagos.

<sup>59</sup> Véase, en este sentido, la [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 22-18-IN, de 8 de septiembre de 2021](#), en la que la Corte acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento por vulnerar los derechos de la naturaleza y otras disposiciones constitucionales protectoras del medio ambiente, y procede a su anulación.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que los poderes públicos pueden sustentarse en los derechos de la naturaleza como título de intervención para limitar otros derechos constitucionales<sup>60</sup>.

Desde el punto de vista sustantivo, la Corte Constitucional concibe la naturaleza como “un sujeto complejo”, una comunidad de vida conformada por “un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas)”. El adecuado funcionamiento de cada uno de estos elementos es lo que permite la existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En ese sentido, “cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos”<sup>61</sup>. Esta doctrina ha conducido a la Corte Constitucional a declarar como sujetos de derechos, de manera particular y específica, a elementos concretos del medio natural ecuatoriano, poniendo de manifiesto que el reconocimiento de derechos a la naturaleza en su conjunto es compatible con la personificación de ecosistemas singulares<sup>62</sup>. Es el caso de los manglares<sup>63</sup>, el bosque protector “Los Cedros”<sup>64</sup>, el río Aquepi<sup>65</sup> o el río Monjas<sup>66</sup>.

Para efectuar el juicio valorativo sobre si se han vulnerado o no los derechos de la naturaleza, la jurisprudencia constitucional indica que, una vez identificado el ecosistema afectado, se ha de analizar el ciclo vital de ese ecosistema, compuesto por tres elementos -su estructura, sus funciones y su ciclo evolutivo- y ver en qué medida este ciclo vital está siendo alterado. “Se vulnera el ciclo vital... cuando no se permite que el sujeto tenga su estructura natural, se impide

---

<sup>60</sup> Véase, en este sentido, la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 017-12-SIN-CC, de 26 de abril de 2012, que resuelve en sentido desestimatorio una acción pública de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, de 1998, sobre la base de que es factible establecer en las islas Galápagos un régimen especial que restrinja los derechos de libre residencia, propiedad y comercio con el objeto de protegerlas ambientalmente, en consonancia con los derechos de la naturaleza que consagra la Constitución.

<sup>61</sup> Los entrecomillados proceden de la [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1185-20-JP, de 15 de diciembre de 2021](#). Véanse, en la misma línea, los considerandos 7 y ss. de la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 22-18-IN, citada anteriormente.

<sup>62</sup> Dice, en este sentido, la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1185-20-JP (citada): “El reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza”.

<sup>63</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 22-18-IN (citada).

<sup>64</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1149-19-JP/20 (citada).

<sup>65</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1185-20-JP (citada).

<sup>66</sup> [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 2167-21-EP, de 19 de enero de 2022](#).

el cumplimiento de sus funciones y se irrespete su proceso evolutivo”<sup>67</sup>. Por ejemplo, si hablamos de un río, cuando no se respeta su caudal ecológico<sup>68</sup> o este está contaminado<sup>69</sup>. En relación con un bosque, cuando la agresión podría causar la extinción de especies endémicas que desaparecerían<sup>70</sup>. Por tanto, no se conciben estos derechos de una manera absoluta o ilimitada. No se pretende prohibir cualquier actuación que pueda afectar a los ecosistemas o cualquier tipo de aprovechamiento o explotación<sup>71</sup>, sino realizar un uso sostenible de los elementos naturales que sea respetuoso con el “principio ecológico de tolerancia”, que entienda que “los sistemas naturales solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características básicas no han sido alteradas más allá de lo óptimo para ese sistema... pues a medida que un ambiente es modificado, el comportamiento adaptativo del ecosistema se hace más y más difícil y eventualmente imposible”. Pues, “para cada característica particular del ambiente hay límites más allá de los cuales los organismos ya no pueden crecer, reproducirse y en último extremo sobrevivir. De tal manera que, cuando se supera el nivel de tolerancia, es imposible el ejercicio del derecho a reproducir los ciclos vitales”<sup>72</sup>. A la postre, la finalidad última es conseguir la “convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”, esto es,

---

<sup>67</sup> Los entrecomillados proceden de la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1185-20-JP (citada), especialmente esclarecedora en este sentido.

<sup>68</sup> “El caudal ecológico, por su importancia y su relación con los ecosistemas en general, se encuentra constitucionalmente protegido”, dice la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 2167-21-EP (citada). Por su parte, la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1185-20-JP (citada) se refiere a ello en los siguientes términos: “Por lo que, al vulnerar los caudales del río, se violaron los derechos del río Aquepi a su estructura y funcionamiento que le permite cumplir con su ciclo natural”. En base a ello, la sentencia obliga a la Administración a corregir un proyecto de infraestructura de riego para garantizar que se respetan los caudales ecológicos del río Aquepi.

<sup>69</sup> La Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 2167-21-EP (citada) declara que se han vulnerado los derechos constitucionales del río Monjas debido a que se encuentra contaminado (“La descarga de aguas servidas sin tratamiento y la descarga excesiva de agua pluvial por parte del Municipio de Quito vulnera los derechos constitucionales del río Monjas”) y, en consecuencia, ordena a la Administración a poner en marcha toda una serie de medidas dirigidas a su descontaminación y recuperación.

<sup>70</sup> Así, una de las líneas argumentales que utiliza la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1149-19-JP/20 (citada) para prohibir determinadas actividades mineras sobre el bosque protector “Los Cedros”, por considerar que vulneran los derechos de la naturaleza, es la de las especies endémicas existentes en dicho bosque.

<sup>71</sup> Dice, en este sentido, gráficamente, la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 22-18-IN (citada), en relación con los manglares: “Los derechos de la naturaleza de los ecosistemas de manglar no son derechos absolutos. El ecosistema del manglar si bien exige protección, no es intocable”.

<sup>72</sup> Los entrecomillados proceden de la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1149-19-JP/20 (citada).

“una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza”<sup>73</sup>.

Como instrumentos procesales, la jurisprudencia ecuatoriana ha reafirmado que en los pleitos en los que estén involucrados los derechos de la naturaleza, con arreglo a lo prescrito en la Constitución, se debe invertir la carga de la prueba y aplicar el principio “*in dubio, pro natura*”<sup>74</sup>.

Una vez constatada la vulneración de los derechos de la naturaleza, las sentencias no se contentan con su declaración, sino que establecen medidas de restauración encaminadas “hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”<sup>75</sup>. Esto implica, no solo hacer cesar las actuaciones degradantes sino, al mismo tiempo, indicarles a los poderes públicos las acciones que deben ser realizadas para la recuperación del ecosistema, someterlas a un plazo y establecer mecanismos de vigilancia y supervisión por parte de los tribunales.

En definitiva, el análisis de la jurisprudencia ecuatoriana referente a los derechos de la naturaleza evidencia que estos no son “meramente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos”<sup>76</sup>. Así que, lejos de ser un brindis al sol, su aplicación práctica está teniendo consecuencias sustanciales en la manera de concebir la naturaleza y su relación con los seres humanos. A poco que se reflexione al respecto, puede advertirse el enorme potencial futuro que los mismos tienen como herramienta tremendamente transformadora de la sociedad. La jurisprudencia ecuatoriana está construyendo, por ende, un modelo de protección de los derechos de la naturaleza y representando un ejemplo para otros Estados que deseen seguir la misma senda.

---

<sup>73</sup> Los entrecomillados proceden de la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1185-20-JP (citada). Dice la [Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 218-15-SEP-CC, de 9 de julio de 2015](#), que de lo que se trata es de que “la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos”. Sobre esta base, la sentencia declara ilegales unas actividades mineras que no contaban con el permiso correspondiente.

<sup>74</sup> Véase el Oficio de 28 de junio de 2012, anteriormente citado.

<sup>75</sup> El entrecomillado procede de la Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 166-15-SEP-CC, de 20 de mayo de 2015 (citada).

<sup>76</sup> El texto entrecomillado, extraído literalmente de la de la Corte Constitucional de Ecuador N.º 1149-19-JP/20 (citada).

## 5.5 La Constitución española de 1978 y el otorgamiento de derechos a la naturaleza

¿Tendrían acomodo los derechos de la naturaleza en la Constitución española de 1978? A priori, la respuesta negativa se impone. Pero, analicemos la materia con un poco más de proyección futura.

Dicen que las Constituciones son herederas de su tiempo y sin duda que es así en el caso de la Constitución española de 1978. La concienciación ecológica que surgió de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que tuvo lugar en Estocolmo, en 1972, tuvo, como se sabe, una importante repercusión en el constitucionalismo. La protección del medio ambiente, un tema hasta ese momento no considerado suficientemente relevante como para tener su reflejo en las constituciones liberales del s. XIX o en las constituciones sociales posteriores a la XX Guerra Mundial, hace su aparición. Así, de manera pionera, en el artículo 24 de la Constitución griega de 1975, en el art. 66 de la Constitución portuguesa de 1976 e, inspirado en este último, en el art. 45 de la Constitución española de 1978, que consagra el llamado “derecho al medio ambiente”.

Sabido es que el derecho al medio ambiente no está concebido en el art. 45 de la Constitución española de 1978 como un derecho fundamental, sino, por su ubicación en el capítulo III del título I, como un “principio rector de la política social y económica”<sup>77</sup>. Esto no significa que no sea un derecho subjetivo, porque el art. 45 lo reconoce expresamente como tal al decir que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado”. Significa que este derecho carece de la protección que la Constitución dispensa a los derechos fundamentales y que, por ello, entre otros aspectos, “solo puede ser alegado ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen” (art. 53.3 CE). Eso significa que su materialización efectiva y las facultades concretas que pueden exigirse para su defensa dependen del legislador<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> La concepción del derecho al medio ambiente como principio rector de la política social y económica aparece tempranamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así, concretamente, en la Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre, y se reiterada desde entonces. En el plano doctrinal, puede verse al respecto, LOZANO CUTANDA, Blanca y ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. *Administración y Legislación Ambiental*. Madrid: Dykinson, 12<sup>a</sup> edición, 2022, pp. 154 y 155.

<sup>78</sup> La tesis de que el artículo 45 de la Constitución, aunque no contiene un derecho fundamental, consagra un derecho subjetivo al medio ambiente -con independencia de que también sea un principio rector- es sostenida por numerosos autores, entre otros, por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (“El medio ambiente en la Constitución española”. *Documentación administrativa*, núm. 190, 1981, p. 346), LÓPEZ RAMÓN, Fernando

El titular del derecho al medio ambiente del art. 45 CE somos “todos”. Por “todos”, se viene entendiendo el conjunto de la ciudadanía. No hay ningún indicio en los trabajos preparatorios del texto constitucional ni en los debates constituyentes que tuvieron lugar en torno a este artículo que indique que este “todos” pudiera ir más allá de las personas<sup>79</sup>. Siempre aparece vinculado al desarrollo de la persona. Ahora bien, ¿sería descabellado pensar que ese término pudiera también ser comprensivo de la naturaleza en sí misma y sus componentes? Si se realiza una lectura del artículo 45 CE bajo una concepción ecocéntrica, quizás podría estimarse que no solo los ciudadanos tienen derecho a un medio ambiente adecuado, sino también los diferentes elementos naturales y ecosistemas, sobre la base de considerar a la naturaleza como “persona”, y que, por tanto, en ese “todos” indeterminado del art. 45 también estaría incluida la propia “Madre Tierra”. Es verdad que no hay nada en el artículo que así lo indique, pero tampoco hay ningún elemento en el mismo que lo excluya. El Tribunal Constitucional podría adoptar una interpretación de esta guisa en un horizonte temporal difícil de precisar pero no del todo impensable. Y no podemos olvidar que, de la misma manera que decía al principio que las Constituciones son reflejos del tiempo en que nacieron, la interpretación de las mismas, en tanto que textos tendentes a ser longevos, también debe acompañarse al curso de la historia. Esta interpretación significaría un reconocimiento implícito en el art. 45 CE de los derechos de la naturaleza, si bien como principio rector y no como derecho fundamental.

En este ejercicio hermenéutico que estoy efectuando, cabría otra opción, quizás aún más osada, consistente en profundizar en la idea de vincular el derecho al medio ambiente del art. 45 CE con el derecho a la vida como derecho humano. El derecho a la vida e integridad física se encuentra reconocido como derecho fundamental al más alto nivel, en el art. 15 CE. El Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de indicar que una alteración en las condiciones ambientales de una persona que ponga en grave peligro su salud “podría implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE)”<sup>80</sup>, porque este derecho tiene una virtualidad expansiva que protege “la

---

(El medio ambiente en la Constitución española. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 222, 2005, pp. 183-198) o JORDANO FRAGA, Jesús ([El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: elementos para su articulación expansiva](#). *Humana Iura*, núm. 6, 1996, pp. 121-152), que se refiere al mismo como un “derecho subjetivo mediato”.

<sup>79</sup> Dicen, en este sentido, en relación al art. 45 CE, Luis Ortega: “la delimitación del sujeto constitucionalmente titular del derecho se limita al ser humano y no se extiende directamente al resto de los seres vivos”. En ORTEGA ÁLVAREZ, Luis Ignacio y ALONSO GARCÍA, María Consuelo (dir.). *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

<sup>80</sup> Doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo (FJ núm. 6), reiterada en la Sentencia 150/2011, de 29 de septiembre (FJ núm. 6), ambas en

inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular"<sup>81</sup>. Pues bien, mi propuesta sería reforzar esta conexión evidente entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la vida e integridad física -y otros derechos humanos también fundamentales- sobre la base de que es innegable que el deterioro progresivo de las condiciones ambientales está afectando claramente a la salud de la población en todos los órdenes<sup>82</sup>. Hoy en día, lo que está en juego no es que podamos "disfrutar" del medio ambiente, como ingenuamente nos dice el art. 45 CE, sino nuestra propia supervivencia, individual y como especie. Esta vía interpretativa posibilitaría considerar el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho fundamental, con toda su vitola, porque atentar contra el art. 45 sería, al mismo tiempo, atentar contra el art. 15 de la Carta Magna. Y, sobre esta base, una vuelta de tuerca más: ¿no se podría entender que la estrategia más acertada para garantizar unas condiciones ambientales óptimas para la salud humana pasa por el reconocimiento de derechos a la propia naturaleza? Esta interpretación permitiría constitucionalizar los derechos de la naturaleza como vía instrumental para hacer efectivo el derecho a la vida e integridad física del art. 15 CE<sup>83</sup>. Que estas piruetas exegéticas de la Constitución española de 1978 son plausibles da muestra el derecho comparado porque argumentos muy similares a estos son los que han conducido a la jurisprudencia constitucional de Colombia a reconocer a los ecosistemas como sujetos de derechos, como analizaremos con detalle más adelante.

Todas estas elucubraciones nos invitan a reflexionar sobre si la Constitución española de 1978 responde a una concepción antropocéntrica o ecocéntrica de la protección ambiental. Una lectura rápida del art. 45 nos decantaría por la primera opción. No podemos olvidar que el primer apartado del art. 45 habla del "desarrollo de la persona" como finalidad y funcionalidad del reconocimiento del derecho al medio ambiente. De hecho, el antropocentrismo en la Constitución aparece expresamente afirmado en la Sentencia del Tribunal

---

relación con supuestos de contaminación acústica que vinculan, también, la agresión ambiental con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE).

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo (FJ núm. 5), recogiendo jurisprudencia anterior.

<sup>82</sup> Sobre esta conexión entre derecho al medio ambiente y el derecho a la vida y otros derechos fundamentales, *vid.* ALONSO GARCÍA, María Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*. Cizur Menor: Thomas Reuters/Aranzadi, 2015.

<sup>83</sup> Sobre la conexión entre derechos humanos y derechos de la naturaleza se ha escrito bastante. Véanse, por ejemplo, las reflexiones al respecto de ACOSTA, Alberto. [Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia](#). En: GRIJALVA, Agustín; JARA, María Elena y MARTÍNEZ, Dunia (editores). *Estado, Derecho y Economía*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, pp. 255-282.

Constitucional 102/1995, de 26 de junio, en estos términos: “El ambiente... es un concepto esencialmente antropocéntrico” (FJ núm. 4)<sup>84</sup>. Ahora bien, si nos fijamos con mayor atención, el apartado segundo del art. 45 nos habla de la obligación de los poderes públicos de velar por una utilización racional de los recursos naturales “con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente”. Quiero apuntar al hecho de que se habla aquí de “la vida” en términos amplios, de cualquier forma de vida, y no únicamente de la vida humana, lo cual es coherente con la alusión al medio ambiente que a continuación contiene el precepto. Y esto me lleva a pensar que al art. 45 no solo le preocupan las condiciones de vida del “*homo sapiens*”, sino también de las restantes especies, por su valor intrínseco, como un fin en sí mismo<sup>85</sup>. Esto daría pábulo para considerar que la Constitución española de 1978 alberga una concepción ecocéntrica o que, cuanto menos, esta no es incompatible con la suprema norma.

*De lege ferenda*, no sé si alguna vez se nos dará la oportunidad de hacerle un lavado de cara a nuestra Carta Magna, que hace tiempo que lo va necesitando. Empiezo a pensar que es improbable, dado que aspectos de la misma cuya inadecuación claman al cielo, como la discriminación sexual para el acceso a la Corona del art. 57.1 CE, con el enorme riesgo de inestabilidad política que con su mantenimiento se está corriendo, siguen sin cambiarse. Mas, en todo caso, me voy a permitir hablar en términos de política-ficción para sugerir que, si algún día surge esa posibilidad, creo que habría que aprovecharla para transformar nuestra norma suprema en una Constitución ambiental propia del s. XXI y superadora de los modelos constitucionales del s. XX, a la guisa de la ecuatoriana de 2008. Ello implicaría reconocer explícitamente en el texto constitucional los derechos de la naturaleza, junto a los de los animales y de las generaciones futuras. Pero el cambio iría, obviamente, mucho más allá. Supondría situar los aspectos ambientales en el frontispicio de la Constitución de tal manera que la concepción ecocéntrica y la “jurisprudencia de la Tierra” impregnaran toda la construcción del Estado. Así, concretamente, el propio concepto de Estado, añadiendo el adjetivo “ambiental” u “ecológico”, a la idea de Estado social y democrático de Derecho del art. 2.1 CE<sup>86</sup>, y considerando la

---

<sup>84</sup> Esta perspectiva antropocéntrica de la Constitución es resaltada, en un tono crítico, por PAREJO ALFONSO, Luciano. [La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia el Estado Ecológico de Derecho?](#) *Ciudad y Territorio*, núm. 100-101, vol. II, 1994, p. 224.

<sup>85</sup> *Vid.*, en la misma línea, LÓPEZ MENUDO, Francisco. Concepto de medio ambiente y reparto competencial. En: VERA JURADO, Diego J. (coord.). *Derecho Ambiental de Andalucía*. Madrid: Tecnos, 2005, p. 34. López Ramón prefiere hablar de que la Constitución contiene una visión antropocéntrica “ponderada” (cit.).

<sup>86</sup> En esta línea, Jordano habla de “Estado Ambiental” y de cómo la función ambiental debe ser “un elemento calificador de nuestra forma de Estado” (cit., p. 147). Gómez Puerto habla del “Estado ecologista” como una cuarta dimensión en el Estado de Derecho para el s. XXI

“sostenibilidad” como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Igualmente, proclamando la armonía con la naturaleza y el buen vivir como “leitmotiv”. En estos parámetros, visualizo una Constitución en la que el derecho al medio ambiente adquiera rango de auténtico derecho fundamental, “superprotegido”<sup>87</sup>, como lo están los demás, y con un contenido esencial que incluya el derecho a la información ambiental, a la participación en asuntos ambientales o el derecho humano al agua. También dotado de instrumentos procesales e institucionales que doten de efectividad a su preservación, como la acción popular, la posibilidad de presentar interdictos con medidas cautelares, el principio “*in dubio, pro natura*”, la inversión de la carga de la prueba en caso de daños ambientales, tribunales especializados en materia ambiental y una defensoría de la naturaleza como institución independiente. Al mismo tiempo, todo ello, reforzado con un título dedicado expresamente a las cuestiones ambientales en el que, junto a los principios ambientales que el art. 45 CE ya reconoce (responsabilidad ambiental, solidaridad o responsabilidad compartida), se añadieran otros, como el de prevención, cautela, no regresión, corrección en la fuente o transversalidad, y que contenga directrices de actuación de los poderes públicos en los diferentes sectores de acción ambiental.

## 6 LA PERSONIFICACIÓN DE ECOSISTEMAS CONCRETOS

Junto a los Estados que han otorgado derechos a la naturaleza en su conjunto, otros han optado por el reconocimiento de derechos a ecosistemas concretos y específicos. En este epígrafe, vamos a analizar las implicaciones que estas declaraciones tienen. Dentro de los mismos, se distinguen dos grupos: los Estados que han efectuado estos procesos de personificación mediante normas jurídicas y aquellos otros en los que las declaraciones han sido llevadas a cabo por los tribunales.

---

(GÓMEZ PUERTO, Ángel B. [Estado social y medio ambiente](#). *Revista de Fomento Social*, núm. 298, 2021, p. 428). También se postula favorable hacia la configuración de un nuevo “Estado ecológico de Derecho” en España, Parejo Alfonso (cit., p. 225 y ss.) o VICENTE GIMÉNEZ, Teresa ([El ente natural como sujeto de derechos](#). *Jueces y Jueces para la Democracia, Boletín de la Comisión de Contencioso Administrativo*, número III, volumen 2, abril, 2020, pp. 16 y ss.). Sobre la construcción y las implicaciones de un “Estado ecológico de Derecho”, ver la obra fundamental de BOSSELMANN, Klaus. *Im Namen der Natur: Der Weg zum ökologischen Rechtsstaat* (En nombre de la naturaleza: la vía hacia el Estado ecológico de Derecho). Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1992.

<sup>87</sup> A favor de una reforma constitucional que conciba el derecho ambiental como un derecho fundamental “superprotegido”, se pronuncia Jordano (cit., p. 148). En la misma línea, GÓMEZ PUERTO, Ángel B. (cit., p. 423).

## 6.1 La personificación de ecosistemas mediante normas jurídicas

### 6.1.1. Estados que han personificado ecosistemas mediante normas jurídicas

En diversos Estados se ha procedido a emanar normas jurídicas dirigidas a personificar un determinado ecosistema de su territorio. Los procesos de personificación más relevantes, en este sentido, a nivel mundial, han sido los que han tenido lugar en Nueva Zelanda y España, y a ellos vamos a dedicar nuestra atención<sup>88</sup>.

Nueva Zelanda ha personificado hasta la fecha dos ecosistemas. Fue el primer Estado en hacerlo, en 2014, con el área de Te Urewera, personificada mediante la aprobación por parte del parlamento neozelandés de la [Te Urewera Act](#), de 27 de julio de 2014 (14/51)<sup>89</sup>. El segundo de los ecosistemas personificados por el país oceánico fue el río Whanganui, en 2017, también por ley de su poder legislativo, concretamente mediante la [Te Awa Tupua Whanganui River Claims Settlement Act](#), de 20 de marzo de 2017 (17/7)<sup>90</sup>, que convierte a dicho río en el sujeto de derecho “Te Awa Tupua”.

Por lo que se refiere a España, como se indicó al principio de esta publicación, la personificación ha sido obra de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca (en adelante, Ley del Mal Menor)<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> También se suele incluir en esta lista la Ley australiana de Protección del Río Yarra - *Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murron) Act 2017 (No. 49 of 2017)*, que declara dicho río como “*living natural entity*”. Considero que no es posible concluir de manera concluyente de la lectura del texto de la ley que la misma pretenda personificar dicho río y otorgarle derechos propios.

<sup>89</sup> Puede verse, sobre esta ley, RURU, Jacinta. [Tūhoe-Crown settlement – Te Urewera Act 2014](#). *Māori Law Review*, October, 2014. Curiosamente, en lengua maorí, Te Urewera significa “pene quemado”.

<sup>90</sup> Ver, sobre esta ley, TE AHO, Linda. [Ruruku Whakatupua Te Mana o te Awa Tupua – Upholding the Mana of the Whanganui River](#). *Māori Law Review*, May, 2014.

<sup>91</sup> Sobre la ley, en todo crítico, pueden verse: GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. [Algunos reparos a la doctrina del Mar Menor](#). *Almacén de Derecho*, 27 de septiembre de 2022. LOZANO CUANDA Blanca y GARCÍA DE ENTERRÍA, Andrea señalan los “importantes vicios de inconstitucionalidad” en los que la Ley incurre ([La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un “embrollo jurídico](#)”. *Diario La Ley*, núm. 10163, 4 de noviembre de 2022). *Vid.*, también, en sentido bien distinto, VICENTE GIMÉNEZ, Teresa y SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. [Los derechos de la naturaleza y la ciudadanía: el caso del Mar Menor](#). *Revista Murciana de Antropología*, núm. 29, 2022, pp. 15-26.

Frente a la aparente similitud de estos procesos, lo cierto es que la gestación de los mismos y su significado son bien distintos.

En Nueva Zelanda, las leyes emanadas por su parlamento han tenido como objeto dar carta de naturaleza a acuerdos previos celebrados entre la Corona y las tribus maoríes aborígenes de los espacios personificados, solventando reivindicaciones históricas de estos<sup>92</sup>.

En el caso de España, es realmente relevante poner de manifiesto que la Ley del Mar Menor no fue consecuencia de una propuesta legislativa al uso sino el resultado de una Iniciativa Legislativa Popular, en aplicación del art. 87.3 de la Constitución española de 1978. Esta Iniciativa Legislativa Popular, una de las muy escasas ILP, que han salido adelante en este país, fue llevada a cabo en plena pandemia por COVID-19 y, a pesar de ello, contó con el respaldo de más de 600.000 firmas de electores, todo un logro indicativo del gran apoyo popular que recibió. Vaya por delante mi elogio y gratitud a las personas que, contra viento y marea, contra todo pronóstico, y con un esfuerzo ímprobo, hicieron posible la ILP<sup>93</sup>, que representa, a mi juicio, un gran avance y todo un hito. Pero lo cierto es que el texto inicial de la Proposición de Ley tenía claras carencias<sup>94</sup>. La propuesta mejoró durante la tramitación parlamentaria, mas considero que el resultado final sigue adoleciendo, sobre todo, de una técnica legislativa francamente mejorable. La ley tuvo el respaldo de todos los grupos políticos, a excepción del de VOX, que manifestó con vehemencia su oposición a lo largo

---

<sup>92</sup> Para Te Urewera, el acuerdo se celebró el 4 de junio de 2013 entre la Corona neozelandesa y el pueblo maorí Tūhoe. Para el río Whanganui, el acuerdo se celebró el 5 de agosto de 2014 entre la Corona neozelandesa y el pueblo maorí Whanganui Iwi. Desde 2017, existe un principio de acuerdo entre la Corona de Nueva Zelanda y la tribu maorí Taranaki iwi para otorgar personalidad jurídica al monte Taranaki (monte Egmont).

<sup>93</sup> La ILP tuvo como promotora a la profesora de Filosofía del Derecho en la Universidad de Murcia, D<sup>a</sup> María Teresa Vicente Giménez. Se presentó ante las Cortes Generales el 3 de diciembre de 2021. Puede accederse al texto original en el [siguiente enlace](#). Sobre la tramitación de la ILP y el análisis de la Proposición de Ley presentada, puede verse: SALAZAR ORTUÑO, Eduardo y VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. [La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022.

<sup>94</sup> Puede verse un análisis crítico del texto inicial de la Proposición de Ley en ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago y SORO MATEO, Blanca. [Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia \(Primer Semestre 2022\)](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Sobre el texto inicial y las enmiendas presentadas, *vid.* SORO MATEO, Blanca y ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago. El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental. En: ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago; SORO MATEO, Blanca (dirs.) y SERRA-PALAO, Pablo (coord.). *Estudios sobre la efectividad del derecho de la biodiversidad y del cambio climático*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 151-187.

de la tramitación parlamentaria<sup>95</sup> y terminó presentando un Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley ante el Tribunal Constitucional, aún no resuelto debido al escaso tiempo transcurrido<sup>96</sup>.

Repárese que la Ley del Mar Menor no solo reconoce como sujeto de derecho a la laguna del Mar Menor, sino que este reconocimiento se extiende a la cuenca hidrográfica que alimenta la laguna. Durante la tramitación parlamentaria de la ILP, se modificó el artículo 1 de la proposición de ley precisamente para describir, con cierto detalle, tanto la unidad biográfica que integra la cuenca como los acuíferos que forman parte de la misma.

Como se ha indicado en la introducción, la Ley española del Mar Menor marca un hito en Europa pues es la primera vez que un país de este continente reconoce derechos a la naturaleza. No debe entenderse como un fenómeno aislado. Téngase presente que en el seno de las instituciones de la Unión Europea, el tema de los derechos de la naturaleza lleva siendo objeto de discusión desde hace varios años. Fruto de esos debates internos, el Comité Económico y Social de la Unión Europea publicó, en 2020, el estudio “Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature”<sup>97</sup>, en el que se aboga por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza por parte de la Unión Europea mediante la aprobación de una Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza. El estudio propició que, un año más tarde, en 2021, el Parlamento de la UE publicara otro informe al respecto titulado “Can Nature Get It Rights? A Study on Rights of Nature in the European Context”<sup>98</sup>, cuestionando la necesidad de otorgar derechos a la naturaleza y abogando, en su lugar, por profundas reformas en el derecho ambiental de la UE. Por tanto, el debate sobre el reconocimiento de derechos a la naturaleza en el contexto de la UE está puesto sobre la mesa y solo el futuro dirá la postura a adoptar por parte de los EE. MM. y de las estructuras comunitarias<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> Puede accederse a la tramitación parlamentaria de la ILP y a los debates en torno a la misma, a través del [siguiente enlace](#).

<sup>96</sup> Recurso de Inconstitucionalidad núm. 8583-2022, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario VOX (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2023).

<sup>97</sup> El estudio fue realizado por un grupo de investigadores pertenecientes al centro de investigación de la Universidad de Salento (el CEDEUAM), la Universidad de Siena y la ONG Natures´ Rights. Puede consultarse en el [siguiente enlace](#).

<sup>98</sup> Este estudio fue elaborado por el profesor emérito de la Universidad de Uppsala, Jan Darpö, experto en temas ambientales. Puede consultarse en el [siguiente enlace](#).

<sup>99</sup> *Vid.*, sobre el tema, BAGNI, Silvia; ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano. [Derechos de la naturaleza en debate, en el contexto jurídico europeo](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022.

### **6.1.2. El instrumento jurídico para efectuar las declaraciones**

Entiendo que el instrumento jurídico más idóneo para efectuar una declaración formal de personificación de un ecosistema es mediante ley del poder legislativo del Estado en cuestión. Ello posibilita que la personificación sea el resultado de un compromiso político al más alto nivel, lo cual contribuye decididamente a la voluntad de acatamiento de lo acordado y a su preservación efectiva. Como se ha indicado más arriba, tanto el caso neozelandés como el caso español responden a esta idea, con sus poderes legislativos aprobando leyes conteniendo las declaraciones. La personificación afecta a aspectos tan relevantes del ordenamiento jurídico de un Estado que no parece correcto que la decisión pueda ser adoptada por el poder ejecutivo haciendo uso de su potestad reglamentaria. De hecho, en sistemas constitucionales que cuentan con una reserva de ley, sería difícilmente viable porque la personificación va a implicar limitaciones en derechos fundamentales como el derecho a la propiedad privada o a la libre empresa que solo pueden regularse por ley.

En un futuro, no es descartable que la personificación de un ecosistema concreto pudiera ser obra de la comunidad internacional, sobre todo, si el programa "Armonía con la naturaleza" sigue su curso y da los frutos que muchos deseamos. Mediante un tratado internacional, los Estados bien podrían acordar otorgar el estatus de sujeto de derechos a una entidad natural de especial relevancia mundial o, incluso, crear un programa para que sea un organismo internacional el que reconozca dicho estatus a aquellos sistemas naturales que lo merezcan, a la manera de los programas de la UNESCO de declaración de Reservas de la Biosfera, lugares Patrimonio de la Humanidad o Geoparques.

También podría ser que, andando el tiempo, la Unión Europea tomara la iniciativa del reconocimiento de derechos a la naturaleza, como se ha expuesto más arriba, asumiendo la capacidad de llevar a cabo personificaciones o supervisando esos procesos en el marco de la Red Natura 2000 o de otro programa similar.

En Estados de estructura compuesta (modelos federales o descentralizados), la cuestión que surge es si la competencia para efectuar las declaraciones debe corresponder a las instancias centrales (v. gr., el poder federal) o a los entes territoriales que gozan de autogobierno (v. gr., los Estados que se integran en la federación, las regiones o provincias, las entidades locales, etc.). Es un aspecto que habrá que analizar caso por caso, pues dependerá del modelo de descentralización del Estado en cuestión. Así, concretamente, en EE. UU., podemos documentar varias personificaciones de ríos efectuadas por tribus

nativo-americanas<sup>100</sup> y otra de un ente local<sup>101</sup>; si bien estas últimas no han estado exentas de polémica<sup>102</sup>. También en Canadá y Perú, existen otros ejemplos de personificaciones efectuada por municipalidades<sup>103</sup>. En todo caso, las declaraciones llevadas a cabo por entes locales con frecuencia se enfrentan con el problema de interferir en ámbitos competenciales que se salen de su esfera de atribuciones o de referirse a espacios que exceden de su ámbito territorial, con lo que su efectividad es menor.

Si analizamos esta cuestión desde el punto de vista del modelo territorial del Estado español, entiendo que, en principio, lo más aconsejable y lógico es que sea el Estado central -y no las Comunidades Autónomas- el que efectúe las declaraciones de personificación de ecosistemas y de otorgamiento de derechos a entidades naturales. Creo que es una cuestión de sentido común, dada la enorme trascendencia de este tipo de decisiones, su complejidad y su controversia. Considero que en el marco de distribución de competencias entre el Estado y las CC. AA., del art. 149.1 CE, hay suficientes asideros para ello. Por una parte, el apartado 23º, al atribuir al Estado “la legislación básica sobre protección de medio ambiente”. Se podría objetar, no obstante, que la declaración de personificación de un ecosistema no solo tiene un componente

---

<sup>100</sup> V. gr., las siguientes:

- La [resolución de 9 de mayo de 2019](#), del Consejo de la tribu nativo-americana Yurok, reconociendo los derechos del río Klamath.
- La [resolución de 16 de enero de 2020](#), del Consejo de la tribu nativo-americana Menominee, reconociendo los derechos del río Menominee.
- La [resolución de junio de 2020](#), del Consejo de la tribu nativo-americana Nez Perce, reconociendo los derechos del río Snake.

<sup>101</sup> La [resolución de 6 de julio de 2021](#), de la ciudad de Nederland (EE.UU.), reconociendo los derechos del arroyo Boulder Creek.

<sup>102</sup> Concretamente, en 2019, la ciudad de Toledo, en Ohio, aprobó la Carta de Derechos del Lago Erie, solo para ver el acuerdo invalidado por el Tribunal del Distrito de Ohio, en sentencia de 27 de febrero de 2020 (caso *Drewes Farms P'Ship v. City of Toledo*, nº 3:19 CV 434, 2020 WL 966628), por falta de competencia, entre otros argumentos. En 2020, el poder legislativo de Florida aprobó la [Clean Waterways Act \(SB 712\)](#) en virtud de la cual se modifica la sección 403.412 del Estatuto del Estado de Florida para prohibir expresamente que los gobiernos locales puedan atribuir derechos a elementos naturales. La prohibición fue una reacción para paralizar los resultados de una votación popular que tuvo lugar ese mismo año en el Condado de Orange por la que se pedía masivamente al Condado el reconocimiento de derechos de los ríos Wekiva y Econlockhatchee.

<sup>103</sup> La [resolución de 16 de febrero de 2021](#), del Consejo de la Municipalidad Regional del Condado de Minganie (Canadá), reconociendo los derechos del río Magpie-Mutehekau Shipu. Sobre la misma, puede verse VEGA CÁRDENAS, Yenny y MESTOKOSHO, Uapukun. [El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Canadá: el caso del río Magpie/Mutehekau Shipu](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. La [Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A, de 23 de septiembre de 2019](#), de la Municipalidad provincial de Melgar (Perú), reconociendo los derechos del río Llallimayo.

normativo, sino también, de competencia “ejecutiva”, en la medida en que implica la toma de una decisión concreta y específica, y que las competencias ejecutivas en materia de medio ambiente corresponden, por lo general, a las CC. AA. y no al Estado<sup>104</sup>. Empero, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado puede ejercer excepcionalmente competencias ejecutivas para tomar decisiones ambientales cuando se den determinados supuestos; por ejemplo, cuando se trate de cuestiones de carácter supraautonómico<sup>105</sup>. Pienso que aquí estaríamos ante uno de esos casos, como lo es, por ejemplo, la declaración de un Parque Nacional, que corresponde al Estado -y no a las CC. AA.-, por ser una cuestión de interés general del Estado. Pero, además del apartado 23º, otros dos epígrafes del art. 149.1 CE sirven también para dar sustento a la competencia estatal en esta materia: el 6º y el 8º. Por lo que se refiere al 6º, este otorga al Estado competencias exclusivas en materia de “legislación procesal”. Pues bien, la personificación de un espacio guarda una doble relación con la normativa procesal: por un lado, porque implica que este ecosistema va a poder actuar en el ámbito judicial para la defensa de sus derechos e intereses, y, por otro lado, porque la personificación va a venir acompañada del reconocimiento de la acción popular en este ámbito y las acciones populares son un aspecto fundamental de la legislación procesal, que no puede ser regulado por las CC. AA.<sup>106</sup>, como así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional<sup>107</sup>. Por último, por lo que se refiere al epígrafe 8º, este atribuye al Estado la competencia exclusiva en “legislación civil”. Este título también habilita al Estado para llevar a cabo las personificaciones porque con las mismas, se están creando nuevas personas jurídicas de derecho privado que afectan al concepto de persona del propio Código Civil.

Entiendo que los anteriores argumentos justifican sobradamente la competencia del Estado para haber emanado la Ley del Mar Menor y otras que pudieran venir en el futuro<sup>108</sup>. Sí que hay que señalar a este respecto que la Ley

---

<sup>104</sup> Sobre la distribución de competencias ejecutivas entre el Estado y las CC. AA. en materia de medio ambiente, *vid.* Ayllón Díaz-González (cit., pp. 23 y ss.).

<sup>105</sup> Ver, de manera muy significativa, en este sentido, el FJ núm. 8º de la STC 102/1995, de 26 de junio.

<sup>106</sup> En la misma línea, Lozano y García de Enterría (cit.). Sobre la inconstitucionalidad de la regulación autonómica de acciones populares, *vid.* REGO BLANCO, María Dolores. *La acción popular en el Derecho Administrativo y en especial, en el Urbanístico*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2005, pp. 185 y ss.

<sup>107</sup> En relación con el alcance de la legislación procesal como competencia estatal y, especialmente, sobre la acción popular, puede verse la STC 15/2021, de 28 de enero, citando jurisprudencia constitucional anterior.

<sup>108</sup> En contra, Lozano y García de Enterría (cit.), para quienes “la ley vulnera el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas” porque, sobre la base de considerar que lo que la Ley hace es declarar un nuevo Espacio Natural Protegido, entienden que “el Estado carece de competencia constitucional

se limita únicamente a mencionar el apartado 23º del art. 149.1, como título competencial justificador de la actuación estatal<sup>109</sup>. Creo que habría sido conveniente que la Ley hubiera realizado en su texto un mayor ejercicio argumentativo de la competencia estatal para su aprobación, concretamente, aludiendo a que se trata de una cuestión ambiental de interés general del Estado y, por tanto, supraautonómica, y que la norma contiene aspectos de legislación procesal<sup>110</sup> y civil que corresponden regular al Estado en virtud de los epígrafes 6º y 8º del art. 149.1. CE.

## 6.2 La personificación de ecosistemas por la jurisprudencia

A diferencia de los ejemplos analizados de personificaciones contenidas en normas jurídicas, en otros Estados, la personificación de ecosistemas ha tenido lugar por vía jurisprudencial. Queremos destacar, en este sentido, los casos de Colombia, Bangladés y la India.

### 6.2.1. La situación en Colombia<sup>111</sup>

Colombia ha consolidado una jurisprudencia dirigida a preservar mediante su personificación, espacios de gran valor ambiental que hacen frente a graves amenazas de deterioro, como reacción ante la inacción de los restantes poderes del Estado.

Esta jurisprudencia se inicia al más alto nivel, por la Corte Constitucional colombiana, en la [Sentencia T-622, de 10 de noviembre de 2016](#), que declara la cuenca del río Atrato y sus afluentes como “una entidad sujeto de derechos”.

Para entender esta sentencia es necesario, en primer lugar, ponernos en situación respecto al sistema constitucional colombiano. La Constitución política de Colombia de 1991, al igual que la española y otras muchas, no considera formalmente el derecho “a gozar de un ambiente sano” como un

---

para la declaración y la gestión del «espacio protegido de la personificación jurídica Mar Menor y su cuenca». También Soro y Álvarez plantean dudas sobre la constitucionalidad de la Ley desde el punto de vista competencial, y consideran que “la Ley podría ser vista como una suerte de aplicación excepcional del art. 155 CE” (cit., p. 164), opinión que, con todos los respetos, no compartimos.

<sup>109</sup> DF 2º de la Ley de Mar Menor, introducida durante la tramitación parlamentaria.

<sup>110</sup> En la misma línea, Soro y Álvarez (cit., p. 162).

<sup>111</sup> Sobre el reconocimiento de derechos a la naturaleza en Colombia, puede verse MONTES CORTÉS, Carolina. [Reconocimiento de la naturaleza como entidad sujeto de derechos: ¿una consecuencia de las limitaciones del derecho ambiental?](#) *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Igualmente BERROS, María Valeria y CARMAN, María. [Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022.

derecho fundamental de aplicación inmediata, por encontrarse recogido en el art. 79 que forma parte del capítulo 3 del título II, dentro de los “derechos colectivos y del medio ambiente” (art. 85). No es, por tanto, amparable ni por los tribunales, ni por la Corte Constitucional mediante una Acción de Tutela (lo equivalente a nuestro Recurso de Amparo), pues este mecanismo se restringe a los derechos recogidos en el capítulo 1 del título II (art. 86). Sin embargo, la Corte Constitucional ha ido desarrollando toda una jurisprudencia dirigida a realizar una interpretación teleológica del texto constitucional al objeto de hacer efectivo el Estado social de Derecho. Esta jurisprudencia ha consistido en considerar derechos fundamentales no solo los literalmente recogidos en su Carta Magna sino otros, por conexión con los mismos, necesarios para su cumplimiento efectivo. Como consecuencia de esta tendencia, la Corte Constitucional ha venido considerando el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, con las máximas garantías, por constituir un interés superior de su Estado social de Derecho que informa toda la Constitución y por su conexión con el derecho fundamental a la vida y a la salud de la población (*Sentencias T-092 de 1993 y C-632 de 2011*, entre otras). Sobre esta base, y haciendo una interpretación integradora de todos los preceptos constitucionales que se refieren al medio ambiente, la Corte Constitucional cataloga la Constitución colombiana de 1991 como una verdadera Constitución ecológica (*T-411 de 1992, C-671 de 2001, C-595 de 2010, C-632 de 2011 y C-123 de 2014*, entre otras). En este sentido, la Corte Constitucional ha ido afianzando en sus sentencias la concepción ecocéntrica del Estado de derecho, lo que le ha conducido a reconocer, de manera genérica, que la naturaleza es sujeto de derechos<sup>112</sup>.

Pues bien, en este contexto, la Sentencia T-622 resuelve una Acción de Tutela interpuesta por el Centro de Estudios para Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de varias comunidades étnicas en defensa de sus derechos fundamentales. La base de la demanda es que el enorme deterioro del río Atrato, consecuencia de las extracciones mineras y las explotaciones forestales ilegales, estaba afectando a los derechos fundamentales de las comunidades asentadas en su cuenca. La sentencia otorga el “amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio”, manifestaciones, todos ellos, de sus derechos bioculturales<sup>113</sup>. Y, junto a esto, con una vuelta de tuerca más, el fallo de la

---

<sup>112</sup> Véase, concretamente, la sentencia de la Corte Constitucional C-632 de 2011, que dice así: “*la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados*” (FJ núm. 8.10). En la misma línea, la sentencia T-080 de 2015.

<sup>113</sup> Dice, en este sentido, la sentencia (FJ núm. 5.11):

*Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar ejercer tutela de manera autónoma*

sentencia indica que el río Atrato debe ser considerado como “una entidad sujeto de derechos”. Lo hace para avanzar en la protección efectiva de esos derechos fundamentales, y hacer frente de manera más eficaz al alto grado de degradación en que se encuentra el río.

Para la sentencia, la consideración del río Atrato como sujeto de derechos es una forma de avanzar en la protección de los derechos fundamentales que emanan de la Constitución ecológica y, muy especialmente, de los derechos bioculturales, que se sustenta en “la profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana” (FJ núm. 9.28); “un sistema de pensamiento fundamentado en una concepción del ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza”. Se trata, con ello, de establecer “un instrumento jurídico que ofrezca a la naturaleza y a sus relaciones con el ser humano una mayor justicia” (FJ núm. 9.30)<sup>114</sup>.

La sentencia tiene un claro componente proactivo. Así, a tenor del fallo, y puesto que es el Estado el que ha vulnerado los derechos bioculturales de los demandantes, “por su conducta omisiva”, al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales, se ordena que las Administraciones Públicas lleven a cabo toda una serie de actuaciones dirigidas a la efectiva protección del río<sup>115</sup> y se establecen mecanismos de supervisión de las medidas adoptadas<sup>116</sup>. La sentencia también indica quién representará al río, actuando como guardián del mismo, recayendo esta labor en el Gobierno junto con las comunidades étnicas, debiendo designar cada uno de ellos a una persona para tales cometidos, acompañados de un equipo asesor.

---

*sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.*

<sup>114</sup> Dice, concretamente, la sentencia:

*La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato (FJ núm. 9.31).*

<sup>115</sup> Concretamente, la aprobación y puesta en marcha de un “plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región”, un plan “para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal” y un “plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación” de las comunidades étnicas. Igualmente, la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades.

<sup>116</sup> Concretamente, entre otras medidas, la constitución de un panel de expertos y la elaboración de informes semestrales.

La sentencia de la Corte Constitucional colombiana sobre el río Atrato sienta una doctrina de interpretación jurisprudencial de los derechos fundamentales en Colombia que va a conducir a la personificación de otros ecosistemas amenazados. Así, basándose en la misma, la Sentencia de 5 de abril de 2018, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ([STC4360-2018](#)), va a reconocer a la selva de la Amazonía colombiana como “entidad sujeto de derechos”<sup>117</sup>. Como aquella, la sentencia es también el resultado de la interposición de una Acción de Tutela por la vulneración de derechos fundamentales. Mas, lo peculiar en este caso, es que los demandantes van a ser un grupo de 25 niños y jóvenes de entre 7 y 25 años de edad que reclaman que el deterioro de la Amazonía va a contribuir de manera negativa al cambio climático y a afectar a sus futuras condiciones de vida. La sentencia otorga el amparo al considerar que existe un nexo causal entre la deforestación de la Amazonía y la emergencia climática, y que esta crisis ambiental afecta a las condiciones de vida de la población actual y futura. Por eso, la sentencia considera que los organismos públicos competentes, con el Presidente de la República a la cabeza, al haberse mostrado ineficaces en hacer frente al problema de la deforestación, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al agua y a la alimentación de los demandantes<sup>118</sup>. En sus razonamientos, la sentencia se fundamenta en los derechos de las generaciones futuras y en una concepción ecocéntrica de la protección ambiental (FJ núm. 5.3). La personificación de la Amazonía colombiana se hace, dice la sentencia, “en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global” (FJ núm. 14). No podemos olvidar que la Amazonía es un ecosistema de una gran singularidad, que se ha catalogado como “el pulmón del mundo”. Sin embargo, al contrario que la sentencia sobre el río Atrato, en este caso no se constituye ninguna defensoría del ecosistema. La sentencia, además, procede a exigir de las autoridades competentes una serie de acciones concretas para hacer frente de manera efectiva al proceso de deforestación que la selva viene padeciendo<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> Hay que comentar que la consideración del ecosistema como sujeto de derechos se contiene solo en los fundamentos jurídicos de la sentencia (el núm. 14<sup>o</sup>), pero no se eleva al fallo de la misma.

<sup>118</sup> Sobre el tema, *vid.* VARGAS CHAVES, Iván; LUNA GALVÁN, Mauricio y TORRES PÉREZ, Katy. [La Amazonía colombiana como sujeto de derechos: caracterización del conflicto ambiental que llevó a su reconocimiento](#). *Inciso*, vol. 21 (2), 2019, pp. 146-160.

<sup>119</sup> La sentencia otorga a las autoridades competentes cuarenta y ocho horas para incrementar las acciones tendentes a mitigar la deforestación. Paralelamente, se ordena al gobierno, a los municipios y a otros organismos competentes que aprueben planes de acción para hacer frente a la deforestación. Igualmente, se ordena al Gobierno a que, con la participación de los demandantes, apruebe un “pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano”. Pueden verse las medidas adoptadas en cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades gubernamentales en el [siguiente enlace](#).

Otras sentencias han procedido, igualmente, a personificar ecosistemas, con similares argumentos a los asentados por la Corte Constitucional respecto al río Atrato. Citemos, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes ejemplos:

La [Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de 9 de agosto de 2018](#), declara los páramos como sujetos de derechos (p. 34), en cuanto que ecosistemas objeto de especial protección constitucional y, concretamente, el páramo de Pisba, debiendo actuar el Ministerio de Medio Ambiente de Colombia como su representante legal. La personificación tiene como consecuencia la prohibición de la minería y de cualquier otra actividad degradante en los páramos.

La [Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, de 17 de junio de 2019](#), declara el río Cauca como sujeto de derechos, como garantía del derecho fundamental al agua. Ordena que su tutoría y representación sea ejercida por el Gobierno en conjunto con las comunidades locales, quienes actuarán, junto con un equipo asesor, como los guardianes del río. Al mismo tiempo, la sentencia otorga a los actores el amparo solicitado de sus derechos fundamentales en favor de los derechos ambientales de las generaciones futuras, a las que considera sujetos de especial protección.

Mencionemos, por último, entre otras muchas, la [Sentencia de la Corte Suprema de Colombia, de 18 de junio de 2020 \(STC3872-2020\)](#), que declara como sujeto de derechos al área natural Vía Parque Isla de Salamanca. La sentencia justifica la decisión como una medida para la salvaguarda y protección efectiva de los ecosistemas “cuando los mecanismos de defensa ordinarios no sean suficientes” (p. 30). En este caso, lo que se achaca a las autoridades competentes es no realizar las actuaciones pertinentes para evitar la deforestación del ecosistema de manglar que se personifica. La sentencia ordena a las autoridades que pongan en marcha un plan de acción para hacer frente a la degradación del manglar y medidas para el seguimiento de las actuaciones que se lleven a efecto. No se establece, sin embargo, en este caso, quién ejercerá la representación de este sujeto de derecho. La Acción de Tutela tiene la singularidad de que quien la interpuso lo hizo en nombre de “todos los niños de Barranquilla”, como sujetos afectados en sus derechos fundamentales por el deterioro del ecosistema personificado, y es, por ello, un ejemplo, del amplio sentido que otorga la jurisprudencia colombiana a la legitimación activa cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de los menores<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> Otros ecosistemas considerados como sujetos de derechos por la jurisprudencia colombiana han sido: el río Quindío (2019), los ríos Combeima, Cocora y Coello (2019), el río Pance (2019), el río la Plata (2019), el río Magdalena (2019), el río Otón (2019), el lago de Tota (2020), el Complejo de Páramos Las Hermosas (2020), el Parque Nacional Natural los

A la postre, lo que toda esta jurisprudencia está evidenciando es que, más allá del reconocimiento puntual de derechos a ecosistemas concretos y específicos, tanto para la Corte Constitucional colombiana como para los diferentes órganos integrados en el poder judicial, la naturaleza, en su conjunto, tiene derechos y estos derechos emanan de la propia Constitución colombiana, por lo que se trata de auténticos derechos fundamentales. En el fondo, por consiguiente, a efectos prácticos, la situación se asemeja bastante a la de Ecuador, con la diferencia de que en Colombia el reconocimiento de derechos a la naturaleza no se ha plasmado explícitamente en la Constitución política de 1991, sino que es una construcción jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional.

En definitiva, la jurisprudencia colombiana bien que podría servir de modelo para todos aquellos Estados que, al igual que Colombia, cuentan con Constituciones que no consideran de manera explícita el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho fundamental, como es el caso de la española. La Corte Constitucional ha sabido estar a la altura de los desafíos ambientales del siglo XXI, para entender que el derecho a la protección ambiental debe considerarse un derecho fundamental, con todas las garantías, por su inexorable conexión con los derechos a la vida y a la salud de las personas. Y, no contento con ello, considerar que la protección efectiva de esos derechos requiere reconocer derechos constitucionales a la propia naturaleza, efectuando una interpretación de su Constitución bajo los parámetros del ecocentrismo que la convierte en una auténtica Constitución ecológica. Con los mismos mimbres que la Constitución española de 1978, ha sabido tejer un cesto muy distinto. He ahí una senda que bien podría ser explorada por nuestro Tribunal Constitucional en España.

### 6.2.2. El caso de Bangladés

En 2016, la ONG *Human Rights and Peace for Bangladesh* presentó ante la sala superior del Tribunal Supremo de Bangladés una demanda de interés público reclamando la protección del río Turag frente a su deterioro causado por las construcciones ilegales en sus riberas, alegando la vulneración de derechos fundamentales recogidos en la Constitución de Bangladés de 1972. Según esta, el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional encargado de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales constitucionales (art. 44.1 y 102.1). El alto tribunal, en [Sentencia de 3 de febrero de 2019](#), va a constatar la inacción de las autoridades competentes para hacer frente a la situación de colapso ambiental que se venía produciendo sobre el río Turag. De hecho, ya con anterioridad a la sentencia, el Tribunal había enviado a la Administración

---

Nevados (2020) o el río Fortalecidas (2021). Puede verse el listado actualizado, así como el acceso a las sentencias que los declaran, en el [siguiente enlace](#).

diversas órdenes de actuación sobre las actividades ilegales en el río que solo parcialmente habían sido atendidas. La sentencia considera que dicha omisión de las autoridades públicas, que conduce al enorme deterioro del río Turag, representa una vulneración del derecho a la vida de la población presente y futura, considerado como derecho fundamental en el art. 32 de la Constitución y del derecho fundamental a la protección de la ley (art. 31). Con ello, en una decisión sin precedentes, el Tribunal está admitiendo que la obligación de preservar el medio ambiente, que está recogida en la Constitución como un principio fundamental de la política del Estado (art. 18A) -y que, por ello, no puede ser, en principio, objeto de aplicación directa por los jueces (art. 8.2)- debe protegerse como derecho fundamental en la medida en que es un presupuesto indispensable para garantizar la vida y la salud de la población, presente y futura. Paralelamente, para hacer verdaderamente efectivo el amparo otorgado, el Tribunal considera que la situación extrema que sufre el río requiere de nuevas respuestas legales y es por ello por lo que declara el río Turag como persona jurídica (*legal person/legal entity/living entity*), basándose en la obligación de los poderes públicos de proteger los bienes de interés público (*public trust doctrine*) y reconociendo los derechos de la naturaleza. En una [declaración](#) posterior interpretativa del fallo, emanada el 1 de julio de 2019, extiende dicho estatus a todos los ríos de Bangladés. El Tribunal Supremo designa a la Comisión Nacional de Conservación de los Ríos de Bangladés como representante legal y guardián de todos los ríos del país. La decisión tomada detalla toda una serie de medidas que deben ser adoptadas por las autoridades competentes para revertir la situación en el río Turag y para crear conciencia en el país sobre la importancia de los ríos.

Nótense los paralelismos entre esta sentencia y la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 2016 en referencia al río Atrato, en la que claramente se inspira.

El fallo de la sentencia fue recurrido en apelación por uno de los demandados. La sala de apelaciones del Tribunal Supremo desestimó el recurso en su mayor parte, reafirmando los argumentos y la decisión tomada por la sala superior<sup>121</sup>, si bien matizó que varias de las medidas que la sentencia apelada contenía en relación con la protección del río Turag y de los ríos en general, debían considerarse como meras recomendaciones pues las atribuciones para todas esas decisiones correspondían al poder legislativo y no al poder judicial.

---

<sup>121</sup> Vid. la [Sentencia de la sala de apelación del Tribunal Supremo de Bangladés, de 17 de febrero de 2020](#). Sobre el tema, *vid.* SOHIDUL ISLAM, Mohammad and O'DONNELL, Erin. [Legal rights for the Turag: rivers as living entities in Bangladesh](#). *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 2, 2020, pp. 160–177.

### 6.2.3. El caso de la India<sup>122</sup>

La [Sentencia de 2 de marzo de 2020](#), del Tribunal Superior de los Estados de Punjab y Haryana, en la India, va a declarar al lago Sukhna como persona jurídica sujeto de derechos. Aunque se trata de un embalse artificial, construido a los pies del Himalaya por Le Corbusier en los años cincuenta del pasado siglo como consecuencia de la represa del río homónimo, el lago es muy apreciado por la población, por sus valores estéticos y paisajísticos, así como por sus usos recreativos, y se ha convertido, con el tiempo, en un importante santuario para la vida silvestre. La Sentencia da respuesta a varias demandas interpuestas desde 2009 contra las Administraciones públicas competentes, poniendo de manifiesto el nivel de deterioro del lago y otras afecciones ambientales. Se denuncia, como principal problemática, las construcciones ilegales a gran escala en toda la cuenca del lago, que afectan al ciclo hidrológico del lago y redundan en incrementar el nivel de sedimentación, problema endémico de esta masa de agua. En consecuencia, el lago se ha reducido casi en un 50%. A lo largo del contencioso, el tribunal había emanado diversas órdenes para poner coto a esta proliferación de construcciones ilegales. El tribunal responsabiliza a las autoridades de no haber hecho lo suficiente para atender dichas órdenes y hacer frente a otros daños ambientales, y, es por ello que adopta la medida de declarar el lago como persona jurídica: “*legal entity/legal person/juristic person/ juridicial person/moral person/artificial person... having distinct persona with corresponding rights, duties and liabilities of a living person*”. Busca con ello su supervivencia, preservación y conservación. Se inspira en otras sentencias de la India que han expandido el concepto de personalidad jurídica más allá de su ámbito tradicional y la han aplicado, concretamente, a ídolos que representan deidades hinduistas, cuando se ha considerado necesario a efectos prácticos. La sentencia sustenta esta decisión en los principios de la jurisprudencia de la Tierra (*Earth Jurisprudence*) y la doctrina *parens patriae* aplicada a bienes ambientales, en virtud de la cual, los jueces deben garantizar la protección de aquellos que no se pueden defender por sí mismos, en este caso, un ecosistema como es el lago en cuestión. En esta línea, es por lo que el tribunal considera que la mejor manera de defender al ecosistema, ante anteriores iniciativas fallidas, es dotándolo de personalidad jurídica y estableciendo toda una serie de medidas para hacer frente a su degradación<sup>123</sup>. La sentencia designa como representantes legales del lago, en

---

<sup>122</sup> Extensamente, sobre el Derecho Ambiental en la India, el valor reverencial que las diferentes culturas hindúes proporcionan a los seres vivos, y la jurisprudencia hindú sobre derechos de entidades naturales, *vid.* SUNDER RAJ, Manjeri S. [Environmental Jurisprudence in India: A Journey Towards Attaining Eco-Centric Ideals](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022.

<sup>123</sup> Como medidas de actuación concretas, se acuerda ordenar a los poderes públicos que procedan a la recuperación del lago y su cuenca, a controlar los vertidos de aguas residuales, a retirar las plantas acuáticas invasoras y a evitar la proliferación de perros cimarrones. Se les

tanto que persona jurídica, a todos y cada uno de los ciudadanos de la entidad local de Chandigarh.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que la decisión procede de un órgano jurisdiccional inferior. Hasta la fecha, no existen pronunciamientos de este tipo por parte del Tribunal Supremo de la India. Hemos de recordar, en este sentido, lo acontecido con anterioridad con el río Ganges: la [Sentencia del Tribunal Superior del Estado de Uttarakhand, de 20 de marzo de 2017](#), dictaminó que el río Ganges y todos sus afluentes, en especial el principal de ellos, el río Yamuna, debían ser considerados como sujeto de derechos<sup>124</sup>. El Estado de Uttarakhand presentó un recurso especial de apelación (*Special Leave Petition*) ante el Tribunal Supremo de la India alegando la imposibilidad de hacer efectiva la sentencia debido a que el ámbito espacial de esos ríos superaba su territorio. El Tribunal Supremo, por [resolución de 7 julio de 2017](#), paralizó los efectos de la sentencia anterior y está aún pendiente de emanar una resolución definitiva.

#### 6.2.4. Algunas consideraciones sobre la personificación de ecosistemas por vía de sentencia

La personificación de ecosistemas y el reconocimiento de derechos a la naturaleza por vía de sentencia se manifiesta como una actitud reactiva por parte de tribunales constitucionales u integrantes del poder judicial, para dar respuesta a problemas ambientales severos ante la inacción de las Administraciones Públicas y como alternativa a la poca receptividad del legislador a llevar a cabo estas declaraciones. Están haciendo posible, además, una transición de sus textos constitucionales hacia Constituciones ecológicas en las que los derechos de la naturaleza se consideran auténticos derechos fundamentales, por vía interpretativa, sin necesidad de una modificación o revisión de las mismas. Pero es evidente, también, que esta manera de proceder, frente a las personificaciones efectuadas por vía legislativa, tiene sus desventajas y objeciones.

---

ordena, igualmente, a declarar el lago como un humedal, al objeto de aplicarle la normativa de humedales y a declarar como zona eco-sensible el entorno del santuario de vida silvestre existente en el lago. Igualmente, se ordena la demolición de todas aquellas construcciones ilegales de la cuenca, se prohíben nuevas edificaciones y se declaran inválidos determinados planes de desarrollo urbanísticos.

<sup>124</sup> Días más tarde, el 30 de marzo de 2017, el mismo tribunal, dando respuesta a una demanda interpuesta para la protección de los glaciares Gangotri y Yamunotri, extendió la personificación a todos los glaciares, ríos, lagos, aire, praderas, junglas, bosques, humedales, prados, manantiales y cascadas ([ver aquí](#)). *Ver*, sobre el tema, O'DONNELL, Erin. [At the intersection of the sacred and the legal: rights for nature in Uttarakhand, India](#). *Journal of Environmental Law*, vol. 30, issue 1, March, 2018, pp. 135-144.

El mayor inconveniente radica en plantearse hasta qué punto pueden los jueces configurar estos sistemas de protección ambiental cuando no están expresamente previstos en las normas jurídicas y si eso no implicaría una alteración del principio de separación de poderes y una intromisión del poder judicial en atribuciones correspondientes a los poderes legislativo o ejecutivo. No es posible dar una respuesta genérica a esta pregunta, pues es bien sabido que el alcance de la jurisprudencia depende del sistema jurídico que exista en cada país. Como se sabe, en los Estados que tienen un sistema de *Common Law*, los jueces poseen un mayor margen de actuación a la hora de “crear Derecho”, frente a los sistemas jurídicos de Derecho continental en los que los jueces deben limitarse a “aplicar la ley”. Por tanto, en aquellos, es más factible que los jueces puedan efectuar personificaciones de ecosistemas. Ahora bien, cuando la personificación es obra de la jurisprudencia constitucional, como es el caso de Colombia, fruto de la interpretación que la Corte Constitucional hace de su Constitución, la legitimidad de la misma está garantizada. Sea como fuere, esto no resta que la decisión pueda levantar asperezas en los restantes poderes que la puedan interpretar como una injerencia en sus funciones.

En todo caso, es complicado que una sentencia pueda perfilar el régimen jurídico de un ecosistema que se quiere personificar con el mismo nivel de detalle que lo hace una ley. La ley, como ha ocurrido en el caso de España o en Nueva Zelanda, puede precisar mucho más los derechos que va a tener el ecosistema personificado, cómo se protegerán los mismos, quién actuará en su representación, etc. Además, las sentencias son instrumentos que una vez que se emanan, no pueden ser modificados a discreción, cosa que sí se puede hacer con las leyes. Si hay algún elemento en el sistema de personificación ecosistema que no funciona, no es posible variarlo.

Otro problema y no de poco calado es la fase de ejecución de sentencias. Las que se vienen emanando imponen a las autoridades públicas numerosas obligaciones de hacer para recuperar los ecosistemas personificados. Ni los tribunales constitucionales ni los órganos integrantes del poder judicial suelen disponer de instrumentos de supervisión, monitorización, inspección o control suficientes para garantizar que el fallo de la sentencia se cumple. Se corre el riesgo, por tanto, de que la protección ambiental que se persigue se quede en papel mojado o se diluya ante la respuesta de las autoridades de que “están haciendo todo lo posible”. Por el contrario, cuando la personificación se efectúa por ley, cuenta a su favor, al menos de entrada, con un consenso político favorable que la ha hecho posible, y ello propicia que las distintas Administraciones públicas sean más proclives a comprometerse con su implementación.

También nos encontramos con el problema de la mutabilidad de las interpretaciones judiciales. Por una parte, cuando la personificación se contiene en una sentencia emanada por un órgano jurisdiccional inferior, esta puede ser anulada por un órgano jurisdiccional superior, como *de facto* está ocurriendo con la personificación de los ríos Ganges y Yamuna. Por otra parte, la dinámica de interpretación del Derecho puede conducir a la jurisprudencia a cambiar de criterio con el tiempo, revocando una personificación efectuada en el pasado.

Y, por último, las personificaciones efectuadas vía sentencia conducen al equívoco de confundir reconocimiento de derechos con vulneración de esos derechos, pues todas aquellas sentencias que personifican ecosistemas lo hacen como mecanismo para otorgar un amparo de derechos que los demandantes han reclamado. Yo creo que son dos planos que, por el bien de estas nuevas instituciones que se están generando, no deberían confundirse. Una cosa es otorgar derechos a un determinado ecosistema y otra cosa distinta es entender que esos derechos han sido violados en un caso concreto. Es perfectamente posible, en el plano teórico, admitir que una entidad natural tiene derecho a su existencia y, al mismo tiempo, aceptar que ese derecho, puesto en confrontación con otros derechos también legítimos, no ha sido vulnerado y que, por tanto, un impacto ambiental en ese ecosistema de poca magnitud debe ser tolerado. Volveremos sobre estos temas más adelante.

### 6.3 Implicaciones de la personificación de un ecosistema

#### 6.3.1. Consideraciones generales

La personificación convierte a estos ecosistemas en personas jurídicas, esto es, sujetos de derechos con plena capacidad jurídica y capacidad de obrar a través de sus representantes. Lo dice expresamente el art. 1 de la Ley del Mar Menor: “Se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos”<sup>125</sup>. El art. 11.1 de la *Te Urewera Act* se refiere a esta cuestión en los siguientes términos: “*Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person*”. La misma fórmula utiliza el art. 14.1 de la *Te Awa Tupua Act*, para el río Whanganui. Y declaraciones similares podemos encontrar en las personificaciones efectuadas por vía de sentencia judicial, como se ha visto en el epígrafe anterior.

Con la personificación, se produce un cambio radical en el estatus de estos ecosistemas, que pasan de ser objetos de protección a ser sujetos de derechos,

---

<sup>125</sup> De hecho, el proyecto de reglamento de la Ley del Mar Menor de 2023 indica que esta persona jurídica contará con su propio Número de Identificación Fiscal, como cualquier otra persona jurídica.

esto es, expresado en términos prosopopéyicos, dejan de ser "algo" para convertirse en "alguien". En su condición de sujetos de derechos, se les reconocen a estos entes derechos e intereses propios -y, eventualmente, obligaciones también-, que pueden estar contrapuestos a los derechos e intereses de quienes sean sus propietarios, ya sean propiedades públicas o privadas, o a los intereses de los poderes públicos. Por tanto, el valor de estos ecosistemas ya no viene definido por sus propietarios y/o por los poderes públicos, sino que tienen un valor intrínseco. Al contar con este valor propio, los niveles de mayor o menor preservación o protección del ecosistema en cuestión dejan de depender de los estándares que fijen sus propietarios o de la discrecionalidad de las políticas públicas que pongan en marcha las Administraciones Públicas. Dependerán de que los mismos respeten los derechos que tienen otorgados. Asimismo, implica situar a estos ecosistemas en un plano de igualdad jurídica frente a otros sujetos y poder defender sus derechos ante cualquier agresión o ante la reivindicación de otros derechos, como los derechos de propiedad o de libre empresa.

La personificación tiene, además, un alto contenido simbólico, porque implica considerar al ecosistema como un organismo vivo dotado de sentido en sí mismo y al que no se le puede dañar gratuitamente<sup>126</sup>.

### 6.3.2. ¿De qué tipo de persona jurídica se trataría?

Si ofrece poca duda la condición de estos ecosistemas como personas jurídicas, más complejo es determinar de qué tipo de persona jurídica se trataría. En las personificaciones efectuadas por normas jurídicas, tanto la Ley del Mar Menor como la *Te Urewera Act* guardan silencio al respecto. Sin embargo, la *Te Awa Tupua*, consciente de la dificultad de la cuestión, ofrece en el art. 17 una solución creativa consistente en considerar al representante legal del ecosistema, al mismo tiempo, como una institución benéfica, un poder público, una autoridad pública o una corporación privada, a los efectos de aplicarle determinados aspectos de la legislación que regula cada una de estas entidades. Con ello, esta norma evidencia que la naturaleza jurídica de estas entidades no se ajusta a los parámetros clásicos y que, por ello, es necesario dotarlas de un régimen jurídico hecho a medida.

Si el asunto lo analizamos desde la perspectiva del derecho español, en referencia esa *murcianica* -dicho con el mayor de los respetos- llamada Mar Menor, mi opinión es, en primer lugar, que estaríamos hablando aquí de una

---

<sup>126</sup> Sobre las consecuencias de otorgar derechos a los elementos naturales, puede verse el pionero e inspirador artículo de Christopher D. Stone (cit.).

persona jurídica de derecho privado<sup>127</sup>. No podemos entender que se trata de una persona jurídica pública porque eso implicaría buscarle acomodo dentro del sector público y no hay ningún elemento que nos indique que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público pudiera resultarle de aplicación. Para empezar, porque no se le atribuye al Mar Menor la titularidad del ejercicio de ningún tipo de potestad pública y, porque, además, sería impropio de una entidad pública el ejercicio de derechos como los que se les reconocen al Mar Menor. Esto significa que los órganos que van a representar al Mar Menor no deben ser considerados órganos administrativos. Volveremos sobre este tema más adelante. En segundo lugar, siendo una persona jurídica privada, difícilmente podemos incluirla dentro de los diferentes tipos de personas jurídicas privadas que enumera el art. 35 del Código Civil español. No es una asociación, ni es una sociedad mercantil, ni tampoco es una fundación. Es, sin duda, algo sui generis que se escapa de los esquemas clásicos, porque la finalidad para la que se les *subjetiviza* nada tiene que ver con los modelos tradicionales de personificación. Por ello, quizás deberíamos empezar a considerar que los ecosistemas personificados pertenecen a una categoría diferente de personas jurídicas de nuevo cuño que yo me permito bautizar como las “personas jurídicas naturales”, a las que se les debe otorgar un estatus jurídico propio<sup>128</sup>.

### 6.3.3. La personificación, la titularidad del espacio y el régimen de los Espacios Naturales Protegidos

En todo caso, habría que aclarar que la personificación de un ecosistema no va dirigida a alterar la titularidad de la propiedad de las áreas personificadas ni a sustituir el régimen jurídico de la zona como Espacio Natural Protegido, en caso de que lo sea.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, si el ecosistema se ubica en espacios de propiedad pública, que es lo más habitual, así seguirá siendo. La normativa y el sistema de gestión que rige esa propiedad pública seguirá aplicándose, si bien habrá de respetar ahora los derechos otorgados al ecosistema. La misma

---

<sup>127</sup> En este sentido, el proyecto de reglamento de la Ley, de 2023, señala que se regirá “por las normas de derecho privado que resulten de aplicación” (art. 2.3), y detalla que estas normas se aplicarán tanto al régimen de contratación como al régimen presupuestario y económico (art. 3). Discrepa de ello Soro y Álvarez, que consideran que queda “descartado que lo que pretenda crearse sea una persona jurídica de derecho privado” y se inclina más por entender que la Ley del Mar Menor no pretende crear una persona jurídica “sino más bien dotar de representación a los intereses colectivos que ahora se pasan a denominar derechos...” (cit., p. 167).

<sup>128</sup> Blanca Soro y Santiago Álvarez, hablan del Mar Menor, en un tono crítico, como “personalidad jurídica abstracta” (cit., p. 166 y ss.).

respuesta debe darse para el caso de que en la zona existan propiedades privadas. Se da aquí la paradoja de que un propietario va a ser dueño de un bien que es, a su vez, un sujeto de derecho, cosa que no se da en otras personas jurídicas. Esto pone de manifiesto la finalidad táctica con la que se hace uso de la personalidad jurídica en estos casos, así como la idea sustentada más arriba de que estamos ante personas jurídicas sui géneris.

En lo que concierne a la condición de Espacio Natural Protegido del ecosistema personificado, es un fenómeno bastante común. Dado que se trata de lugares de alto valor ambiental, lo normal es que, con anterioridad a la personificación, se haya intentado proteger por esta vía. Hay que aclarar que la personificación, por su naturaleza, no es una modalidad más de Espacio Natural Protegido - aunque pudiera parecerlo- ni tiene por finalidad sustituir a estos. Esto significa que al ecosistema le seguirá siendo aplicable el régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos, que tendrá que tener en cuenta, a partir de ese momento, que se trata de un ecosistema con derechos propios<sup>129</sup>.

#### 6.4 Características de los ecosistemas personificados

Cada ecosistema personificado responde a su propio proceso y cuenta con connotaciones singulares. No obstante, cuando se analizan en detalle, destacan en los mismos una serie de patrones comunes que es interesante resaltar.

El primero es que se trata, en todos los casos, de espacios concebidos como unidades ecológicas identificables geográficamente. No se trata de personificar una superficie compuesta por un determinado número de hectáreas, sino un elemento concreto del medio natural, ya sea este un río, una laguna o un bosque, que se comporta de una manera unitaria, como un todo orgánico en el que sus distintos componentes están intrínsecamente interrelacionados. De ahí que a toda la unidad se la perciba metafóricamente como a un solo ser vivo.

La extensión de la realidad física personificada viene marcada por la delimitación geográfica del espacio, pero considero que no es necesario que tenga unos perfiles nítidos definidos porque lo que se busca proteger son unas funcionalidades más que el área como tal. De hecho, normalmente, no los tiene<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Esto tiene su excepción en el caso neozelandés de Te Urewera y del río Whanganui pues en ambos supuestos, la personificación de estas zonas conlleva la desaparición de los Parques Nacionales y de otros Espacios Naturales Protegidos existentes en las mismas y la asunción de la gestión y gobierno del área por parte del órgano de representación del ecosistema (*vid.* art. 12.2.c) *Te Urewera Act* y art. 40 *Te Awa Tupua Act*).

<sup>130</sup> En el caso del Mar Menor, sin embargo, ya hemos comentado más arriba que el art. 1 de la Ley delimita con cierta precisión la unidad biogeográfica y los acuíferos que componen la cuenca del Mar Menor.

El segundo de estos patrones es que, desde el punto de vista ecológico, estamos ante ecosistemas emblemáticos, que sobresalen por su especial valor ambiental, tanto por los hábitats que albergan como por la biodiversidad que atesoran, las excepcionales condiciones de sus elementos abióticos o los servicios ecosistémicos que proporcionan. No podemos olvidar que las personificaciones de ecosistemas concretos son procesos excepcionales con los que se quiere subrayar la importancia de unos determinados lugares frente a los restantes y de ahí, la necesidad de tomar medidas extraordinarias. Factores como tratarse de lugares únicos en el mundo, servir de cobijo para especies amenazadas, contar con bosques primarios o proveer de recursos esenciales a las poblaciones residentes son tenidos especialmente en cuenta. En esta línea, no es casualidad que exista cierta tendencia a que las personificaciones recaigan sobre ecosistemas acuáticos: el río Whanganui, el Mar Menor y su cuenca, el río Atrato, el río Cauca, el río Turag y los ríos de Bangladés, el lago Sukha, el río Magpie, etc. El agua, como germen de la vida, tiene un valor ecológico y, también, simbólico, que la hace propicia para estos procesos<sup>131</sup>. Tampoco debe sorprender la personificación de la serva amazónica colombiana, sobre la base de la consideración del Amazonas como el “pulmón del mundo”. En el caso específico del Mar Menor, su singularidad radica en que estamos ante una de las lagunas saladas más grandes de Europa y del Mediterráneo. En definitiva, podemos decir que nos encontramos aquí ante espacios naturales *protectores*, una categoría que va más allá de la clásica de los Espacios Naturales Protegidos; o sea, espacios que protegemos para que nos protejan porque, en última instancia, los protegidos somos nosotros.

Una tercera característica sería que se trata de lugares icónicos. Más allá de su consideración estrictamente ecológica, los ecosistemas personificados tienen un importante valor simbólico para las comunidades de su entorno, formando parte de su identidad cultural; de tal manera que su deterioro se percibe como una amenaza a su forma de vida y una agresión personal. No es infrecuente, en esta línea, que las comunidades de su entorno consideren el espacio como un lugar sagrado al que se le rinde reverencia, espiritual o mágico; o, incluso, como una deidad. Personificarlos es, por tanto, y al mismo tiempo, reconocer esa identidad cultural, esa cosmovisión, esas creencias, y respetarlas; de ahí que se considere que, con ello, se están salvaguardando, al mismo tiempo, los derechos bioculturales de esas poblaciones. La personificación viene a ser así, también, una respuesta a las críticas de la creación de Espacios Naturales Protegidos que buscan desplazar a las poblaciones tribales de sus lugares ancestrales o alterar

---

<sup>131</sup> Sobre los ecosistemas acuáticos como titulares de derechos de la naturaleza, puede verse YANQUILING, Rhomir S. *Rights of Nature in Freshwater and Marine Ecosystems: Evidences of Emerging Norms with Case Studies in the Philippines and Bangladesb*. Delft: IHE Delft Institute for Water Education, 2022.

sus estilos de vida. Muy al contrario, aquí, el derecho de los indígenas a mantener sus formas de vida tradicionales es parte indisociable de los derechos de la persona jurídica y se salvaguardan conjuntamente.

Los ejemplos neozelandeses de Te Urewera y del río Whanganui son especialmente ilustrativos, en este sentido, porque ambas personificaciones tienen por objeto aceptar las reivindicaciones históricas de los pueblos maoríes aborígenes para poder intervenir en la gestión de esos espacios que les son sagrados<sup>132</sup>. Pero también podemos ver reflejadas estas ideas en el caso del Mar Menor, en un contexto bien distinto. Por ello, su preámbulo dice:

*Por otra parte, junto a sus valores ambientales, el Mar Menor es uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional [...] otorgar derechos a la entidad natural del mar Menor, fortalece y amplía los derechos de las personas que viven en el área de la laguna, y que resultan amenazados por la degradación ecológica: los llamados derechos bioculturales<sup>133</sup>.*

Y, por supuesto, en la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, de 2016, sobre el río Atrato, todo un ejemplo de protección de derechos bioculturales<sup>134</sup>.

Y la cuarta característica de los procesos de personificación es su carácter reactivo. Se trata, en la mayoría de los casos, de ecosistemas amenazados, que están sufriendo deterioros y en los que ha fracasado la utilización de los instrumentos clásicos del Derecho Ambiental, como la declaración de la zona como Espacio Natural Protegido, la aplicación de la normativa reguladora de los bienes ambientales o el planeamiento territorial, o el ejercicio de las potestades administrativas de control<sup>135</sup>. En este sentido, no es infrecuente que

---

<sup>132</sup> Dice el art. 3.2 de la *Te Urewera Act*: “*Te Urewera is a place of spiritual value, with its own mana and mauri*”. En términos similares, el art. 13.a) de la *Te Awa Tupua Act*. El apartado c) de este artículo es sumamente revelador de la conexión entre el pueblo maorí y el río cuando expresa: “*I am the River and the River is me*”.

<sup>133</sup> En la actualidad, se encuentra en ciernes un potente proceso de reivindicación de la personificación de los cenotes mexicanos por parte de las comunidades indígenas en Yucatán, basado precisamente en el carácter sagrado que esos lugares siempre han poseído para el pueblo maya. *Vid.*, al respecto, COLLI SULÚ, Samantha. [Los cenotes de la Península de Yucatán como sujetos de derechos](#). Fundación para el Debido Proceso, 2022.

<sup>134</sup> Un caso contrario, sin embargo, es el del río Turag, en Bangladés, donde la protección del mismo y de los ríos en general, es más una aspiración del poder judicial que una reivindicación ciudadana, hasta el punto de que su personificación se enfrente a una férrea oposición popular (*vid.* Sohikul, cit., p. 176).

<sup>135</sup> Sin embargo, son varios los autores que se han mostrado opuestos a la *subjetivización* del Mar Menor por considerar que los instrumentos tradicionales del Derecho Ambiental son suficientes para hacer frente a la situación de deterioro. Así, podemos citar a Santiago Álvarez Carreño y Blanca Soro Mateo que, comentando la proposición de Ley del Mar Menor,

las declaraciones busquen específicamente paralizar o modular unas determinadas actuaciones que están destruyendo por completo el ecosistema o que representan un ecocidio (actividades mineras o extractivas de diversa índole, vertidos contaminantes, procesos de deforestación masiva, proliferación de infraestructuras degradantes, etc.). En las declaraciones efectuadas mediante sentencia, este componente reactivo es obvio, ya que las personificaciones son consecuencia de una demanda que persigue que se dé respuesta a un problema. Pero también ocurre con las restantes. Si tomamos como muestra la situación del Mar Menor, el desencadenante de los movimientos ciudadanos que condujeron a su personificación fue el colapso del ecosistema de la laguna y los episodios de mortandad masiva de peces acontecidos a partir de 2016 como consecuencia de la eutrofización de las aguas -lo que ha venido a conocerse coloquialmente como “sopa verde”-, mayormente debido a la actividad agrícola intensiva, tras años de agónico retroceso de sus condiciones ambientales<sup>136</sup>. Por todo ello, las declaraciones suelen poseer un marchamo de *última ratio*, estrategia a emplear cuando todas las anteriores no han dado resultado, lo cual dota de consistencia y racionalidad a esta solución imaginativa frente a las críticas que ha recibido. Son tremendamente significativas de lo expuesto, las palabras de apertura en el Preámbulo de la Ley del Mar Menor:

*Los motivos por los que se aprueba esta ley son dos: por un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras e instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años.*

Al mismo tiempo, las declaraciones no solo persiguen poner coto a las actividades degradantes sino, además, restaurar el espacio, recuperando la funcionalidad de sus ciclos de vida.

---

consideran: “existen ya suficientes mecanismos jurídicos en el derecho para combatir la desprotección y los incumplimientos, sin que sea necesario acudir a la creación de figuras o nuevos instrumentos que pueden, además, entrañar peligros de regresión, como nos parece que es el caso de la proposición de Ley en tramitación que analizamos” (cit., p 10). En similar línea, García Figueroa (cit.) y Lozano Cutanda y García de Enterría (cit.).

<sup>136</sup> Sobre el mal estado del Mar Menor y sus causas, *vid.* RUIZ FERNÁNDEZ, Juan Manuel et al. [Informe de síntesis sobre el estado actual del Mar Menor y sus causas en relación a los contenidos de nutrientes](#). *Juezas y Jueces para la Democracia, Boletín de la Comisión de Contencioso Administrativo*, número III, volumen 2, abril, 2020, pp. 4-12. Sobre las numerosas iniciativas adoptadas y su fracaso, *vid.* GIMÉNEZ CASALDUERO, María. [El Mar Menor y la contaminación por nitratos: nuevos instrumentos jurídicos, misma incertidumbre](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 128, 2022.

Sobre la situación de colapso ecológico del río Turag y la lucha ciudadana para su protección, *vid.* Sohitud Islam, cit., p. 162.

En definitiva, todo lo expuesto pone en evidencia que, frente al reconocimiento de derechos a la naturaleza en su conjunto, la estrategia de personalizar ecosistemas concretos y específicos tiene un componente selectivo, pues es una decisión excepcional que va acompañada, además, de medidas especiales en el régimen de protección de ese espacio. Por eso, ambos procesos son compatibles; esto es, un Estado puede otorgar derechos a la naturaleza y, al mismo tiempo, querer singularizar un ecosistema concreto, personificándolo y dotándolo de un régimen especial de custodia. Como fue comentado en epígrafes anteriores, esta compatibilidad se encuentra plenamente aceptada por la jurisprudencia constitucional en Ecuador.

No quiero desaprovechar la oportunidad para plantear si existen en España otros ecosistemas, además del Mar Menor, que, por cumplir las características que en este epígrafe hemos destacado, pudieran o debieran ser merecedores de un proceso de personificación. Yo entiendo que sí, y, en este sentido, me gustaría apuntar a dos de ellos: Doñana y las lagunas de Ruidera. Ambos sistemas acuáticos son Parques Nacionales -lo cual es manifestación de su excelso valor ambiental- en los que su actual régimen legal de protección no está siendo suficiente para evitar su deterioro, se encuentran al borde del colapso ecológico y tienen un gran potencial simbólico.

## **6.5 Representación legal, guarda y custodia de los ecosistemas personificados**

### **6.5.1. Consideraciones generales sobre la representación**

La personificación de un ecosistema y el reconocimiento de derechos intrínsecos de poco valdría si no viniese acompañado de garantías. Es en las garantías donde está el verdadero valor de esta institución. Y una de esas garantías es todo lo referente a su representación. Si hemos dicho que el ecosistema personificado es una persona jurídica, es consustancial a estas, al tratarse de ficciones jurídicas que no pueden actuar por sí mismas, que alguien deba representarlo y sea su voz. Es la representación quien ejerce la capacidad de obrar de la persona jurídica, esto es, sus derechos y, eventualmente, sus obligaciones. Así, concretamente, la que podrá presentar acciones judiciales en defensa de sus derechos y será parte interesada en cualquier procedimiento o proceso donde la persona jurídica esté involucrada. Pero, en el caso de los ecosistemas, la representación adquiere unas connotaciones especiales, porque al estar estos compuestos por seres vivos, los representantes están llamados a velar por el bienestar del ente natural y evitar las agresiones al mismo. Deben actuar como su guardián, custodiando sus ciclos vitales y monitorizando su

comportamiento. Por eso, es común referirse a los mismos como los guardianes o la defensoría del ecosistema<sup>137</sup>.

Por estos motivos, es realmente importante que los ecosistemas personificados cuenten con órganos específicos de representación legal que puedan atender a todos estos cometidos. Considero fundamental, además, que en la composición de estos órganos esté presente la sociedad civil, muy especialmente, los colectivos que han impulsado la personificación o cuyos derechos bioculturales están en liza, y que, al mismo tiempo, la representación cuente con el asesoramiento de la comunidad científica.

Al contrario que en las personas jurídicas privadas tradicionales, que configuran sus propios órganos de representación, en los ecosistemas personificados deben ser los poderes públicos los que determinen quién representará al ecosistema, tanto si la personificación se hace en virtud de norma o por vía de sentencia. En cierta medida, la figura se asemeja en su naturaleza a la institución de Derecho privado de la tutela para menores e incapacitados mentales. De hecho, esta prosopopeya está presente en las propias declaraciones. Así, en la Ley del Mar Menor, se expresa que los órganos de representación conformarán "la tutoría del Mar Menor" (art. 3). En las sentencias que han personificado ecosistemas en Bangladés y la India, se alude a la doctrina *parens patriae* para justificar la personificación, y a los representantes se les denomina *person in loco parentis*, términos todos ellos extraídos de la jurisprudencia referente a menores que no estén bajo patria potestad e incapacitados mentales en el *Common Law*<sup>138</sup>.

Hay que advertir que la función de los representantes del ecosistema no debe ser ocuparse de su gestión. Si el ecosistema se ubica en espacios de dominio público -dominio público hidráulico, marítimo-terrestre, forestal, etc.- o figuras equivalentes de Derecho comparado, lo correcto, a mi juicio es que la representación esté diferenciada de los cometidos de las Administraciones Públicas que ejercen las potestades administrativas que el espacio requiere, con arreglo a la normativa referente a dichos bienes demaniales. Lo mismo debe ocurrir si estamos ante Espacios Naturales Protegidos: como expresamos más arriba, la personificación no tiene por objeto alterar el organigrama de gestión de ese espacio. Por tanto, no me parece adecuado que los representantes del ecosistema sustituyan a los órganos administrativos con los que ya cuenta el área protegida u ocupen sus atribuciones. Considero que es muy positivo que se mantengan claramente separadas las funciones de gestión del espacio y las de

---

<sup>137</sup> Es esta idea de que los ecosistemas dotados de derechos deben contar con guardianes que los protejan legalmente la que está detrás de la construcción de Christopher Stone en su pionera obra (cit. p. 464 y ss.).

<sup>138</sup> *Id.*, sobre el tema, Sohidual, cit., p. 166.

representación del ecosistema, para que estos últimos puedan actuar con el máximo nivel de independencia, teniendo únicamente en mente las necesidades y el bienestar del ente natural. Sin embargo, como veremos más adelante, cuando analicemos los diferentes modelos de representación, esta diferenciación no siempre se produce.

Ahora bien, al mismo tiempo, es fundamental establecer mecanismos que hagan posible un alto nivel de colaboración de las Administraciones Públicas - y/o de los dueños de propiedades privadas que puedan existir en el espacio personificado- con los órganos de representación del ecosistema, porque estos van a requerir su ayuda para múltiples tareas. Así, por ejemplo, para poder acceder al interior de los espacios con la finalidad de llevar a cabo labores de estudio, análisis, monitorización y control de parámetros ambientales o para que se les suministren los informes que las autoridades competentes tienen sobre los espacios personificados y el estado en el que se encuentran sus elementos ambientales. Sería conveniente, en este sentido, que cuando la personificación de un ecosistema se hiciera por vía normativa, la norma en cuestión detallara dichos mecanismos de colaboración. Igualmente, es de suma importancia que se canalicen fondos públicos adecuados para financiar los gastos que las labores de representación van a acarrear. De lo contrario, las labores efectivas de guarda y custodia quedarán en entredicho. A fin de cuentas, es del máximo interés público que la personificación se traduzca en una protección efectiva y no en algo meramente testimonial.

### **6.5.2. Los diferentes modelos de representación**

Si analizamos los diferentes ecosistemas personificados que hemos expuesto en este trabajo, podemos observar que se han utilizado, en esencia, tres modelos de representación.

El primer modelo se caracteriza porque la representación tiene un componente mixto en la medida en que está compuesta por representantes de los poderes públicos y, al mismo tiempo, por representantes de la sociedad civil. Es el modelo que se aprecia, por ejemplo, en Te Urewera, el río Whanganui, el río Atrato, el río Cauca o el Mar Menor.

En el caso de Te Urewera, una institución de nueva creación, el Te Urewera *Board*, se ocupa no solo de la representación del ecosistema sino, también, de todo lo que concierne a su gobierno y gestión (*Te Urewera Act*, arts 16 y ss.). El *Board* sustituye, así, al Ministerio de Conservación (*Department of Conservation*), que, en nombre de la Corona, era el órgano encargado de gestionar el Parque Nacional homónimo y otros Espacios Naturales Protegidos existentes sobre la zona, pues estas figuras desaparecen (art. 12). El *Board*, que formalmente tiene

la consideración de entidad pública, se compone de nueve miembros, seis de ellos elegidos por la tribu maorí Tūhoe y tres elegidos por el Ministerio de Conservación del Gobierno de Nueva Zelanda.

El ecosistema personificado *Te Ava Tupua*, en el río Whanganui de Nueva Zelanda, está representado por una oficina denominada la *Te Pou Tupua* – “*the human face*” of the River-, que se compone de dos personas, una designada por el pueblo maorí Whanganui y otra por el Ministerio de Medio Ambiente (*Te Ava Tupua Act*, arts. 18 y ss.). También en este caso, como en el anterior, este órgano asume no solo funciones de representación del ecosistema sino la gestión que correspondía al Gobierno sobre los Espacios Naturales Protegidos existentes en el río y su cuenca, que desaparecen (art. 40). La oficina tiene la consideración de entidad pública y está asistida por un consejo y un grupo estratégico de amplio espectro. Cuenta a su disposición con un fondo compuesto de partidas públicas y otras que se puedan allegar, a emplear en acciones dirigidas a la conservación del ecosistema (arts. 57 y ss.).

En lo concerniente al río Atrato, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, de 2016, señala que el río estará representado por dos personas, una designada por el Gobierno y otra designada por las comunidades étnicas que viven en la cuenca. Ellas serán las guardianas del río. Estarán acompañadas por un equipo asesor<sup>139</sup>. Es la misma solución que se adopta para el río Cauca en la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, de 17 de junio de 2019, que lo declara como sujeto de derechos. En ninguno de los dos casos, los representantes actúan más allá de sus estrictas funciones de representación, sin asumir competencias públicas de gestión de estos ecosistemas.

El caso del Mar Menor será analizado más abajo en un apartado independiente.

En el segundo modelo, se designa como representantes a poderes públicos u órganos administrativos. Lo podemos ver, por ejemplo, en los páramos de Colombia y en los ríos de Bangladés.

En el caso de los páramos colombianos, la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de 9 de agosto de 2018, que los declara sujetos de derechos, designa al Ministerio de Medio Ambiente de Colombia como su representante legal. No hay participación, aquí, de la sociedad civil, lo cual entiendo que no es positivo.

---

<sup>139</sup> Por Decreto 1148 de 2017, el Presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal por parte del Gobierno. Las comunidades étnicas han conformado un cuerpo colegiado de guardianes que actuará como su representante, compuesto por 14 personas.

Para los ríos de Bangladés, el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2019, declara a la ya existente Comisión Nacional de Conservación de los Ríos (*National River Conservation Commission*) de Bangladés como “*person in loco parentis*”, aplicando por analogía el régimen de tutela de menores no sujetos a la patria potestad e incapacitados mentales. La Comisión actuará, en consecuencia, como la representante legal y guardiana de todos los ríos del país. Esta Comisión está concebida en la legislación bangladesí como un mero órgano consultivo. Como la sentencia le atribuye a la Comisión determinadas potestades de control y supervisión de la gestión hídrica, ordena que se realicen los cambios legales oportunos para que pueda ejercer estas funciones y se garantice, al mismo tiempo, que la comisión actúa con independencia del poder ejecutivo. Eso exigiría modificar la *National River Conservation Commission Act* de 2013. El caso es que la Sentencia de Apelación, emanada por el Tribunal Supremo en el 2020, reduce a meras recomendaciones dirigidas al poder legislativo estos mandatos de la sentencia apelada, con lo que, los cambios solicitados dependerán de la voluntad del parlamento<sup>140</sup>. Hay que advertir que, a día de hoy, la Comisión está compuesta por altos cargos designados por el Gobierno sin participación de la sociedad civil.

Un tercer modelo consiste en no designar órganos específicos de representación. Esto podemos verlo en Colombia, en el caso de Selva amazónica y el Vía Parque Isla de Salamanca, y en el lago hindú Sukhna.

En relación con Colombia, ni la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de abril de 2018, referente a la Selva amazónica, ni la Sentencia de la Corte Suprema de Colombia, de 18 de junio de 2020, referente a Vía Parque Isla de Salamanca contienen prescripciones sobre quién ejercerá la representación de estos sujetos de derecho. Esto significa que las acciones judiciales de defensa de los derechos de estos ecosistemas se canalizarán por vía de la acción popular que será analizada más abajo en un epígrafe independiente.

Por último, en lo que concierne al lago Sukhna de la India, la Sentencia de 2 de marzo de 2020, del Tribunal Superior de los Estados de Punjab y Haryana tampoco configura un órgano específico de representación. Lo que hace es, en aplicación de la doctrina *loco parentis*, que también hemos visto en el caso de Bangladés, determinar que cualquier ciudadano de la entidad local de Chandigarh puede actuar en representación de los derechos del lago. La sentencia utiliza, al respecto, la siguiente prosopopeya: “*All the citizens of U.T, Chandigarh are hereby declared as loco parentis as the human face to save Sukhna Lake*

---

<sup>140</sup> *Vid.*, sobre estos temas, Sohikul, cit. p. 170. En 2020, el Gobierno de Bangladés aprobó un anteproyecto de modificación de la *National River Conservation Commission Act* de 2013 que aún no ha sido tramitado por el Parlamento.

*from extinction*”. Esto equivale a una acción popular, si bien restringida, únicamente a determinados ciudadanos.

Hay que decir que los órganos de representación de ecosistemas personificados en Colombia y en Bangladés tienen un plus añadido dentro del arsenal de medidas de defensa del ente natural que representan. Este plus deriva de que, como expusimos más arriba, en estos países, la jurisprudencia constitucional considera la protección ambiental como un auténtico derecho fundamental incluido en sus Constituciones por vía interpretativa. Es por ello, por lo que los guardianes pueden hacer uso de las expeditas vías procesales de defensa de los derechos fundamentales para proteger a los ecosistemas de agresiones a los mismos (incluidos los recursos de amparo o equivalentes).

Como reflexiones finales en este apartado, obsérvese la gran disparidad de criterios adoptados en unos y otros casos, no ya por coexistir diferentes modelos de representación, sino también, porque no es infrecuente que se confundan las funciones de representación con las de gestión pública del ecosistema personificado o que haya una ausencia de la sociedad civil en los órganos de representación, aspectos estos que no nos parecen adecuados. Llama la atención la situación de Colombia, donde, dependiendo de la sentencia, para unos ecosistemas se ha escogido el modelo mixto, en otros casos, los representantes son órganos administrativos y aún los hay que carecen de órganos de representación específicos. Esto es revelador de las disfuncionalidades que pueden derivarse de las personificaciones efectuadas por sentencia. A ello se le suma el hecho de que, una vez emanada la sentencia y devenida firme, esta no puede modificarse. En las personificaciones efectuadas por normas, en cambio, la norma siempre es susceptible de cambio si se advierte que el modelo de representación o cualquier otro parámetro no está dando los resultados esperados.

En definitiva, lo que todo esto pone de manifiesto es que la personificación de ecosistemas es una institución que, derivado de su novedad, aún está conformándose en sus elementos constitutivos.

### **6.5.3. La Tutoría del Mar Menor**

La Ley que personifica la laguna del Mar Menor y su cuenca establece, en su art. 3, una estructura organizativa compleja que se ocupa de la representación del ente. Es lo que el propio artículo califica, en un ejercicio de clara prosopopeya, como “la Tutoría del Mar Menor”, utilizando el término procedente del derecho de familias. La Tutoría se compone de tres órganos:

- El comité de representantes, que se compone de trece miembros, de los que seis representan a las Administraciones Públicas (tres designados por la Administración General del Estado y otros tres por la Comunidad Autónoma de Murcia) y siete representan a la sociedad civil. Sus cometidos son presentar propuestas de actuaciones y realizar labores de vigilancia del respeto de los derechos del Mar Menor.
- La comisión de seguimiento, a las que la Ley califica como las guardianas y guardianes de la laguna, que está formada por un representante de cada uno de los ocho municipios ribereños designado por su Ayuntamiento y representantes de los diferentes sectores económicos, sociales y ambientales designados por las organizaciones más representativas, para un mandato de cuatro años renovable<sup>141</sup>. Se ocupa de la difusión de la ley, de hacer un seguimiento del respeto de los derechos de la laguna, para elevar propuestas al comité de representantes en este sentido, y de elaborar informes periódicos sobre el cumplimiento de la ley.
- Un comité científico formado por científicos independientes expertos de reconocido prestigio en el Mar Menor, designados por los centros de investigación que la Ley menciona para un período de cuatro años renovable<sup>142</sup>, que realizará funciones de asesoramiento científico a los anteriores órganos.

La redacción de este artículo 3 de la Ley mejoró sensiblemente durante la tramitación parlamentaria respecto de lo que era la propuesta inicial contenida en la ILP, en la que estaba redactado en términos más genéricos. No obstante, la regulación sigue adoleciendo de carencias que será importante paliar con la aprobación de un futuro reglamento de desarrollo al que está habilitado el Gobierno en virtud de la Disposición final primera<sup>143</sup>. Entre las carencias, es importante señalar, sobre todo, a mi juicio, dos:

La primera es que no se indica con claridad cómo se ejercerá formalmente la representación legalmente del ecosistema y cuál será el proceso de toma de decisiones. De la dicción de la Ley se deduce que la representación legal será ejercida por los tres órganos actuando conjuntamente<sup>144</sup>. Ello exige establecer

---

<sup>141</sup> El art. 7 del proyecto de reglamento, de 2023, fija su número en diecinueve miembros, ocho en representación de los municipios y once en representación de las ONG.

<sup>142</sup> El art. 9 del proyecto de reglamento, de 2023, especifica que serán siete los miembros del comité e indica las instituciones de procedencia de cada uno

<sup>143</sup> En uso de la habilitación legislativa, el Gobierno elaboró un [proyecto de Real Decreto](#) de desarrollo del art. 3 de la Ley del Mar Menor a inicios de 2023, que se sometió a información pública del 31 de marzo al 5 de mayo de 2023.

<sup>144</sup> La proposición de ley atribuía la representación legal únicamente al Comité de representantes.

un procedimiento para determinar cómo se conforma la voluntad de esta persona jurídica a la hora de adoptar una decisión<sup>145</sup>.

Lo segundo que echamos en falta es una mayor precisión respecto a los siete representantes de la ciudadanía que formarán parte del comité de representantes. Dice la Ley que, en principio, estos serán siete integrantes del Grupo Promotor de la Iniciativa Legislativa Popular, pero no se aclara el período de mandato y cómo y quién los designará una vez que este se haya agotado<sup>146</sup>.

Hay que advertir que los órganos que componen la Tutoría del Mar Menor no son órganos públicos, pues ya hemos comentado que el Mar Menor no es una Administración Pública, sino una persona jurídica sui generis de derecho privado<sup>147</sup>. Esto significa que la labor de la Tutoría no es gestionar la laguna o su cuenca, ni ejercer potestades administrativas. En este sentido, creo que es equívoca la dicción del propio art. 3 cuando habla de que la Tutoría se ocupará no solo de la representación sino también de la “gobernanza” de la laguna. Esto significa que la personificación del Mar Menor no menoscaba las competencias de las Administraciones Públicas como titulares de los numerosos bienes de dominio público que existen en todo este entorno (principalmente, la laguna como bien de dominio público marítimo-terrestre y los bienes de la cuenca que pertenecen al dominio público hidráulico). También implica que seguirá correspondiendo a las Administraciones Públicas la gestión de los numerosos Espacios Naturales Protegidos existentes en la zona y la aplicación de los instrumentos territoriales y urbanísticos que se proyecten sobre este espacio tan complejo y diverso, muy especialmente, los derivados de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor<sup>148</sup>.

Dicho esto, parece evidente que tendrá que existir un alto nivel de colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas involucradas en la gobernanza de toda la zona y la Tutoría del Mar Menor, porque sin la ayuda de los poderes públicos, difícilmente esta podrá llevar a cabo sus más básicos cometidos. Piénsese, por ejemplo, en el acceso a los espacios para inspeccionarlos u obtener

---

<sup>145</sup> El proyecto de reglamento, de 2023, indica que las decisiones se adoptarán por las presidencias de los tres órganos, por mayoría, actuando cada presidente con el voto delegado del órgano al que representa (art. 2).

<sup>146</sup> El proyecto de reglamento, de 2023, aborda la cuestión en el art. 4, fijando un mandato de cuatro años, renovables, y que serán designados de manera aleatoria por la Comisión de Seguimiento entre personas inscritas en el Censo de participación ciudadana de la Región de Murcia que tengan su domicilio en alguno de los municipios ribereños.

<sup>147</sup> Para Soro y Álvarez, sin embargo, no está claro cuál es la naturaleza privada o pública de estos órganos (cit. p. 174).

<sup>148</sup> Sobre el tema, *vid.* Soro y Álvarez, cit., p. 166.

datos, etc. Esta colaboración la hago extensiva a los particulares que realicen actividades económicas en la zona y, como no, a los propietarios de terrenos privados. No olvidemos que actividades como la agricultura intensiva son, en parte, las responsables del desaguisado. Echo de menos, por ello, que la Ley no cree mecanismos institucionalizados que obliguen a las Administraciones Públicas y a los propietarios de terrenos privados a colaborar con la Tutoría del Mar Menor. También echo en falta alusiones a la colaboración entre la Tutoría y los órganos administrativos que establece la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor<sup>149</sup>. Y, en esta línea, también habría sido conveniente que la Ley hubiese articulado algún tipo de fuente de financiación para sufragar los gastos que las labores de la Tutoría van a conllevar<sup>150</sup>.

## 6.6. El acceso a la justicia: nuevas dimensiones de la acción popular

Sabido es que en Derecho, hacer justicia pasa necesariamente por permitir el acceso a la justicia. De nada sirve reconocerles a los ecosistemas toda una carta de derechos, si después no se articulan instrumentos procesales que posibiliten su defensa efectiva por parte de quien está llamado a ello, que es el poder judicial. Las defensorías de los ecosistemas que hemos analizado en el anterior apartado, en tanto que representantes legales de los mismos, están legitimadas para interponer acciones judiciales en nombre del ecosistema. Pero considero que una de las claves de la personificación de los ecosistemas es que vaya reforzada, además, con reconocimiento de legitimación a cualquier persona para entablar estas acciones. Es fundamental ampliar la legitimación procesal a cualquier persona porque ello permite corresponsabilizar a toda la sociedad en la custodia del ecosistema sobre la base de que defender sus derechos redundará, a la postre, en la defensa de los derechos colectivos de protección ambiental que a todos benefician.

Abrir la legitimación activa procesal a toda la ciudadanía es lo que se conoce en Derecho Procesal como "acción popular". Sin embargo, en este ámbito, la acción pública adquiere nuevas dimensiones, tanto desde el punto de vista conceptual como por lo que se refiere a su operatividad.

---

<sup>149</sup> La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor crea hasta cuatro órganos administrativos para hacer efectivos sus propósitos, a saber: la Comisión interadministrativa para el Mar Menor, el Consejo del Mar Menor, el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y la Comisión Interdepartamental del Mar Menor.

<sup>150</sup> El proyecto de reglamento, de 2023, aborda esta materia indicando que la Tutoría se financiará mediante ayudas, subvenciones o donaciones, más los ingresos que obtenga de la gestión de su patrimonio y de las actividades que realice (art. 4).

Desde la perspectiva conceptual, porque en el esquema clásico de la acción popular, el demandante no presenta la demanda con el objeto de que se defiendan derechos, sino el interés objetivo del cumplimiento de la ley. Dicho con otras palabras, la acción popular es un mecanismo procesal para forzar a quien no lo ha hecho a que respete las obligaciones que se derivan del ordenamiento jurídico porque ese respeto satisface intereses colectivos. Sin embargo, en este ámbito, la persona que incoa la acción sí que lo hace en defensa de derechos de un determinado sujeto. Este sujeto es el propio ecosistema, que no puede hacerlo por sí mismo. En definitiva, conceptualmente, el demandante está actuando aquí en nombre y representación del ecosistema para activar la protección de sus derechos. En puridad, es el propio ecosistema quien demanda. Esto tiene repercusión en la propia dinámica de funcionamiento del proceso porque este girará en torno al análisis sobre si los derechos del ecosistema han sido o no conculcados por el demandado, y esta decisión habrá de quedar reflejada en el fallo de la ulterior sentencia. Repárese, además, que en algunos ordenamientos, como es el caso de Colombia o Bangladés, esos derechos son derechos constitucionales fundamentales.

En el plano de la operatividad, el entendimiento clásico de la acción popular, dejando al margen el ámbito penal, permite demandar únicamente a las Administraciones Públicas, esto es, utilizando terminología del Derecho español, actúa solo en relación con la presentación de recursos administrativos o contencioso-administrativos<sup>151</sup>. Empero, la operatividad que reclamamos aquí de este instrumento en relación con los ecosistemas personificados va más allá. Se trata de que cualquier persona pueda presentar una demanda contra otra persona -ya sea una persona de derecho público o de derecho privado-, cuando considere que esa persona no ha respetado los derechos del ecosistema. Por tanto, lo realmente novedoso es que la acción podría actuar, también, en el ámbito de la jurisdicción civil. Y ello es posible sobre la base del argumento anterior de que el demandante lo que hace mediante esta acción es ejercitar los derechos del ecosistema en nombre del ecosistema. Esto amplía enormemente la virtualidad de este instrumento porque permitiría el acceso a la justicia para actuar contra particulares o grandes corporaciones que estén causando un daño al ecosistema.

En definitiva, existen claras diferencias entre la naturaleza y el alcance de la acción popular clásica y este otro instrumento procesal que estamos reclamando en relación con los ecosistemas personificados. Se podría incluso decir que, en esencia, no estamos aquí ante una acción popular, con lo que habría que

---

<sup>151</sup> Sobre el tema, *vid.* María Dolores Rego Blanco, cit.

inventarse un nuevo término para describirla. Yo prefiero concebirla como una super acción popular de amplio espectro.

El reconocimiento de esta super acción popular dentro de los ecosistemas personificados no es tan ubicuo como en los supuestos de reconocimiento de derechos a la naturaleza en su conjunto, analizados en el epígrafe 5.3. Sin duda, el ecosistema donde se consagra de manera más fiel una acción popular como la que aquí estamos defendiendo es el Mar Menor. La Ley del Mar Menor dice, en su artículo 6, lo siguiente:

*Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y las prohibiciones de esta ley y las disposiciones que desarrollen a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente o Administración Pública.*

*Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada<sup>152</sup>.*

Préstese atención a que el artículo especifica que lo que se pretende con la acción es actuar en nombre del ecosistema para defender sus derechos; por tanto, no es una mera acción en interés de ley. Igualmente, el artículo no limita las demandas a que se interpongan contra las Administraciones Públicas, pudiendo plantearse, por tanto, también, en el contencioso civil, contra particulares. El precepto evita utilizar el término “acción popular”, ya sea consciente o inconscientemente, porque, insisto, el instrumento no se ajusta a los esquemas clásicos de la acción popular. Esto significa que el precepto está ampliando, de manera tácita, los supuestos de legitimación activa previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 6 de la Ley del Mar Menor contiene una última frase que dice así:

*La persona que ejercite dicha acción y que vea estimada su pretensión tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos, y estará eximido de las costas procesales y de las fianzas en materia de medidas cautelares.*

Su propósito no puede ser más loable: evitar que la falta de recursos económicos pueda actuar como una barrera para el acceso a la justicia cuando de lo que se trata es de defender derechos que, a la postre, a todos benefician<sup>153</sup>. Sin

---

<sup>152</sup> Sobre la tramitación del precepto en sede parlamentaria, *vid.* Soro y Álvarez, cit. p. 181 y ss., que critica la medida por tratarse de una norma de caso único que se aplica en exclusiva a un ecosistema y propone, en su lugar, un reconocimiento de la acción popular más amplio, para la protección del patrimonio natural en general.

<sup>153</sup> Lozano y García de Enterría critican que estas especiales garantías “hacen prever una enorme litigiosidad” (cit.).

embargo, el apartado habría requerido un mayor desarrollo, precisando el procedimiento para solicitar esta recuperación de costes y la relación que el mismo tendría con la justicia gratuita y con la condena en costas, en caso de que esta se produjera. No nos podemos olvidar que en materia procesal civil, en los procesos declarativos, en España, “quien pierde, paga”<sup>154</sup>

De todos los ecosistemas personificados, el del Mar Menor es el único que, de manera explícita, contiene un reconocimiento de la acción popular de amplio espectro que estamos demandando. Las leyes neozelandesas de personificación de Te Urewera y del río Whanganui guardan silencio al respecto. Por lo que concierne a las personificaciones efectuadas por sentencia, solo la Sentencia de La India referente al lago Sukhna indica, como se expuso más arriba, que cualquier ciudadano de la entidad local de Chandigarh puede actuar en representación de los derechos del lago. Esto significa que la legitimación se reduce únicamente a este colectivo. En términos generales, cuando la personificación se establece por sentencia, es más complejo regular mecanismos procesales como este, sobre todo en sistemas jurídicos de Derecho continental.

En el caso de los ecosistemas personificados por la jurisprudencia colombiana, aunque las sentencias de declaración guardan silencio al respecto, la acción popular para la defensa del derecho de protección del medio ambiente se encuentra reconocida expresamente en la Constitución colombiana de 1991, en el art. 88, ya que este derecho se considera un derecho colectivo, pudiendo presentarse contra actos tanto de las Administraciones Públicas como de los particulares<sup>155</sup>. Además, debe tenerse presente que, al ser considerado el medio ambiente un derecho fundamental, es posible hacer uso de un instrumento procesal aún más garantista, como son las Acciones de Tutela ante cualquier tribunal, incluida la Corte Constitucional, y que, como vimos en el epígrafe 6.2.1, los tribunales vienen interpretando la legitimación para presentar estas acciones en un sentido sumamente amplio.

## **6.7. Los derechos -y eventuales deberes- de los ecosistemas personificados**

### **6.7.1. La carta de derechos de los ecosistemas personificados**

Hemos dejado para el final el apartado más suculento de este trabajo, el del análisis de los derechos subjetivos de estas entidades naturales. De todos los ecosistemas personificados, es, sin duda, el Mar menor el que con mayor precisión y desarrollo tiene especificados sus derechos. Lo hace el art. 2 de la

---

<sup>154</sup> *Vid.* arts. 394 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>155</sup> Así lo admite el art. 14 de la Ley 472 de 1998, de 5 de agosto, que regula estas acciones.

Ley del Mar Menor. El apartado primero de este artículo enumera cuáles son estos derechos, mientras que el apartado segundo, que no estaba en la propuesta inicial y que es obra de la tramitación parlamentaria, los describe. En términos generales, la carta de derechos es la siguiente:

- El derecho a existir y evolucionar naturalmente, que vendría a significar el derecho a que tanto el ecosistema lagunar como el referente a su cuenca, con cada uno de sus elementos, no desaparezcan y sigan cumpliendo sus funciones naturales.
- El derecho a la protección, que implica impedir aquellas actuaciones que pongan en riesgo a los ecosistemas del Mar Menor y su cuenca. Por tanto, tiene un componente limitativo.
- El derecho a la conservación, que conllevaría llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y gestionar adecuadamente los ecosistemas del Mar Menor y su cuenca. Por ende, tiene un componente "proactivo".
- Y el derecho a la restauración, que conlleva reparar los daños que se produzcan<sup>156</sup>.

La dicción del artículo nos evoca inmediatamente la relación de derechos que se atribuyen a la naturaleza en los artículos 71 y 72 de la Constitución de Ecuador de 2008, analizados en el apartado 5.1.1. de este trabajo. Los demás ecosistemas personificados en el mundo son menos específicos en este sentido<sup>157</sup>, lo cual significa que podemos tomar la carta de derechos de la ley del Mar menor como modelo a seguir.

---

<sup>156</sup> La redacción del artículo 2 es mejorable. Por una parte, se dice que estos derechos son "a cargo de los gobiernos y de los habitantes ribereños". Hemos de entender que no solo los gobiernos y los habitantes ribereños están obligados a respetar estos derechos y hacerse cargo de los mismos, sino cualquier persona, pública o privada, muy especialmente los responsables de los daños (*vid.*, en este sentido, Álvarez y Soro, cit. p. 19). Por otra parte, en el apartado primero se menciona el "derecho de mantenimiento" que después no aparece mencionado ni descrito en el apartado segundo. Debemos interpretar que el "derecho al mantenimiento" forma parte del "derecho a la conservación".

<sup>157</sup> En Nueva Zelanda, ni la *Te Urewera Act* ni la *Te Awa Tupua Act* contienen una relación de derechos para estos ecosistemas, más allá del reconocimiento de que poseen los derechos correspondientes a una persona jurídica: "*all the rights... of a legal person*" (arts. 11.1 y 14.1, respectivamente). En el caso de Colombia, el fallo de la Sentencia de la Corte Constitucional de 2016 referente al río Atrato le reconoce ser titular de los derechos "a la protección, conservación, mantenimiento y restauración". Es, esta, una expresión que suele repetirse en las distintas sentencias que han personificado ecosistemas en Colombia. Por ejemplo, en el fundamento jurídico núm. 14 de la Sentencia de 2018 que personifica la Amazonía colombiana. Por último, ni la sentencia que personifica los ríos de Bangladés ni la que lo hace con el lago hindú Sukhna contienen una relación específica de derechos para estos ecosistemas.

Sea como fuere, lo que debemos colegir de la normativa española -y de la lógica- es que a los ecosistemas personificados se le reconocen los derechos consustanciales a una entidad natural, inherentes a su propia naturaleza. Quiero indicar con ello que reconocer derechos a un ecosistema no quiere decir que esos derechos sean los mismos que los que poseen los seres humanos u otras personas jurídicas. Como indica Thomas Berry, "*Trees have tree rights, insects have insect rights, rivers have river rights, mountains have mountain rights*"<sup>158</sup>. Se critica que están formulados en términos muy genéricos, sin concretarse las conductas que pueden infringir estos derechos<sup>159</sup>. Mi modesta opinión al respecto es que no puede ser de otra manera, debido a su propia idiosincrasia. No son, no obstante, derechos carentes de límites, pues tendrán que cohonestarse con los restantes derechos del ordenamiento jurídico. De lo que se trata, en definitiva, es de preservar los ciclos vitales y procesos evolutivos de estos ecosistemas. El mayor o menor nivel de protección dependerá de las características de cada ecosistema en cuestión, pero, en términos generales, no se pretende preservar estos ecosistemas como si fueran un museo, libres de cualquier contacto con el ser humano o proceso de antropización. Entiendo que la medida de la preservación habrá de venir marcada muy especialmente por la aplicación del principio de desarrollo sostenible que apunta, como se sabe, a la idea de que los aprovechamientos y ocupación del ecosistema no conduzcan a su desaparición. Este principio se despliega a través de la utilización de una serie de técnicas y criterios de evaluación de impactos utilizados por las ciencias ambientales como son que no se supere la capacidad de carga del ecosistema, que se respete la tasa de reposición de sus elementos renovables, que las emisiones no excedan de la capacidad de absorción del medio o que los impactos se acomoden a la resiliencia del ecosistema. Junto con la sostenibilidad, otros principios ambientales también habrán de ser utilizados en esta labor hermenéutica, como los principios de prevención, cautela, corrección en la fuente, globalidad, solidaridad, no regresión, inversión de la carga de la prueba o *in dubio, pro natura*. Todos estos criterios los vemos reflejados, por ejemplo, en el art. 7 de la Ley del Mar Menor, que, al detallar cuáles son las obligaciones de las Administraciones Públicas para con el ecosistema, fija como objetivos "evitar la extinción de la biodiversidad", y, concretamente, "de especies"; "la alteración de los ciclos y procesos que garantizan el equilibrio de su ecosistema" o su destrucción; o "alterar de

---

<sup>158</sup> BERRY, Thomas. *The Great Work: Our Way Into the Future*. New York: Harmony/Bell Tower, 1999, p. 5.

<sup>159</sup> En relación con el Mar Menor, Lozano y García de Enterría critican abiertamente esta "vaguedad absoluta" en el contenido de los derechos, lo cual, junto con "la total indefinición de las limitaciones y prohibiciones que las Administraciones Públicas pueden aplicar en este espacio", les lleva a afirmar que "la ley vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad" (cit.), opinión de la que, con todos los respetos, discrepamos.

manera definitiva el patrimonio biológico”. Menciona, además, expresamente, los principios de prevención y de precaución. En términos generales, me parece de sumo interés, tomar como modelo los criterios que ha ido desgranado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador y que se expusieron en el apartado 5.4 de este trabajo.

El reconocimiento de derechos a un ecosistema tiene su contrapartida en la obligación de los restantes sujetos de derecho -públicos y privados- de respetarlos<sup>160</sup>. Para los poderes públicos, los derechos tienen la enorme virtualidad de modular su capacidad de actuación en relación con el espacio en cuestión y el ejercicio de sus potestades discrecionales. Esto significa que el régimen regulador del espacio y sus bienes naturales, los instrumentos de planificación de sus recursos naturales y las decisiones que se adopten al respecto por las Administraciones Públicas tendrán que amoldarse a estos derechos, so pena de quedar invalidados<sup>161</sup>. Los derechos del ecosistema habrán de tenerse, por ende, especialmente en cuenta si la zona está declarada como Espacio Natural Protegido, como es el caso del Mar Menor y su cuenca. Es por ello por lo que la Ley del Mar Menor contiene, como hemos indicado anteriormente, un artículo -el 7- dedicado expresamente a desgranar las obligaciones de las Administraciones Públicas para con el espacio<sup>162</sup>.

Consecuentemente con lo expuesto, en lo que se refiere al régimen de actividades, habrán de quedar prohibidos aquellos aprovechamientos de los recursos naturales que sean incompatibles con la sostenibilidad del ecosistema. Esto se aprecia muy especialmente en las personificaciones efectuadas por sentencias, pues estas vienen a resolver un conflicto causado por actuaciones concretas y específicas de destrucción del sistema natural. La declaración del ecosistema como sujeto de derechos va, normalmente, asociada a la prohibición de estas actuaciones<sup>163</sup> o a exigir el cumplimiento efectivo de prohibiciones ya existentes. Otros aprovechamientos u ocupaciones, en

---

<sup>160</sup> Véase, a título de ejemplo, el art. 4 de la Ley del Mar Menor, con una técnica legislativa poco depurada. *Vid.*, sobre el mismo, Soro y Álvarez, cit. p. 178 y ss.

<sup>161</sup> Dice, en este sentido, el artículo 5 de la Ley del Mar Menor: “Cualquier acto o actuación de cualquiera de las administraciones públicas que vulnere las disposiciones contenidas en la presente ley se considerará inválido y será revisado en la vía administrativa o judicial”.

<sup>162</sup> Las obligaciones de las Administraciones Públicas en relación con el Mar Menor y su cuenca contenidas en el art. 7, añadido durante la tramitación parlamentaria de la proposición de ley, están formuladas, en su mayoría, en términos genéricos. A destacar de entre las mismas, por su mayor concreción, la necesidad de promover campañas de concienciación social sobre el Mar Menor y de realizar estudios periódicos sobre su estado, así como mapas de riesgos.

<sup>163</sup> Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de 9 de agosto de 2018, que prohíbe la minería en los páramos colombianos; o la Sentencia de 2 de marzo de 2020, sobre el lago hindú Sukhna, que prohíbe nuevas edificaciones en su cuenca.

cambio, podrán seguir manteniéndose, aunque, por lo general, sujetos a limitaciones.

Por lo que se refiere al derecho de propiedad, ya hemos comentado más arriba que las personificaciones no tienen por objeto, en principio, efectuar cambios en su titularidad. Por ende, los espacios de propiedad privada que existan dentro del ecosistema seguirán teniendo dicha naturaleza, a menos que razones de utilidad pública o interés social conduzcan a su expropiación forzosa. Ahora bien, la personificación implica reconocer al espacio una esfera de intereses propios que pueden ser contrapuestos a los intereses de los propietarios. Esto significa que los propietarios privados habrán de conducir sus derechos de uso y disfrute condicionados al respeto de los derechos del ecosistema, y eso podrá implicar limitaciones o prohibiciones de aprovechamientos.

El derecho a la restauración merece un capítulo aparte. Este derecho debe tener una doble dimensión: por una parte, cuando se constata que el ecosistema ha sido dañado por un agente externo, la persona jurídica tiene derecho a exigirle a ese agente no solo que cese en la agresión sino también, paralelamente, que repare el daño. Esta obligación de reparar, que deriva con carácter genérico de la aplicación del principio de responsabilidad ambiental plenamente asentado en el Derecho Ambiental, adquiere en el caso de los ecosistemas personificados una nueva dimensión porque se trata aquí de aplicar, también, la institución *ius civilista* de la responsabilidad extracontractual, en virtud de la cual, quien cause un daño a otro sujeto está obligado a repararlo. Que esa responsabilidad sea de carácter objetivo o subjetivo dependerá de la normativa de responsabilidad ambiental del Estado en cuestión. En términos generales, si se trata de actividades de riesgo, la responsabilidad, como se sabe, será objetiva.

Pero, además, el derecho a la restauración tiene una segunda dimensión. Ya hemos comentado que, por lo general, la personificación suele recaer sobre ecosistemas ya degradados, no infrecuentemente, incluso, al borde del colapso ambiental. En tales supuestos, los daños vienen produciéndose desde tiempo atrás y son consecuencia de una concatenación de factores y políticas públicas mal ejecutadas o ausentes. El derecho a la restauración debe implicar, aquí, la obligación de las Administraciones Públicas de recuperar estos ecosistemas y devolverles su vitalidad. Esto exigirá de las mismas el cumplimiento de obligaciones de hacer, esto es, la puesta en marcha de planes y actuaciones de restablecimiento de su dinámica natural y de sus servicios ecosistémicos. Así, por ejemplo, afrontar procesos de descontaminación y limpieza, reversión de impactos, recuperación de suelos, remoción de elementos artificiales degradantes, reforestación o regeneración de hábitats. Dada la importancia ambiental de los ecosistemas personificados, se trata de ámbitos ideales para

que puedan llevarse a cabo procesos efectivos de lo que ha venido a conocerse como renaturalización (*rewilding*)<sup>164</sup>.

### 6.7.2. El papel clave de los jueces

Qué duda cabe que, a la postre, los que están llamados a velar en última instancia por los derechos de los ecosistemas personificados son los jueces. Es en la protección judicial donde radica la esencia de la personificación. Mientras que en un ecosistema no personificado, el nivel de preservación viene delimitado por la normativa general reguladora de los elementos naturales o de los Espacios Naturales Protegidos y por la aplicación que de la misma hagan las Administraciones Públicas, cuando el ecosistema es un sujeto de derechos, sus derechos deben quedar siempre salvaguardados. En caso de conflicto, los guardianes o cualquier persona en ejercicio de la acción popular o de una acción de tutela de derechos fundamentales, allí donde se reconozcan, podrán acudir a los jueces para la tutela de los derechos del ecosistema; con lo cual, finalmente, serán los jueces los que tengan que determinar si esa vulneración de derechos se ha producido o no.

Es bien cierto que esto deposita en los jueces una gran responsabilidad, pero, ¿acaso podría ser de otra manera? En un sistema de división de poderes, son los jueces los llamados a solventar los conflictos interpersonales, a juzgar y ejecutar lo juzgado. Esto exige de los jueces una especial labor que se sale de los términos a los que están acostumbrados, pues interpretar si una actuación concreta viola los derechos subjetivos a existir y evolucionar naturalmente de una persona que es un ecosistema no es tarea fácil. Sin embargo, es aquí donde reposa la verdadera garantía de este instrumento protector, en hacer posible que un órgano jurisdiccional, como *ultima ratio*, pueda poner freno una conducta, ya sea pública o privada, que amenaza la subsistencia del ecosistema cuando los restantes mecanismos de salvaguardia han fallado.

La mayor o menor fuerza de estas resoluciones judiciales va a depender, no obstante, de la naturaleza de estos derechos y del instrumento utilizado para su personificación. Recordemos, por ejemplo, que en Colombia y Bangladés, la Corte Constitucional y el Tribunal Supremo, respectivamente, les han otorgado el rango de derechos fundamentales, con lo que estos derechos podrán actuar incluso como parámetros de la constitucionalidad de las leyes emanadas por el poder legislativo. En la India, los derechos derivan de sentencia dentro de un sistema de *Common Law*. En Nueva Zelanda y España son derechos de rango

---

<sup>164</sup> Sobre renaturalización, puede verse SOULÉ, Michael and NOSS, Reed. [Rewilding and Biodiversity: Complementary Goals for Continental Conservation](#). *Wild Earth* 8, num. 3, 1998, pp. 19–28.

legal pues las personificaciones se han efectuado mediante leyes. Esto significa que tendrán que ser respetados por las disposiciones reglamentarias y las decisiones que emanen las Administraciones Públicas, pero que podrían ser desconocidos por leyes posteriores que apruebe el Poder Legislativo o normas con rango de ley.

### 6.7.3. Los eventuales deberes de los ecosistemas personificados

¿Y qué pasa con los deberes? ¿Podrían los ecosistemas personificados asumir obligaciones? Eventualmente, así lo creo. Desde luego, no en el sentido de revivir experiencias jurídicas estrambóticas de las que hay algunas muestras en el pasado castigando a objetos por haberse “portado mal” y haber provocado un daño a un ser humano<sup>165</sup>. Sería absurdo responsabilizar a un río por los desperfectos derivados de su desbordamiento o a un bosque por los daños provocados por su propio incendio. Pero debemos ser conscientes de que la constitución de una nueva persona jurídica implica que la misma podrá actuar en el tráfico jurídico y es ahí donde pueden generarse las responsabilidades. Tomemos como ejemplo el art. 38 del Código Civil español cuando dice:

*Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.*

Así que nada nuevo bajo el sol: los órganos específicos de representación legal del ecosistema, ya sea su tutoría, defensoría o sus guardianes, pueden actuar como centro de imputación, participando en el tráfico jurídico asumiendo obligaciones y responsabilidades. Pueden adquirir un patrimonio y gestionar dicho patrimonio en nombre del ecosistema. Pueden celebrar contratos con otros sujetos, con todo lo que ello conlleva. Piénsese, por ejemplo, en la contratación de un bufete de abogados para interponer una demanda por daños al ecosistema o en la contratación de personal laboral para trabajar al servicio del ecosistema. Pueden acceder a ayudas públicas, asumiendo responsabilidades para con las Administraciones Públicas otorgantes. Pueden estar obligadas al pago de tributos, y un largo etcétera.

---

<sup>165</sup> Kelsen menciona, a este respecto, el tribunal especial que existía en Atenas dirigido a condenar a objetos inanimados, “por ejemplo, una lanza con la cual un hombre había sido muerto”, e, igualmente, en la Edad Media, la posibilidad de condenar a muerte a un animal, un toro, por ejemplo, acusado de haber matado a un hombre. *Vid.* KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. México, D.F.: Universidad Autónoma de México, 1988, p. 4.

Llama la atención que la Ley del Mar Menor no se refiera a esta faceta<sup>166</sup>. Tampoco lo suelen hacer las sentencias que reconocen personificaciones<sup>167</sup>. Pero sí que lo encontramos en las leyes neozelandesas *Te Urewera Act* y *Te Awa Tupua Act*. Concretamente, sus artículos 11 y 14 respectivamente, nos dicen que esas entidades naturales no solo tendrán todos los derechos de las personas jurídicas, sino también sus “*duties, and liabilities*”, que asumirán a través de sus correspondientes *boards*. Y en muestra de ello, sus artículos 40 y 25 los declaran expresamente susceptibles de contraer obligaciones tributarias.

## 7. CONCLUSIONES

Cuando esto escribo, en julio de 2023, los medios de comunicación anuncian que el día de ayer fue el más caluroso en el planeta Tierra de cuantos se tienen registros, debido al cambio climático antropogénico. Las cosas no van bien. Las instituciones del Derecho Ambiental construidas desde los años setenta sobre la concepción antropocéntrica han conseguido logros innegables, pero, al mismo tiempo, no parecen capaces de afrontar los desafíos ambientales que el siglo XXI plantea. Son necesarios nuevos instrumentos.

La visión ecocéntrica viene proclamando la necesidad de conformar las relaciones entre los seres humanos y los restantes seres vivos sobre bases de mayor respeto y consideración. En el plano de lo jurídico, el ecocentrismo impulsa una gobernanza ambiental del planeta que conduzca a una justicia ecológica sobre la base de una serie de técnicas innovadoras dentro de lo que ha venido a denominarse la jurisprudencia de la Tierra. La propuesta es que la jurisprudencia de la Tierra impregne todos los sectores del ordenamiento jurídico, empezando por nuestras Cartas Magnas y nuestra concepción del Estado de Derecho.

El reconocimiento de derechos a la naturaleza es uno de esos elementos de la justicia ecológica. No hace tanto que la idea constituía únicamente un desiderátum, una proposición *de lege ferenda* e incierto futuro, pero la realidad es que, progresivamente, se ha ido materializando en normas de derecho positivo. En apenas unos años, ha adquirido alcance planetario, con varios países reconociendo derechos a la naturaleza en su conjunto y otros tantos a ecosistemas concretos. España, con el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y a su cuenca, mediante una Iniciativa Legislativa

---

<sup>166</sup> Pero sí lo hace el proyecto de Reglamento, de 2023, Su artículo 2.4.b) habla de que la Tutoría podrá contratar, percibir cobros y abonar pagos, para todo lo cual dispondrá de un NIF.

<sup>167</sup> A excepción de la Sentencia de 2020 referente al lago Sukhna que indica que el lago tendrá “los derechos, deberes y responsabilidades propios de cualquier persona”.

Popular, se ha convertido en el primer país europeo en hacerlo. El hecho de que tengamos ya ejemplos de ello en todos los continentes, en una gran variedad de Estados, y que sean numerosas las iniciativas en ciernes, nos hace aventurar que se trata de un proceso imparable. A ello contribuye, también, la fuerza que viene adquiriendo el programa de las Naciones Unidas "Armonía con la naturaleza", cada vez más incisivo e insistente en este sentido.

Para el jurista formado en los esquemas clásicos del Derecho, la idea de otorgar derechos subjetivos a los elementos de la naturaleza, conformándolos como personas jurídicas, resulta extraña<sup>168</sup>. Significa remover los propios cimientos sobre los que se edifica toda la construcción jurídica. Mas, como dice un conocido adagio, "el Derecho lo puede todo". La situación ambiental es lo suficientemente preocupante como para que el Derecho despliegue todo su arsenal de medios y este es, desde luego, uno de los más potentes e ilusionantes. Ahora bien, al mismo tiempo, porque implica un nuevo paradigma en los esquemas del Derecho, representa para los operadores jurídicos, un enorme desafío. Exige desarrollar la institución en todos y cada uno de sus elementos: entender la operatividad y naturaleza de los derechos que se reconocen, desarrollar los criterios y directrices para armonizar su aplicación en el conjunto del ordenamiento jurídico y en confrontación con otros derechos e intereses, conformar el régimen jurídico de estas nuevas personas, articular sus órganos de representación y configurar sus mecanismos procesales de defensa. Creo que, a medida que la institución del reconocimiento de derechos a la naturaleza se va consolidando, son estas cuestiones, de las que he intentado dar cuenta en este artículo, las que deben ocupar la labor de los juristas, al objeto de garantizar su utilidad. Y aquí es importante actuar con apertura de miras, sabiendo que las respuestas no son sencillas y que su encaje en las instituciones clásicas del Derecho es complejo.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. *Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature*. Brussels: The European Economic and Social Committee, 2020. Disponible en <<https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-03-20-586-en-n.pdf>> [Última consulta, 14 de septiembre de 2023].
- ACOSTA, Alberto. Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro. En: ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana et al. (editores académicos), *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*,

---

<sup>168</sup> Como dijo Christopher Stone, "each time there is a movement to confer rights onto some new "entity, the proposal is bound to sound odd or frightening or laughable" (cit., p. 455).

- Universidad Libre. Bogotá: 2019, pp. 155-206. Disponible en <<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload865.pdf>> [Última consulta, 25 de mayo de 2023].
- Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. En: GRIJALVA, Agustín, JARA, María Elena y MARTÍNEZ, Dunia (editores), *Estado, Derecho y Economía*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, pp. 255-282. Disponible en <<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7189/1/Grijalva-Jara-Martinez-Estado%20derecho.pdf#page=249>> [Última consulta, 7 de abril de 2023].
- ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (Compiladores). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala, 2011.
- ALEDO, Antonio; GALANES, Luis R. y RÍOS, José Antonio. *Éticas para una sociología ambiental*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2020. Disponible en <<https://www.cervantesvirtual.com/obra/eticas-para-una-sociologia-ambiental-983714/>> [Última consulta, 25 de noviembre de 2022].
- ALONSO GARCÍA, María Consuelo. *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*. Cizur Menor: Thomas Reuters/Aranzadi, 2015.
- ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago y SORO MATEO, Blanca. Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Primer Semestre 2022). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en <<https://doi.org/10.17345/rcda3326>> [Última consulta, 15 de junio de 2023].
- ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago; SORO MATEO, Blanca (dirs.) y SERRA-PALAO, Pablo (coord.). *Estudios sobre la efectividad del derecho de la biodiversidad y del cambio climático*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.
- ARIAS MALDONADO, Manuel. *Antropoceno. La política en la era humana*. Madrid: Taurus, 2018.
- AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, JUAN MANUEL. *Lecciones sobre legislación ambiental de Andalucía*. Málaga: publicación independiente, 3ª edición, 2023.
- BAGNI, Silvia; ITO, Mumta y MONTINI, Massimiliano. Derechos de la naturaleza en debate, en el contexto jurídico europeo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en <<https://doi.org/10.17345/rcda3313>> [Última consulta, 7 de julio de 2023].
- BARIÉ, Cletus Gregor. Doce años de soledad de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, núm. 4, 2022, pp. 142–182. Disponible en <<https://doi.org/10.53010/nys4.05>> [Última consulta, 25 de mayo de 2023].
- BERROS, María Valeria y CARMAN, María. Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina.

- Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en <<https://doi.org/10.17345/rcda3297>> [Última consulta, 16 de junio de 2023].
- BERRY, Thomas. Ten Principles for Jurisprudence Revision. En: *Evening Thoughts: Reflecting on Earth as Sacred Community*. San Francisco: Sierra Club, 2006.
- *The Great Work: Our Way Into the Future*. New York: Harmony/Bell Tower, 1999.
- BOYD, David R. *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*. Toronto: ECW Press, 2017.
- BOSELNANN, Klaus. *Im Namen der Natur: Der Weg zum ökologischen Rechtsstaat*. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1992.
- BRAVO VELÁZQUEZ, Elizabeth. *Del Big Bang al Antropoceno: el andar de una naturaleza con derechos*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2013.
- BYRNE, Carlotta. Earth Jurisprudence in Africa. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en <<https://doi.org/10.17345/rcda3320>> [Última consulta, 20 de junio de 2023].
- COLLI SULÚ, Samantha. *Los cenotes de la Península de Yucatán como sujetos de derechos*. Fundación para el Debido Proceso, 2022. Disponible en <<https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/Los-cenotes-de-la-Península-de-Yucatán-como-sujetos-de-derechos.pdf>> [Última consulta, 15 de junio de 2023].
- DARPÖ, Jan. *Can Nature Get It Rights? A Study on Rights of Nature in the European Context*. Brussels: European Parliament, 2021. Disponible en <[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/689328/IPOL\\_STU\(2021\)689328\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/689328/IPOL_STU(2021)689328_EN.pdf)> [Última consulta, 14 de septiembre de 2023].
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magdalena (dirs.). *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz, valores para un nuevo constitucionalismo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana et al. (editores académicos). *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*. Bogotá: Universidad Libre, 2019. Disponible en <<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload865.pdf>> [Última consulta, 25 de mayo de 2023].
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. El medio ambiente en la Constitución española. *Documentación administrativa*, núm. 190, 1981, pp. 337-349.
- FISCHER-LESCANO, Andreas / VALLE FRANCO, Álex (Coordinadores). *La Naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*. El Siglo, 2023. Disponible en <<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/2023->

- [Naturaleza/Naturaleza-Fisher-Valle.pdf](#)> [Última consulta, 5 de julio de 2023].
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. Algunos reparos a la doctrina del Mar Menor. *Almacén de Derecho*, 27 de septiembre de 2022. Disponible en <<https://almacenederecho.org/algunos-reparos-a-la-doctrina-del-mar-menor>> [Última consulta, 12 de junio de 2023].
- GIMÉNEZ CASALDUERO, María. El Mar Menor y la contaminación por nitratos: nuevos instrumentos jurídicos, misma incertidumbre. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 128, 2022. Disponible en <<https://doi.org/10.56398/ajacieda.00014>> [Última consulta, 14 de junio de 2023].
- GÓMEZ PUERTO, Ángel B. Estado social y medio ambiente. *Revista de Fomento Social*, núm. 298, 2021, pp. 409-429. Disponible en <<https://doi.org/10.32418/rfs.2020.298.4346>> [Última consulta, 8 de junio de 2023].
- GUDYNAS, Eduardo. Los derechos de la Naturaleza en serio. En: ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (Compiladores). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala, 2011, pp. 239-286.
- HORTA, Óscar. Ética animal. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos. *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 16, abril, 2009, pp. 36-39. Disponible en <[http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD16\\_animal.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD16_animal.htm)> [Última consulta, 26 de noviembre de 2022].
- IBARRA ROSALES, Guadalupe. Ética del medio ambiente. En: *Elementos: Ciencia y cultura*, vol. 16, núm. 73, enero-marzo, 2009, p. 11-17. Disponible en <<https://www.redalyc.org/pdf/294/29411996002.pdf>> [Última consulta, 25 de noviembre de 2022].
- JORDANO FRAGA, Jesús. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: elementos para su articulación expansiva. *Humana Iura*, núm. 6, 1996, pp. 121 - 152. Disponible en <<https://dadun.unav.edu/handle/10171/64831>> [Última consulta, 7 de junio de 2023].
- KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. México: Universidad Autónoma de México, D.F., 1988.
- LEOPOLD, Aldo. *A Sand County Almanac: And Sketches Here and There*. New York: Oxford University Press, 1949.
- LÓPEZ MENUDO, Francisco. Concepto de medio ambiente y reparto competencial. En: VERA JURADO, Diego J. (dir.). *Derecho Ambiental de Andalucía*. Madrid: Tecnos, 2005, pp. 31-58.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El medio ambiente en la Constitución española. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 222, 2005, pp. 183-198.

- LOZANO CUTANDA, Blanca y ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. *Administración y Legislación Ambiental*. Madrid: Dykinson, 12ª edición, 2022.
- LOZANO CUTANDA, Blanca y GARCÍA DE ENTERRÍA, Andrea. La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un "embrollo jurídico". *Diario La Ley*, núm. 10163, 4 de noviembre de 2022. Disponible en [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYxkJWkvumQ5jjHW0LtiC8fgWp0tp82\\_r2greEgPfdL7r5S3iW4Cll3w\\_H6hhNGULXHazjDiSkZwLtC87W2r-jRopWic2UL\\_MGGICWdoDGdHedh0EhaMf1SgbbvOliWvP7gGjxI4DZifb4NzME6N1q479P3OrJSLAnAKnpKQWYJfvIXy5AhtssvegINr2dl-APL5fbaDFVEr2dJx4c3NmofUegLIyX3yr0DjffgevIAAAA=WKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAEAC2NQWvDMAyFf818GYxkJWkvumQ5jjHW0LtiC8fgWp0tp82_r2greEgPfdL7r5S3iW4Cll3w_H6hhNGULXHazjDiSkZwLtC87W2r-jRopWic2UL_MGGICWdoDGdHedh0EhaMf1SgbbvOliWvP7gGjxI4DZifb4NzME6N1q479P3OrJSLAnAKnpKQWYJfvIXy5AhtssvegINr2dl-APL5fbaDFVEr2dJx4c3NmofUegLIyX3yr0DjffgevIAAAA=WKE) [Última consulta, 12 de junio de 2023].
- MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita. Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (tercera parte). *Corpus iuris nacional. Lex*, vol. 17, núm. 24, 2019, pp. 197-238. Disponible en <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i24.1817> [Última consulta, 12 de junio de 2023].
- MILA MALDONADO, Frank Luis y YÁNEZ YÁNEZ, Karla Ayerim. El constitucionalismo ambiental en Ecuador. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 97, 7 de enero de 2020, pp. 5-31. Disponible en [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020\\_01\\_07\\_Mila\\_Constitucionalismo-ambiental-Ecuador.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020_01_07_Mila_Constitucionalismo-ambiental-Ecuador.pdf) [Última consulta, 19 de mayo de 2023].
- MONTES CORTÉS, Carolina. Reconocimiento de la naturaleza como entidad sujeto de derechos: ¿una consecuencia de las limitaciones del derecho ambiental?. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en <https://doi.org/10.17345/rcda3338> [Última consulta, 7 de julio de 2023].
- MORATO LEITE, José Rubens. El Estado de Derecho para la naturaleza en la era del Antropoceno. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 38, 2017, pp. 131-154.
- MURCIA, Diana. El Sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ, Esperanza (Compiladores), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala, 2011, pp. 287-316.
- NASH, Roderick. *The Rights of Nature. A History of Environmental Ethics*. Madison: University of Wisconsin Press, 1989.

- O'DONNELL, Erin. At the intersection of the sacred and the legal: rights for nature in Uttarakhand, India. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, issue 1, March, 2018, pp. 135-144. Disponible en <<https://doi.org/10.1093/jel/eqx026>> [Última consulta, 23 de junio de 2023].
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis Ignacio y ALONSO GARCÍA, María Consuelo (dir.). *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- PAPA FRANCISCO. *Carta Encíclica “Laudado Si” sobre el cuidado de la casa común*. Vaticano, Roma, 24 de mayo de 2015. Disponible en <[https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/document/s/papa-francesco\\_20150524\\_enciclica-laudato-si.html#\\_ftnref132](https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/document/s/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html#_ftnref132)> [Última consulta, 9 de mayo de 2023].
- PAREJO ALFONSO, Luciano. La fuerza transformadora de la Ecología y el Derecho: ¿hacia el Estado Ecológico de Derecho? *Ciudad y Territorio*, núm. 100-101, vol. II, 1994, pp. 219-232. Disponible en <<https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/83943/61982>> [Última consulta, 8 de junio de 2023].
- REGO BLANCO, María Dolores. *La acción popular en el Derecho Administrativo y en especial, en el Urbanístico*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2005. Disponible en <[https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/publicacion/19/09/Texto\\_Completo\\_Accion\\_Popular.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/publicacion/19/09/Texto_Completo_Accion_Popular.pdf)> [Última consulta, 1 de julio de 2023].
- RODRÍGUEZ CAGUANA, Adriana y MORALES NARANJO, Viviana. La protección de los manglares a la luz de los derechos de la naturaleza y de los derechos colectivos en Ecuador. En: DÍAZ REVORIO, Francisco Javier y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magdalena (dirs.). *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz, valores para un nuevo constitucionalismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 212-248.
- RUIZ FERNÁNDEZ, Juan Manuel et al. Informe de síntesis sobre el estado actual del Mar Menor y sus causas en relación a los contenidos de nutrientes. *Juezas y Jueces para la Democracia, Boletín de la Comisión de Contencioso Administrativo*, número III, volumen 2, abril, 2020, pp. 4-12. Disponible en <[https://drive.google.com/file/d/1brjYBYOpU1c\\_DFdTw8CB9txKwaHEcqRY/view?pli=1](https://drive.google.com/file/d/1brjYBYOpU1c_DFdTw8CB9txKwaHEcqRY/view?pli=1)> [Última consulta, 14 de junio de 2023].
- RURU, Jacinta. Tūhoe-Crown settlement – Te Urewera Act 2014. *Māori Law Review*, October, 2014. Disponible en <<https://maorilawreview.co.nz/2014/10/tuhoe-crown-settlement-te-urewera-act-2014/>> [Última consulta, 12 de junio de 2023].
- SALAZAR ORTUÑO, Eduardo y VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de*

- Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en <<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404058>> [Última consulta, 13 de junio de 2023].
- SCHMIDT, Jeremy. Of kin and system: Rights of nature and the UN search for Earth jurisprudence. *Transactions of the Institute of British Geographers*, 47, September, 2022, pp. 820-834. Disponible en <<https://doi.org/10.1111/tran.12538>> [Última consulta, 11 de mayo de 2023].
- SOHIDUL ISLAM, Mohammad y O'DONNELL, Erin. Legal rights for the Turag: rivers as living entities in Bangladesh. *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, vol. 23, n. 2, 2020, pp. 160–177. Disponible en <<https://www.elgaronline.com/view/journals/apjel/23-2/apjel.2020.02.03.xml>> [Última consulta, 14 de junio de 2023].
- SORO MATEO, Blanca y ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago. El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis del derecho ambiental. En: ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago; SORO MATEO, Blanca (dirs.) y SERRA-PALAO, Pablo (coord.). *Estudios sobre la efectividad del derecho de la biodiversidad y del cambio climático*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 151-187.
- SOULÉ, Michael and NOSS, Reed. Rewilding and Biodiversity: Complementary Goals for Continental Conservation. *Wild Earth* 8, num. 3, 1998, pp. 19–28. Disponible en <[https://www.environmentandsociety.org/sites/default/files/key\\_docs/rcc\\_00097008\\_3\\_2.pdf](https://www.environmentandsociety.org/sites/default/files/key_docs/rcc_00097008_3_2.pdf)> [Última consulta, 5 de julio de 2023].
- STONE, Christopher D. Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, n. 45, 1972, pp. 450-501. Disponible en <<https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>> [Última consulta, 1 de julio de 2023].
- STUTZIN, Godofredo. Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Revista Ambiente y Desarrollo*, vol. I, núm. 1, 1984, pp. 97-114. Disponible en <<https://opsur.org.ar/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>> [Última consulta, 15 de junio de 2023].
- SUÁREZ, Sofía. *Defendiendo la naturaleza: retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza: caso río Vilcabamba*. Ecuador: FES Energía y Clima, 2013. Disponible en <<http://naturerightswatch.com/wp-content/uploads/2018/06/SuarezDerechosNaturalezaVilcabamba13.pdf>> [Última consulta, 2 de junio de 2023].
- SUNDER RAJ, Manjeri S. Environmental Jurisprudence in India: A Journey Towards Attaining Eco-Centric Ideals. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en

- <<https://doi.org/10.17345/rcda3309>> [Última consulta, 19 de junio de 2023].
- TANASESCU, Mihnea. *Understanding the Rights of Nature. A Critical Introduction*. Bielefeld: Transcript, 2022. Disponible en <<https://doi.org/10.14361/9783839454312>> [Última consulta, 7 de julio de 2023].
- TE AHO, Linda. Ruruku Whakatupua Te Mana o te Awa Tupua – Upholding the Mana of the Whanganui River. *Māori Law Review*, May, 2014. Disponible en <<https://maorilawreview.co.nz/2014/05/ruruku-whakatupua-te-mana-o-te-awa-tupua-upholding-the-mana-of-the-whanganui-river/>> [Última consulta, 12 de junio de 2023].
- VALLE FRANCO, Álex y EWERING, Elena Sofía. Derechos de la Naturaleza y acceso a la jurisdicción internacional. Una perspectiva europea y latinoamericana. En: FISCHER-LESCANO, Andreas / VALLE FRANCO, Álex (Coordinadores), “*La Naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador*”. El Siglo, 2023, pp. 19-52. Disponible en <<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/2023-Naturaleza/Naturaleza-Fisher-Valle.pdf>> [Última consulta, 5 de julio de 2023].
- VARGAS CHAVES, Iván; LUNA GALVÁN, Mauricio y TORRES PÉREZ, Katy. La Amazonía colombiana como sujeto de derechos: caracterización del conflicto ambiental que llevó a su reconocimiento. *Inciso*, vol. 21 (2), 2019, pp. 146-160. Disponible en <<https://doi.org/10.18634/incj.21v.2i.990>> [Última consulta, 20 de junio de 2023].
- VEGA CÁRDENAS, Yenny y MESTOKOSHO, Uapukun. El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Canadá: el caso del río Magpie/Mutehekau Shipu. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1, 2022. Disponible en <<https://doi.org/10.17345/rcda3310>> [Última consulta, 15 de junio de 2023].
- VERA JURADO, Diego J. (dir.). *Derecho Ambiental de Andalucía*. Madrid: Tecnos, 2005.
- VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. Hacia un modelo de justicia ecológica. En VICENTE GIMÉNEZ, Teresa (coordinadora). *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*. Madrid: Trotta, 2002, pp. 13-67.
- El ente natural como sujeto de derechos. *Juezas y Jueces para la Democracia, Boletín de la Comisión de Contencioso Administrativo*, número III, volumen 2, abril, 2020, pp. 16-19. Disponible en <[https://drive.google.com/file/d/1brjYBYOpU1c\\_DFdTw8CB9txKwaHEcqRY/view?pli=1](https://drive.google.com/file/d/1brjYBYOpU1c_DFdTw8CB9txKwaHEcqRY/view?pli=1)> [Última consulta, 14 de junio de 2023].

- El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico. En: VICENTE GIMÉNEZ, Teresa (editora). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*. Madrid: Trotta, 2016, p. 11-52.
- VICENTE GIMÉNEZ, Teresa y SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. Los derechos de la naturaleza y la ciudadanía: el caso del Mar Menor. *Revista Murciana de Antropología*, núm. 29, 2022, p. 15-26. Disponible en <<https://dx.doi.org/10.6018/rmu.524761>> [Última consulta, 12 de junio de 2023].
- VICIANO PASTOR, Roberto. La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador. En: ESTUPIÑÁN ACHURY, Liliana et al. (editores académicos). *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*. Bogotá: Universidad Libre, 2019, p. 137-154. Disponible en <<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload865.pdf>> [Última consulta, 25 de mayo de 2023].
- VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 13, núm. 1. Disponible en <<https://doi.org/10.17345/rcda3342>> [Última consulta, 15 de junio de 2023].
- YANQUILING, Rhomir. *Rights of Nature in Freshwater and Marine Ecosystems: Evidences of Emerging Norms with Case Studies in the Philippines and Bangladesh*. Delft: IHE Delft Institute for Water Education, 2022.